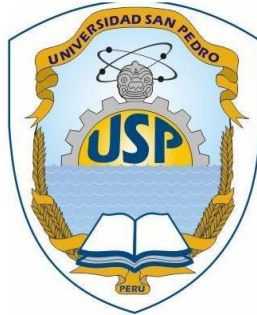


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



**Responsabilidad penal efectiva del menor infractor
peligroso ante la falacia del Decreto Legislativo N° 1348.**

Tesis para obtener el Grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho
Penal y Ciencias Criminológicas

AUTOR: Huaroma Montano, Maria del Pilar

ASESOR: Dr. Quezada Tomas, Ángel

CHIMBOTE-PERU

2017

HOJA EN BLANCO

PALABRAS CLAVES

Tema	Menor Infractor
Especialidad	Penal

Theme	Money Laundering
Specialty	Penal

TITULO

**RESPONSABILIDAD PENAL
EFECTIVA DEL MENOR
INFRACTOR PELIGROSO. ANTE
LA FALACIA DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1348.**

DEDICATORIA

A mis padres Edgar y Pilar
por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de mi carrera
ya que sin ellos y sus consejos no sería quien soy ahora

ÍNDICE GENERAL

PALABRAS CLAVES.....	iii
TITULO DEL TRABAJO	iv
DEDICATORIA.....	v
INDICE.....	vi
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
PRESENTACIÓN	xv

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA	01
II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	04
III. EL PROBLEMA.....	05
3.1. Realidad Problemática	05
3.2. Formulación del Problema.....	10
IV. MARCO TEÓRICO	10
4.1. Evolución Histórica de la ejecución penal de los menores.....	10
4.1.1. Pueblos precolombinos: Aztecas y Mayas	11
4.1.2. En el Código de Hammurabi.....	13
4.1.3. En la antigua Grecia.....	13
4.1.4. En la antigua Roma	15
4.1.6. Los pueblos bárbaros invasores: Germanos, Visigodos, Francos, Suevos .	17
4.1.7. La condición jurídica del menor en la Iberia Prerromana.....	18
4.1.8. El menor infractor en las Leyes de Indias.....	19
4.1.9. Tratamiento jurídico de la edad penal en los S. XVI al XVIII	20
4.2. El Delincuente Peligroso	23
4.2.1. El delincuente peligroso en los discursos penales modernos.....	23
4.2.2. Los sujetos peligrosos	25

4.2.2.1. Concepto.....	25
4.2.2.2. Características	25
4.2.2.2.1. Imputabilidad.....	25
4.2.2.2.2. Peligrosidad	26
4.2.2.3. Distinción con otras categorías de delincuentes.....	27
4.2.2.3.1. El delincuente habitual	27
4.2.2.3.2. Reincidentes.....	28
4.2.3. La peligrosidad criminal como presupuesto de la intervención penal	29
4.2.3.1. Noción	29
4.2.3.2. Origen y evolución de la noción de peligrosidad	29
4.2.3.3. La peligrosidad como cualidad.....	30
4.2.3.3.1. Estado peligroso.....	31
4.2.3.3.2. Temibilidad.....	31
4.2.3.4. Clases de peligrosidad	32
4.2.3.4.1. Por el presupuesto de la misma	32
4.2.3.4.2. Por la naturaleza del daño esperado.....	32
4.2.3.5. El juicio de peligrosidad.....	33
4.2.3.5.1. Diagnóstico de peligrosidad	33
4.2.3.5.2. Prognosis criminal	34
4.3. El Sicariato Juvenil	34
4.3.1. Concepto	34
4.3.2. El perfil del Sicariato en general.....	35
4.3.2.1. El perfil psicológico	35
4.3.2.2. El perfil socioeconómico.....	36
4.3.3. El Sicariato como una forma de delincuencia organizada	36
4.3.3.1. Alcances doctrinarios de delincuencia organizada.....	37
4.3.3.2. Modus operandi del sicario como componente de la delincuencia Organizada.....	38
4.3.4. Características generales del sicariato.....	39
4.3.4.1. Territorialidad.....	41
4.3.4.2. Lugar de ejecución del acto sicarial	41

4.3.4.3. Medio de transporte.....	42
4.3.4.4. La impunidad.....	42
4.3.4.5. El precio o la recompensa	43
4.3.4.6. Actores intervinientes en la antijuricidad del acto	43
4.3.4.7. La eficiencia del servicio.....	45
4.3.5. Dimensiones psicosociales del adolescente sicario.....	46
4.3.5.1. El sicariato como una forma de violencia	47
4.3.5.2. La agresividad en Psicoanálisis	48
4.3.5.3. Criminología y Psicoanálisis	49
4.3.5.4. Sicariato: pulsión de muerte y acto	51
4.4. Fundamentos de responsabilidad penal del menor	52
4.4.1. El menor en la delincuencia organizada.....	52
4.4.1.1. Menores como parte funcional del crimen organizado	52
4.4.1.2. La familia como primer órgano preventivo de la conducta del menor ante el crimen organizado	52
4.4.1.3. Factores biopsicosociales que intervienen en el menor de edad para formar las filas del crimen organizado	53
4.5. El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores, en el Derecho Comparado.....	55
4.5.1. En la Unión Europea	55
4.5.1.1. Los Jóvenes adultos y los sistemas de transferencia en la UE	57
4.5.1.2. Alemania	59
4.5.1.3. Austria	61
4.5.1.4. Bélgica.....	62
4.5.1.5. Dinamarca	63
4.5.1.6. Finlandia.....	64
4.5.1.7. Francia	65
4.5.1.8. Inglaterra y Gales	66
4.5.1.9. Italia.....	68
4.5.2. En el Continente Americano	68
4.5.2.1. EE.UU	68

4.5.2.2. Canadá.....	70
4.5.3. En América Latina	72
4.5.3.1. Breve recorrido histórico general	72
4.5.3.2. Argentina.....	73
4.5.3.3. Brasil	74
4.5.3.4. Nicaragua.....	75
4.5.3.5. Costa Rica.....	76
4.5.3.6. El Salvador	76
4.5.4. En el Continente Africano.....	77
4.5.4.1. Egipto	77
4.5.4.2. Ruanda.....	78
4.5.4.3. Tanzania	78
4.5.4.4. Kenia	79
4.5.5. En el Continente de Asia.....	79
4.5.5.1. La india.....	79
4.5.5.2. Japón.....	80
4.5.6. En el Continente de Oceanía.....	81
4.5.6.1. Australia y Nueva Zelanda	81
4.5.6.2. Filipinas	82
4.6. Anteriores Propuestas Legislativas de responsabilidad penal del menor	82
4.7. Critica al Decreto Legislativo N° 1348 – Aprueba el Código de Responsabilidad penal de Adolescentes	85
V. HIPÓTESIS	93
5.1. Hipótesis General.....	93
5.2. Hipótesis Específico	94
VI. OBJETIVOS.....	94
6.1. Objetivo General.....	94
6.2. Objetivo Especifico.....	95
VII. VARIABLES	95
7.1. Variable Independiente	95
7.2. Variable Dependiente	95

CAPITULO II: MATERIAL Y MÉTODOS

I. TIPO, DISEÑO Y MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	96
1.1. Tipo de Investigación.....	96
1.3. Diseño de la Investigación.....	96
1.2. Método de la Investigación.....	96
II. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	97
2.1. Población.....	97
2.2. Muestra.....	97
III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	97
3.1. Técnicas.....	97
3.2. Instrumentos.....	98
IV. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	98
4.1. Estrategias operativas para el acopio de información.....	98
4.2. Tratamiento e interpretación de la información.....	99

CAPITULO III. RESULTADOS

I. RESULTADOS.....	100
- Figura 01.....	100
- Figura 02.....	101
- Figura 03.....	102
- Figura 04.....	103
- Figura 05.....	104
- Figura 06.....	105
- Figura 07.....	106
- Figura 08.....	107
- Figura 09.....	108
- Figura 10.....	109
- Figura 11.....	110
- Figura 12.....	111

- Figura 13.....	112
- Figura 14.....	113
- Figura 15.....	114
- Figura 16.....	115
- Figura 17.....	116
- Figura 18.....	117
- Figura 19.....	118
- Figura 20.....	119
- Figura 21.....	120
- Figura 22.....	121
- Figura 23.....	122
- Figura 24.....	123
- Figura 25.....	124
- Figura 26.....	125
- Figura 27.....	126
- Figura 28.....	128
- Figura 29.....	129
- Figura 30.....	130
- Figura 31.....	131
- Figura 32.....	132
- Figura 33.....	133
- Figura 34.....	134
- Figura 35.....	136
- Figura 36.....	137
- Figura 37.....	138
- Figura 38.....	139
- Figura 39.....	140

CAPITULO IV. ANALISIS Y DISCUSIÓN

I. ANALISIS Y DISCUCION	142
-------------------------------	-----

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. CONCLUSIONES	146
II. RECOMENDACIONES.....	148
INICIATIVA LEGISLATIVA	149
AGRADECIMIENTO	166
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	167

RESUMEN

El inquietante incremento de los índices delincuenciales en nuestra sociedad, protagonizado especialmente por la población juvenil, ha ocasionado que la ciudadanía vincule los hechos ilícitos cometidos por menores de edad con una impunidad auspiciada por el Código de los Niños y Adolescentes, y hoy en día por el recientemente estrenado Decreto Legislativo N° 1348, exigiendo mayor drasticidad y efectividad en la persecución del delito cometido por adolescentes, que gozan de sobreprotección y permisibilidad en la consumación de delitos muy graves; ante ello, se planteó como problema de investigación ¿debe aplicarse al menor infractor peligroso de 14 años, el sistema de responsabilidad penal de adulto, para delitos dolosos graves y/o vinculados al crimen organizado?. En base a este problema se consideró justificable el desarrollo de la presente investigación; cuyo objetivo es, determinar, la necesidad de aplicar la responsabilidad penal de adulto, al menor infractor peligroso de 14 años, que comete delitos dolosos graves y/o vinculados al crimen organizado. En ese contexto, en el campo metodológico es de tipo descriptivo correlacional, de diseño no experimental, y de método inductivo-deductivo y análisis. Asimismo, es necesario resaltar los resultados obtenidos donde 08 artículos del D.L. N° 1348, son una verdadera falacia de responsabilidad penal del menor infractor peligroso, además del incremento de los delitos de homicidios, robo agravado y violación cometidos por menores.

Palabras Clave: Menor infractor, eficacia penal, impunidad

ABSTRACT

The disturbing increase in delinquency rates in our society, especially among the youth population, has caused the citizenship to link the wrongful acts committed by minors with impunity sponsored by the Code of Children and Adolescents, and nowadays by The recently introduced Legislative Decree No. 1348, demanding greater drasticity and effectiveness in the prosecution of the crime committed by adolescents, who enjoy overprotection and permissibility in the consummation of very serious crimes; Before this, was raised as a research problem should be applied to the juvenile dangerous offender of 14 years, the system of adult criminal responsibility for serious felonies and / or linked to organized crime ?. Based on this problem the development of the present investigation was considered justifiable; Whose objective is to determine the need to apply adult criminal responsibility to the minor dangerous offender of 14 years who commits serious criminal offenses and / or related to organized crime. In this context, in the methodological field is a descriptive correlational, non-experimental design, and inductive-deductive method and analysis. Likewise, it is necessary to highlight the results obtained where 08 articles from D.L. No. 1348, are a true fallacy of criminal responsibility of the minor offender dangerous, in addition to the increase in the crimes of homicide, aggravated robbery and rape committed by minors.

Keywords: Minor offender, criminal effectiveness, impunity

PRESENTACION

El problema de la criminalidad ejercida por menores de edad, es una preocupación legítima de la sociedad peruana, que reclama con impaciencia una respuesta penal efectiva por parte del Estado, empero, por un momento se creyó que el ejecutivo a través del Decreto Legislativo N 1348, rotulado: “*El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*”, daría respuesta severa ante el incremento desmedido de la criminalidad protagonizada por menores, cuya consumación del delito se produjo bajo las condiciones de dolo y crueldad, sin embargo, a la revisión de todo el cuerpo normativo se logra evidenciar una completa falacia, cuya descripción solo han atinado a cambiar de nombre al antiguo código del niño y adolescente. Debe tenerse en cuenta, que la responsabilidad penal del menor se ajusta a su condición y naturaleza del delito, no es lo mismo la comisión de un delito de hurto o lesiones, que el delito de sicariato (homicidio calificado), de robo agravado (más aún si es con consecuencias de muerte), extorsión y peor aún si es violación. Esta diferenciación debe abordar en el Derecho positivo, una regulación severa en el sistema de penas, muy similar al tratamiento criminal de un adulto.

En efecto, en la sociedad hoy en día está secuestrada no solo sus libertades sino también su seguridad, ante la existencia de incertidumbre, de impunidad y la falta de una respuesta penal eficiente que pueda neutralizar los índices de criminalidad propiciada por los menores, que bajo el amparo de normas sobreprotectoras, generan impunidad y la continuidad de los delitos.

Para ello, la investigación se divide de la siguiente forma:

El presente informe consta de V capítulos; desarrollados de la siguiente manera: el I CAPITULO, corresponde a la Introducción, conteniendo este apartado los antecedentes, justificación, el problema (comprende, la realidad problemática y la formulación del problema) el marco teórico (evolución histórica de la ejecución penal de los menores, el delincuente peligroso, el sicariato juvenil, fundamentos de responsabilidad penal del menor, el tratamiento jurídico-penal de los menores infractores en el Derecho comparado, anteriores propuestas legislativas de responsabilidad penal del menor y finalmente, crítica al Decreto Legislativo N° 1348 – Aprueba el Código de Responsabilidad penal de Adolescentes), hipótesis, objetivos y variables; el Capítulo II, versa sobre: la Metodología utilizados en la investigación; el Capítulo III, contiene los Resultados encontrados en la investigación; el Capítulo IV, procesa el Análisis y Discusión, de los resultados encontrados; y el Capítulo V, abordara las respectivas Conclusiones y Recomendaciones de toda la investigación.

Finalmente, la presente investigación se ha elaborado en un lenguaje claro, coherente y con un sustento de razonabilidad; con el anhelo de haber contribuido en algo, con el enriquecimiento de nuestra dogmática jurídico-penal.

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACION CIENTIFICA

El tema desarrollado en el presente trabajo de investigación, no cuenta con antecedentes directos; sin embargo, se pueden citar algunas publicaciones que de manera indirecta pueden estar relacionados con el tema a desarrollar. Entre ellos tenemos a los siguientes:

En el Extranjero

1. **Cámara Arroyo (2011)** en su tesis doctoral titulada: “*Derecho penal de menores y centros de internamiento. Una perspectiva penitenciaria*”; entre sus conclusiones sostiene, a lo largo de siglos de historia, se observa una importante dicotomía entre el carácter penal y el civil de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores por la comisión de hechos delictivos. El camino de tales modos de privación de libertad para los menores de edad, como consecuencia del delito, se ha cimentado sobre el constante enfrentamiento entre posiciones proteccionistas y punitivas, en la búsqueda del equilibrio entre una excesiva retribución y las garantías necesarias en un proceso penal. Tal doble vertiente se ha mantenido hasta nuestros días, otorgando unas características propias al tratamiento y régimen de los menores en las instituciones de internamiento. Del mismo modo que parecía observarse un incremento del retribucionismo a nivel internacional, en Europa se ha producido un correlativo endurecimiento de la medida de internamiento. Este endurecimiento, ha sido relacionado por diversos autores con el establecimiento de nuevos modelos de intervención con menores infractores (modelo de seguridad ciudadana, modelo neo-liberal).

2. **Vidal Herrero (2015)** en su tesis doctoral titulada: “*Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores hacia un "modelo social de responsabilidad" del menor infractor*”; se abstrae la siguiente conclusión, que la determinación de la edad donde se tiene la suficiente madurez para comprender la significación antijurídica de un ilícito penal y querer hacerlo, ha estado en constante experimentación por decisiones de política criminal. El Derecho penal de menores actualmente vigente, se basa en la *peligrosidad de la conducta del menor* y la necesidad de educarle mediante *medidas* carentes de sentido aflictivo, que sirvan a su resocialización. La alta posesión de las pantallas por el menor de edad y el número de horas que pasa conectado, obligan a redefinir la sociedad moderna en la que viven y se desenvuelven los menores. No cabe duda que se aprende a ser violento, como lo demuestran las teorías del aprendizaje; el menor, a través de determinados programas televisivos y *on line*, videojuegos, etc., va ingiriendo una carga de agresividad que supone necesaria para aprender a manejarse autónomamente en la vida, precisamente por las especiales características de la adolescencia.

3. **Granado Pachón (2016)** en su tesis doctoral titulada: “*El menor infractor: evolución jurídica y mitos del tratamiento jurídico-penal actual*”, donde concluye, que la edad penal de los menores es en cualquier caso una ficción, que puede tener una mayor o menor intensidad dependiendo de los estudios previos científicos que se hayan llevado a cabo en la elección de aquella. La imputabilidad de los menores posee un fundamento exclusivamente político-criminal asentado en la necesidad de ejercer control formal sobre hechos delictivos cometido por aquellos a quienes por tratarse de individuos que se encuentra en pleno desarrollo evolutivo, se les imponen unas consecuencias jurídicas diferentes a los adultos. En este sentido, la imputabilidad de menores de edad es una cuestión normativa puramente derivada de la necesidad de control social, por lo que nada impide que no puedan escapar al mismo menor de 12 años.

4. **Jiménez Díaz (2015)** en su publicación titulada: “*Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores*”; sostiene, que las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, por ende, se ha tratado de justificar con anterioridad que, desde un punto de vista formativo, los 14 años son una edad adecuada para fijar el inicio de la responsabilidad criminal, como lo hicieron varios países europeos como Alemania, Austria, Italia y demás.

5. **Cruz Márquez (2011)** en su publicación titulada: “*Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente*”, acota, existe plena comprobación de que menores y jóvenes representan un tercio de los agresores sexuales, junto al hecho de que un porcentaje elevado de los adultos agresores comiencen sus abusos sexuales durante la adolescencia, evidencian la necesidad de proporcionar respuestas diferenciadas. Lo que, más que condicionar la aplicación de los tipos agravados en razón de la edad de la víctima a la concurrencia de una diferencia de edad mínima entre esta y el/la agresor/a, requiere una revisión de las diferentes modalidades delictivas a la luz de las peculiaridades que manifieste el menor en materia de culpabilidad.

A nivel Nacional

6. **Tejada Calderón (2014)** en su tesis de grado titulado: “*Efectos de las medidas socioeducativas en el Perú y en el derecho comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua*”, se advierte como conclusión lo siguiente, que en países comparados como en Chile, la edad del menor imputable es distinta a nuestro ordenamiento, pues los límites de edad que se aplican en la responsabilidad se aplica a los mayores de 14 y menores de 18 años y desde luego las sanciones que se utilizan pues están clasificadas de acuerdo a la sanción a la que cometen. A diferencia del país de Costa Rica es totalmente el diferente los sujetos de ley, pues son las personas comprendidas entre los 12 años y menores de 18 años, en el país de

Nicaragua existe el Código de la Niñez y la Adolescencia mediante la Ley N° 287, que al igual que nuestro ordenamiento jurídico aún no tiene una ley especial para el tratamiento del menor infractor, se considera en este país a la niña y niño a los que no hubieran cumplido 13 años y a los adolescentes entre los 13 y 18 años. En consecuencia, los países en comparación cuentan con una diversidad de medidas, pues a diferencia de nuestro ordenamiento contamos solo con medidas socioeducativas y de protección y debemos ampliar la clasificación de nuestras medidas con la condición y convicción de que estas ellas serán las que garanticen el fortalecimiento del tratamiento al menor infractor. Por otra parte, el aumento del crimen organizado ha venido desarrollándose considerablemente y por medio las noticias y ámbito periodístico es que sabemos que los menores de edad cometen delitos a plena luz del día, la mayoría de las veces los grupos delictivos denominadas “bandas” son las que utilizan a los menores de edad para cometer estos hechos, pues bien saben que ellos (adolescentes) estarán exentos de responsabilidad penal y se les juzgará con medidas socioeducativas.

7. **Yépez Romero (2015)** en su tesis de grado, titulado: “*El Sicariato Juvenil*”, donde concluye, las estadísticas nos informan que los menores de edad se encuentran involucradas en actividades del sicariato y también de otros actos de contenido penal y que las consecuencias jurídicas las contempla el código de los niños y adolescentes, existiendo para ellos el apartado denominado “el menor adolescente infractor de la ley penal”, señalándose que los actos cometidos por ellos no se consideran delitos sino infracciones o actos antisociales y que más que represión, requieren protección, por eso son pasibles de medidas socioeducativas, estableciéndose para ello la amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida e internación, por lo que requiere reforma. El sicario juvenil es un sujeto que ha crecido en un medio social lleno de hostilidad por lo cual ha sido influenciado, se identifica con un grupo social agresivo y violento el cual le facilita exteriorizar de forma agresiva el acto de matar.

II. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación resulta relevante, en mérito al alarmante incremento de los índices delincuenciales de extrema peligrosidad protagonizados por menores de edad, generando preocupación no solo por la sociedad víctima de la criminalidad juvenil, sino también, apertura el debate en la política criminal, sobre los límites de imputabilidad de responsabilidad penal del menor, extendiéndose a reducir la edad del menor infractor.

La indignante impunidad que tienen los menores edad al cometer delitos no solo indignan a la sociedad, sino que además, los deja desprotegidos por lo débil del sistema penal juvenil, cuya flexibilidad, representa un gran aliado de la criminalidad y el talón de Aquiles del sistema judicial en el gobierno Peruano, cuya crítica estriba en la falta de decisión para resolver el problema de inseguridad y criminalidad que azota cruelmente las libertades y la convivencia pacífica de los ciudadanos.

La presente investigación es de gran utilidad porque recoge el debate y deseo de muchas personas que reclaman expandir los límites de la edad de imputabilidad o de responsabilidad penal de los menores criminales. Asimismo, la investigación solo describe el contexto social y jurídico de un fenómeno criminal que no solo crece, sino que además, se torna más violento, peor aún, se configura como una actividad cotidiana en el mundo actual.

III. EL PROBLEMA

3.1. Realidad Problemática

Hoy en día hablar de delincuencia juvenil, niño sicario, de menor infractor de extrema peligrosidad, es un tema vigente que genera debate desde todas las aristas, en búsqueda de las causas (que son muchas) y de las posibles soluciones a nivel *político-criminal*, que tenga soporte desde los fundamentos del derecho penal, nos orilla a reflexionar sobre la ampliación de los límites de imputabilidad, esto es, reducción de edad de responsabilidad penal.

El sicariato juvenil en nuestro país es una cruda realidad que ya no es motivo de sorpresa, dado a la frecuencia con que se cometen estos delitos; en efecto, en dos

años, los casos se han incrementado y concentrado, en su mayoría, en Trujillo, Piura y Chiclayo, pues según el Ministerio Público (hasta el 2014), hay 130 menores reclusos por homicidio y más de 800 por hurto agravado; lo que determina la gravedad de un nuevo escenario criminal, que azota duramente la convivencia pacífica de las personas. No obstante, en Lima existe pocos casos registrados, el reciente intento de asesinato a una dirigente de Polvos Azules, por parte de tres menores de 13 y 15 años, ha puesto en alerta a la capital y ha reabierto el debate sobre si los sicarios jóvenes deberían ser procesados como adultos, debate que aún mantiene vigente en los países vecinos y en el resto del mundo. (El Comercio, 2014 Septiembre 16: *passim*)

Según el diario El Comercio (2014 Septiembre 16) menciona algunos casos emblemáticos y son:

- ✓ ***Gringasho***, considerado el sicario más joven del país, Alexander Pérez Gutiérrez, natural de Trujillo, fue capturado en el 2012 por la Policía Nacional. En ese entonces, solo tenía 16 años y estaba acusado de 12 homicidios, entre ellos el de una mujer embarazada. Actualmente, está recluso en el penal Ancón II junto a otros menores peligrosos.
- ✓ ***Hormigueta***, el menor de 13 años, nacido en Trujillo, fue capturado el año pasado al ser acusado de tres asesinatos. Según relató, se dedicaba a la delincuencia desde que tenía 11 años y había trabajado para una banda de secuestradores. Actualmente, está recluso en el Centro Juvenil La Floresta, en Trujillo.
- ✓ ***Sicario de Amazonas***, en el 2012, este adolescente de 15 años le disparó a quemarropa al vicepresidente de la región Amazonas, Augusto Wong López, en su clínica ubicada en Bagua. En abril del año pasado, el joven fue sentenciado a seis años de internamiento en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Maranga.
- ✓ ***Banda de adolescentes***, en abril de este año, la Policía Nacional capturó a una banda de adolescentes que iban a viajar a Chiclayo. La organización criminal era liderada por una mujer embarazada y entre sus miembros había dos

menores de edad. Los efectivos señalaron que los delincuentes se dirigían a la provincia para asesinar a pedido.

- ✓ **30/03/2014:** dos sicarios de 16 y 17 años fueron detenidos en Chiclayo. El primero, Joel Humberto Otiniano Yupanqui, fue detenido por intentar asesinar al alcalde de Lamas. Él trabajaba con una banda criminal de la cárcel. El otro sicario, Norbin Antonio Aguilar, fue capturado por matar a un suboficial por mandato de su tío.
- ✓ **19/06/2014:** una banda de sicarios adolescentes, de entre 10 y 17 años, fue capturada por la policía en Ventanilla. Los menores habían asesinado a un dirigente de construcción civil y extorsionaban a los constructores de obras. Cuando los detuvieron, llevaban el uniforme escolar.

Por otra parte, un estudio del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) reveló una cifra alarmante, según refiere que la tasa de muertes violentas asociadas a un hecho delictivo aumentó de 5.4% en 2011 a 6.7% en el 2014 (por cada 100 mil habitantes) y, en ese sentido, el general José Luis Lavalle, ex - director de Investigación Criminal de la Policía Nacional, refiere que el 50% de estos casos corresponde a ajuste de cuentas y sicariato. La Policía sostiene que aunque el sicariato ya se hace notar en Lima y el Callao, el norte del país, continúa siendo la principal fuente delictivo. Sin embargo, el delito más frecuente usado por bandas criminales son la extorsión, el tráfico de terrenos o el robo agravado. El ex ministro del Interior y ex director de la Policía Nacional Remigio Hernani recordó que el sicariato vinculado a las extorsiones, aparece como un fenómeno propio de Trujillo, en medio del boom de la construcción y la formación de falsas empresas de seguridad que exigían cupos por protección no solicitada. La falta de una estrategia de la Policía hizo que la modalidad se extendiera entre los taxistas, los zapateros y comerciantes de otros rubros, haciendo que los extorsionadores se vuelvan profesionales y se transformen en sicarios, que ahora dan sus servicios al crimen organizado; por ello, se estima que este año (2015) ya pasan los 150 casos, muchos de ellos, por ajuste de cuentas entre miembros de la propia organización criminal. (Perú 21. 2015 Noviembre 07)

Para el sociólogo Carlos Chávez Silva especialista en criminología, explicó que los sicarios no pertenecen a grupos delictivos, sino que, son la última etapa en la cadena del crimen organizado y actúan como una especie de *service*. Mientras que el grupo delictivo se encarga de la planificación y de dar la orden de matar, el sicario es la mano ejecutora del delito; esto implica que mientras más crimen organizado exista, más sicariato habrá en el Perú y más jóvenes delincuentes serán utilizados en esta cadena delictiva. En tanto, Chávez Silva agregó que el aumento de las bandas criminales en el país estaría asociado al crecimiento de la economía, y que el sicario es solo un recurso de una organización criminal; por ende, si el delincuente logra su objetivo, lo vuelven a contratar, pero si es baleado o va preso, lo desechan y buscan a otro que les haga el servicio. En ese sentido, Nicolás Zevallos (investigador del Laboratorio de Criminalística de la Pontificia Universidad Católica del Perú) afirma que, el aumento de la capacidad adquisitiva de los peruanos, la delincuencia y el sicariato – *que antes estaban más vinculados al narcotráfico y personas de poder*– han puesto ahora su atención en los medianos comerciantes, adicionando, actualmente el sicariato se vincula mucho a la extorsión y el blanco puede ser una persona emergente, que tiene visibilidad, como un comerciante exitoso y con dinero, pero que a la vez es vulnerable porque tiene poco resguardo. Cabe resaltar lo expuesto por Jorge Chávez Cotrina (El coordinador de las Fiscalías de Crimen Organizado) al referir que en los últimos 18 meses la Policía y la Fiscalía han desarticulado unas 60 organizaciones criminales que operaban en el norte del país y tenían sus filiales en Lima. Muchas se dedicaban a la extorsión y usaban a jóvenes sicarios para alcanzar sus objetivos. (Perú 21. 2015 Noviembre 07)

La cifra en sí es escalofriante, solo en los primeros tres meses de este año (2014), 13 niños y adolescentes han sido intervenidos en diversos puntos del país por ejecutar asesinatos por encargo; asimismo, según la policía se allanaron cuatro campos de tiro clandestinos, resultando muerto un chico de 16 años que era adiestrado como sicario. En efecto, ante esta alarmante realidad, Iván Sequeiros (ex - presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima) planteó juzgar como adultos a los menores de edad involucrados en casos de sicariato, para ello, recomendó al Ejecutivo adoptar dicha medida como política de Estado para evitar la impunidad. Bajo el argumento de

tomar en cuenta a Inglaterra y otros países desarrollados, donde la justicia se aplica de igual forma a todos, pues bien, el derecho anglosajón vigente en repúblicas con marcada influencia británica como Estados Unidos, contempla incluso la cadena perpetua para niños responsables de asesinatos calificados. En consecuencia con acierto, según Iván Sequeiros, los adolescentes de 14, 15 y 16 años, ya deberían ser juzgados como adultos, teniendo en cuenta que los chicos de ahora no son como los chicos de antes, sugiriendo para ello, se dispense ese trato, también a aquellos responsables de casos de parricidios como Stephanie R.G. (15) y Fernando Jesús L. H. (16), quienes dieron cruel muerte a Vylma Niño de Guzmán y ocultaron el cadáver dos meses en su casa de La Molina. (La Republica, 2014 Marzo 31)

En la actualidad las noticias de jóvenes menores de edad que son contratados para cometer asesinatos son cada vez más frecuentes, este nuevo escenario, ha resurgido el debate de si estos jóvenes deberían ser tratados como mayores de edad ante la ley; a tal punto que el ex - ministro del Interior José Luis Pérez Guadalupe, propuso que el tema sea discutido para un eventual cambio en las leyes que castigan este delito. Pues bien, esta postura, ha sido respaldada por el exdirector de la Policía Nacional, Eduardo Pérez Rocha, quien también admite que es un tema difícil de implementar pues se deberá modificar el Código del Niño y el Adolescente y, sobretodo, renunciar a varios tratados internacionales ya suscritos por el Estado peruano; pues para ello, se propone modificar la Ley contra el Crimen Organizado para que en los delitos de homicidio calificado y extorsión la pena se aplique por igual para todo infractor no menor de 15 años. Por otra parte, téngase presente que de acuerdo con el Poder Judicial en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (Maranguita) hay 840 internos jóvenes, estos han sido reclusos por los delitos de: robo (497), violación sexual (110), homicidio (77), hurto (47), tráfico de droga (43), tenencia ilegal de armas (36), lesiones (14), pandillaje (4), secuestro (2) y otros (10). Según la organización *Equal Justice Initiative*, en Estados Unidos hay cerca de 3 000 menores de edad condenados a cadena perpetua. Otros 2 500 reclusos tienen la misma sentencia pero fueron condenados cuando eran menores. Y otros 10 000 menores están en prisiones para adultos, según informa Andina. (La Republica, 2015 Junio 21)

La última noticia de indignación por la evidente impunidad y debilidad del sistema penal juvenil, es el hecho que la niña de Chiclayo de 11 años que fue víctima de violación por su primo, cuando él (Marcio Nuñez Criollo) tenía 17 años al momento de abusar sexualmente de su prima, esto es lo hizo como menor infractor, por lo que solo se le aplicaría una medida socioeducativa. Por ende, no habría mayor sanción para Marcio André Nuñez Criollo, quien no solo violó a su prima de 11 años en Chiclayo, sino también, participó en el aborto que causó la muerte de la menor. Pues bien, como lo señala el artículo 173 del Código Penal, la sanción por el delito de violación sexual de menores va desde los 30 años a la cadena perpetua. En el caso de Nuñez Criollo, se configuran las agravantes de vínculo familiar y relación de confianza, por lo que calzaría la cadena perpetua. Sin embargo, al imputado no podría aplicársele esta regulación, pues los abusos sexuales a su prima ocurrieron **cuando él era menor de edad**, en consecuencia, este será procesado como menor infractor y no como adulto, teniendo como sanción solo una medida socioeducativa conforme lo señala el Código de Niños y Adolescentes. (Bazo Reisman, 2016 Diciembre 16)

3.2. Formulación del Problema

¿Debe aplicarse al menor infractor peligroso de 14 años, el sistema de responsabilidad penal de adulto, para delitos dolosos graves y/o vinculados al crimen organizado?

IV. MARCO TEORICO

4.1. Evolución Histórica de la ejecución penal de los menores

El tratamiento de los jóvenes delincuentes fue el primero de los tratamientos penales invadido por el sentimentalismo humanitario. Cuya expresión de Dorado Montero nos refiere al momento de asistir al Derecho aplicable y a sus especiales circunstancias en el ámbito penal, en los menores delincuentes, que en el transcurso del tiempo se incorpora proteger y tutelar a otras instituciones para adultos, hasta mediados del siglo XX. Sin embargo, en la evolución del ordenamiento penal en todo este lapsus de tiempo ha sido meramente constante el trato diferenciado para los

jóvenes infractores, dulcificando la aplicación de la norma penal. (Cámara Arroyo, 2011: 27)

En materia de atenuación de la responsabilidad, la minoría de edad ha sido relevante, ahora bien, se encuentra limitado el derecho de los pueblos de la antigüedad, debido a, documentos conservados que reflejan las diversas especialidades del estatuto jurídico del menor. (Cámara Arroyo, 2011: 28)

4.1.1. Pueblos precolombinos: Aztecas y Mayas

El Derecho Penal en los pueblos precolombinos aparece caracterizado por su gran severidad. Su sistema retributivo acogía formas parecidas al Talión, en el que se utilizaban penas corporales y distintas clases de pena de muerte.

La minoría de edad era considerada como una atenuante de responsabilidad, y a pesar de encontrarse tan alejados de los asentamientos poblacionales de Europa o Asia, usaban la entrega de los niños como medio de reparación del daño causado. Por su parte, el pueblo Maya se basa en la consecuencia jurídica derivada del delito de Homicidio, dado que el menor pasaba a ser propiedad como esclavo “*pentak*” de la Familia de la víctima, compensando laboralmente por el daño ocasionado. De igual forma, ocurría con el delito de Robo, considerado como delito grave que sancionaba con la obligación de reparar el daño a la víctima, generado en los padres del infractor, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. No obstante, en las clases nobles, siendo deshonrosa la categoría de esclavo, se reparaba el daño, pero además, se hacían cortes en la cara del ofensor. (Granado Pachón, 2016: 30-31)

Por otro lado en Azteca, a pesar de la férrea organización patriarcal, se introducía el control judicial para el ejercicio de las facultades paternas de venta de los hijos como esclavos cuando eran incorregibles o cuando la miseria de la familia fuese muy grave, porque los padres aunque poseían el derecho de corrección sobre los hijos, sin embargo, no poseían el derecho de vida y muerte sobre ellos; y la segunda variación, hace referencia al plano procesal, en cuanto

que tenían constituidos tribunales para menores, cuya residencia se encontraban en las escuelas. Estas se dividían según el tipo de escuela: en el *Calmécac*, con un juez supremo, el *Huitznahuatl*, y en *Telpuchcalii*, donde los *telpuchtatlas* tenían funciones de juez de menores. En materia de edad penal, los menores de 10 años se encontraban exentos de responsabilidad. El límite de edad penal se unía indefectiblemente a la capacidad del niño azteca para poder recibir educación escolar, religiosa, y militar, que se presumía a partir de los 15 años, y en la que la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes. Se atenuaba la responsabilidad entre los 10 y los 15 años. (Granado Pachón, 2016: 31-32)

Según Granado Pachón (2016: 32) refiere que puede clasificar los hechos criminosos de los que podían responder los jóvenes y menores Aztecas de la siguiente manera:

- ✓ ***En primer lugar***, relacionados con la buena conducta; se castigaba con la pena de muerte por garrote a los jóvenes de ambos sexo que se embriagasen. Así mismo, la mentira en la mujer y en el niño, cuando este se encuentre en educación, se castiga con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiera tenido graves consecuencias.
- ✓ ***En segundo lugar***, relacionados con la injuria, amenazas o golpes a la madre o al padre, que se castigan con la pena de muerte y con la consideración de ser indigno para heredar. Del mismo modo, a los hijos jóvenes de ambos sexos que fueren desobedientes, los padres podían castigarlos con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos.
- ✓ ***En tercer y último lugar***, a los delitos de naturaleza sexual; los hombres homosexuales eran castigados con la muerte: el sujeto activo la sufría por empalamiento, mientras que al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal. El incesto era castigado con la muerte por ahorcadura o garrote. El aborto también era penado con la muerte.

Así mismo, se imponían sanciones con fines educacionales; así el niño perezoso era rasguñado por sus padres con espinas de maguey o era obligado a respirar el humo acre del fuego donde ponían a quemar chiles rojos. Por otro lado, el varón durante sus primeros años de vida, hasta los 15 años, los pasaba al lado de su madre; durante los siguientes recibía la cultura de la guerra y de las batallas, al lado de su padre. El niño Azteca era educado en un ambiente de rigidez y austeridad. (Granado Pachón, 2016: 33)

4.1.2. En el Código de Hammurabi

El legislador antiguamente consideraba que no tenía ni debía tutelarse ningún derecho al niño por ser débil. A todo esto, en el transcurso del tiempo el legislador primitivo, buscaba la protección. Por ende, en materia legal, referente a los menores de edad, optaron por llevar la tradicional potestad punitiva intrafamiliar al terreno público estatal. En (2355 A.C.), aparecieron los primeros textos sumarios de “*reformas jurídicas*”, promulgados por el rey mesopotámico Urakagina, es así que, la prohibición del abuso de poder ante las “*viudas y los huérfanos*”, se convertía en pena añadida, por ende, estos textos se convirtió en precedentes de los Códigos posteriores. Las primeras recopilaciones amortigua la venganza de sangre a través de la retribución colectiva; el poder de los patriarcas sobre el núcleo familiar les confería un *status jurídico único*, en caso de la vida y la muerte de los hijos menores a su cargo. (Cámara Arroyo, 2011: 28-29)

En Babilonia el hijo y sucesor de Sin-Muballit, el rey de mesopotámico Hammurabi (1792-1750 A.C.), pasaría a la historia por llevar a la época de máximo esplendor al imperio de Babilonia. Por otra parte, el rey mesopotámico será recordado por sus dotes administrativas y su genio legislador. Su ordenamiento social, refleja el sistema jurídico intrínsecamente ligado a la divinidad como portador de leyes, a través del monarca elegido por ella; clasista desde una perspectiva de la propiedad y el estatus económico del individuo y, en el seno familiar, de marcada estructura patriarcal. (Cámara Arroyo, 2011: 31)

4.1.3. En la Antigua Grecia

En la antigua Grecia continuó la división de la sociedad en tribus y grupos familiares; por consiguientes, algunos núcleos familiares llegaron a convertirse en pequeñas poblaciones, con estructura social. El estudio del Derecho penal, los menores ocupaban para el mismo; reanudando en aquella época donde las obras de los poetas y dramaturgos era enfocado en mitos y héroes, se aprecia que los menores eran expuestos, sacrificados, exiliados y sufrían las mismas penas que sus familiares, siendo las más severa que los dioses imponen al huérfano. (Cámara Arroyo, 2011: 37)

En Grecia clásica, su ley penal queda supeditada a la constitución política de cada región de la península en el Mediterráneo. Las primeras disposiciones punitivas fueron las del Dracón; es muy irrisorio el tema de menores infractores, por ende, aquella normativa fue caracterizada como cruel y desproporcional en cuanto a los castigos que se imponían. Por esta razón, la continuación de textos posteriores, el castigo a los menores infractores subsiste en el concepto y la aplicación de la justicia doméstica, es decir sostuvo carácter privado. (Cámara Arroyo, 2011: 38)

La metamorfosis del menor en adulto venía a significar su conversión en ciudadano de pleno derecho. En Esparta, pueblo belicoso y disciplinado, cuando se cumplía la mayoría de edad se convertía en un soldado adulto; en Atenas, la mayoría de edad era de dieciocho años para la participación en la vida pública. Referente a los diversos estatus, la minoría de edad jugaba un papel atenuante, en cierto modo, era expuesto a ciertas prerrogativas respecto de algún delito. Los menores hasta los diecinueve años - *considerados combatientes adultos*-, para los legisladores griegos fue la transformación del ámbito de punición de un sistema privado a público, es decir, del sistema de castigo intrafamiliar a un sistema de justicia público, concerniente a la sociedad. En síntesis, Licurgo “*no consideraba propiedad de los padres a los niños, sino patrimonio de la ciudad*”. Por otra parte, el legislador de Atenas,

Solón, promovió un reajuste de la riqueza y los terrenos, con el fin de prohibir la venta de los hijos como recompensar o resarcir los préstamos y evitar endeudamiento. (Cámara Arroyo, 2011: 39-40)

Granado Pachón (2016: 47-48) señala:

A través de Plutarco y Jenofonte, llegan hasta nuestros días ciertas peculiaridades en la regulación de determinados hechos cometidos por menores, cuya obra legislativa se debe a Licurgo, quien sometió al individuo a una férrea disciplina desde la infancia. Las ideas normativas de éste legislador, constituyen un antecedente sin igual y a la par que revolucionario en el desarrollo del derecho penal de menores, pues permitió la utilización de la norma jurídica como un vehículo educativo. Es especialmente significativo que Licurgo, autorizara a los menores para la comisión de robos, como medio de supervivencia. La esperanza de que con la utilización de otros mecanismos diferentes al castigo o al mal que suponía el uso de la pena, podría llegarse a la transformación del menor peligroso y rebelde, en un individuo prudente y sensato, fue sentida y vivida por el propio Licurgo, al que un joven asestándole un fuerte golpe con un cayado, le vació el ojo. El legislador lejos de castigar al muchacho con dureza, lo tomó bajo su protección. Con él se produjo además un giro radical en la función jurisdiccional. Por otro lado, las leyes de Solón en Atenas, crearon una institución de consideración especial que tenía como atribuciones fundamentales, su naturaleza tuteladora y protectora, que conocida como arconte y a modo de actual fiscal de menores, se encargaba de instruir y llevar ante los tribunales las causas por malos tratos contra los huérfanos, y tenía plenas facultades para sancionar a los que hubieren delinquido o para llevarlos ante el mismos. La necesidad de un tribunal especial que se encargara de instruir y enjuiciar causas cometidas por niños y menores, también se hizo sentir por los pensadores Griegos, como Jenofonte, en su referencia al Paidónomo que poseía autoridad para reunir a los niños, para observarlos y castigarlos con dureza, y que se encontraba asistido por los llamados mastigóforos, jóvenes asignados para el castigo. Platón por su parte, reclamaba unos tribunales y jueces específicos para los menores maltratadores de sus padres, con potestad para imponer castigos corporales y de prisión.

4.1.4. En la antigua Roma

En Roma, la norma penal del joven infractor se encargó específicamente de establecer responsabilidad criminal del menor, formalizando en la ley su situación. Es así que, en la Ley de las XII Tablas se decretan límites y atenuantes para los delitos cometidos por los menores infractores; de esta manera, la pena se impone en rectitud a la diosa Ceres, por usurpación de pastos, la pena era en meros azotes o mediante la reparación del daño causado.

En caso de los ladrones flagrantes, el mismo castigo se le imponía, de modo que, liberada al niño impúber de la pena de despeñamiento (*sed pueros impúberes*

praetoris arbitrato verberari voluerunt noxiamque... sarciri). Las normas contenidas en las tablas, facilitan las características del primigenio Derecho de Roma y la manera en la que el concepto de menor encajaba con éste. (Cámara Arroyo, 2011: 44)

En Roma antigua, el criterio de delito está unido a moralidad. Así como expuso Mommsen, en la Ley de las XII Tablas *se consideraba la capacidad de obrar del menor como una cuestión de hecho, y como tal se resolvía*. Es decir, que se podía distinguir dos estadios al momento de aplicar los castigos y penas: menores de siete años o el de *infants*, carecía de toda capacidad de obrar y penal; el impúber, considerando al mayor de siete años y menor de nueve años, se le aplicaba las penas si se demostraba que había obrado con discernimiento, Por lo tanto, en la antigua Roma las medidas punitivas que conocieron los jóvenes fue el *castigatio* del cabeza de familia: el *Pater Familias*. A pesar que no son consideradas normativa penal (derecho de ámbito privado), es relevante para comprender la evolución de las medidas sancionadoras impuestas a los menores. (Cámara Arroyo, 2011: 45-46)

Cámara Arroyo (2011: 47-48) destaca algunos hechos históricos de la justicia doméstica en Roma:

En los años posteriores a la fundación de Roma, correspondientes a la forma política de la monarquía, el poder del pater familias sobre sus hijos es absoluto, incluyendo la capacidad de castigarlos por los delitos cometidos o de entregarlos para resarcir el daño causado tal y como vimos supra, llegando incluso más allá, sobre su vida y su muerte (*ius vitae necisque*). En palabras de G. Tarde, al referirse al poder patriarcal de las familias de la antigüedad: “el pater familias es juez”. Tal soberanía, no era sino una extensión de su derecho de propiedad; una identificación prácticamente absoluta con el derecho del dueño sobre su patrimonio, del dominus frente a sus esclavos. Además, el alcance del poder sobre los hijos no cesaba cuando éstos alcanzaran la mayoría de edad, sino que permanecía un modo de sometimiento, de estatus jurídico, quedando únicamente libre de esta relación jerárquica el hijo emancipado *sui iuris*. Tal era el poder que se le atribuye al pater familias sobre sus hijos, que algunos autores han discutido su primacía punitiva, incluso en los casos en los que tuviera lugar un enfrentamiento entre la justicia doméstica y la pública, e incluso en el supuesto que el hijo “ocupe los más altos cargos del Estado”. Este primitivo periodo de familia nuclear, en el que el pater familias se muestra omnipotente juez y verdugo, y la casa familiar a su vez asilo, y en última instancia también cárcel para el menor, fue tornándose hacia un estado de

relajación de las potestades del cabeza de familia, frente a la autoridad estatal. Esta progresión de la justicia doméstica hacia una posición menos señorial queda definida con precisión por Iglesias-Redondo al decir que “la sucesiva intervención estatal, en consonancia con las nuevas concepciones sociales, acabó por destruir al viejo mundo de conceptos sobre el que descansaba la familia”.

4.1.6. Los pueblos bárbaros invasores: Germanos, Visigodos, Francos, Suevos

En los pueblos bárbaros, empujados por otras civilizaciones bélicas procedentes de las lindes orientales (Hunos), el pueblo visigodo comandado por Alarico I, saquea Roma (476 d.C.) y el pueblo germano hereda los territorios del antiguo Imperio, rigiendo por un derecho consuetudinario. En efecto, fue un retroceso en las garantías e ideales contemplado en Roma y Grecia. Citando a García Gallo refería que en los aspectos culturales y jurídicos, “*la época visigoda no es sino una prolongación del mundo antiguo*”. No obstante, en la ideología de los pueblos bárbaros referente al Derecho criminal, vuelve la concepción de venganza privada (privación de la paz), superado por los ordenamientos de Grecia y Roma. En efecto, la Ley de Gragas de Islandia, así como la Ley Sállica establece que el niño menor de doce años que hubiera cometido una falta no estaba obligado al pago del fredus, o precio público de la paz: “*Si quis puer infra duodecim annos aliquam culpam commiserit fredus ei non requiratur*”. Se consideraba, en fin, que el menor de esta edad no poseía capacidad jurídica total para obrar y delinquir. (Cámara Arroyo, 2011: 51-52)

Pues, reincidió la semejanza de lo visto en Esparta, para los pueblos germanos la mayoría de edad se identifica con la del guerrero. Se aprecia que en la Ley Sállica referente a la mayoría de edad penal; no obstante, diversos autores la han situado en los quince años, apoyándose en las costumbres germanas, mientras que Zeumer indica, en la Lex Visigothorum (Fuero Juzgo), en el derecho visigótico, a la edad de catorce años, se concedía la plena capacidad jurídica tanto para varones como féminas. La protección de los menores en las leyes se

debe a este sentimiento de comunidad familiar, siendo grave el que atenta contra ella. Referente al tema, algunos autores clásicos refieren, *los germanos tienen más fuerza las buenas costumbres que en otras partes las buenas leyes y por ende no exponen a sus hijos*. Sin embargo, aunque los menores son tratados con ciertos privilegios en la sociedad germánica, sus condiciones no son, en modo alguno, fáciles. (Cámara Arroyo, 2011: 53-54)

Existieron creencias y normas que se abstiene regulación pormenorizada de la situación *jurídico-penal* del menor, como el enfrentamiento de dos importantes religiones, una de ellas fue el reino visigodo que emblema la religión del cristianismo; por otro lado, en el sur de España la invasión islámica es determinante. En cierto modo, el Derecho canónico cristiano en las Decretales de Gregorio IX (1234 d.C.), para los menores de catorce años los castigos eran atenuados. La jurisdicción canónica establece medidas de exención de la responsabilidad criminal de los menores de siete años o infans, *equiparándolos al loco o al que se halla durmiendo*. A diferencia de las demás religiones, en la religión católica surgió las primeras instituciones “*penitenciarias*” para menores; sus prerrogativas en las penas para los mismos llegarán al culmen en los Códigos Canónicos donde el menor tiene su propia regulación penal. (Cámara Arroyo, 2011: 55-56)

4.1.7. La condición jurídica del menor en la Iberia Prerromana

La vida de niño, como la del resto de los miembros se desarrollaba imbuida en la gens o tribu a la que pertenecían. La consecuencia jurídico penal derivada de la confusión de todo individuo con la agrupación familiar, desembocaba en la ya desarrollada responsabilidad colectiva, existente en la organización gentilicia de las razas primitivas y, especialmente, entre las tribus *indo-germanas*: eslavos e indios, griegos, romanos y los germanos, y que debió también ser la generalizada entre los Íberos. En estas poblaciones probablemente la responsabilidad por deudas se transmitiera de padres a hijos, lo cual hace sospechar que con el resto de las penas ocurría algo similar. De ahí, que de los Celtas se diga que amaban a los parientes sobre todas las cosas, vengándose

atrozmente de los daños a la sangre y al Honor. Eran, en efecto, de ánimo vindicativo y de ira cruenta, y prestos a vengar, no solo las nuevas y recientes injurias, sino también las antiguas y pasadas. (Granado Pachón, 2016: 35)

La sociedad patriarcal constituía una realidad general en los pueblos Iberos. Tartessos, acoge una de las leyendas más antiguas de occidente que narra las vicisitudes de la condena a exposición de un niño por mandato de su progenitor paterno, y que recogida por Trogo Pompeyo y Justino, configuran el mito incestuoso de Habidis. Para Tomás y Valiente, la leyenda adquiere relevancia desde el punto de vista jurídico no solo porque en el campo de las relaciones sexuales y de parentesco, trata este mito con la prohibición del incesto, sino también por el sometimiento del afectado a los designios del patriarca a pesar su condición de menor e hijo de aquel. Esta exposición del engendro incestuoso, a los peligros del bosque, llevado a cabo despiadadamente por su padre, recuerda la idea ya desarrollada en páginas anteriores, respecto a la fobia que ocasiona las expectativas de cambio o de modificación de la estructura social o política que podría generar el menor, y que podría hacer efectiva, una vez alcanzada la madurez propia del adulto. Precisamente si alguna cuestión es relevante desde un punto de vista jurídico-penal en relación con la consecución de la hegemonía familiar y su poder punitivo, es el modo de organización interna de la estructura grupal. Existen autores que afirman la existencia de una organización matriarcal en los pueblos del norte de la península Ibérica, en oposición a otros que en términos absolutos se pronuncian considerando que jamás existió el matriarcado como sistema, ni en esos pueblos ni en ningún otro. (Granado Pachón, 2016: 36-37)

4.1.8. El menor infractor en las Leyes de Indias

Las leyes de indias se sitúan en el momento histórico de la colonización Española por tierras iberoamericanas. Aquellas constituían un conjunto normativo de ordenamientos, mandatos y células, sobre el que es difícil encontrar disposiciones relativas al trato y a la condición jurídica de los menores, rigiendo el derecho español de manera supletoria. Entre sus

disposiciones podemos encontrar la contenida en el Libro II, título 1º, Ley 2, por la que se declara la edad de responsabilidad plena a los 18 años cumplidos. De manera supletoria rigieron las partidas de Alfonso X que establecieron un sistema de irresponsabilidad penal total para los menores de 10 años y medio (infantes) y una especie de semimputabilidad a los mayores de 10 años y medio, pero menores de 17 (lib. VII-tit.31, Ley 8). Aunque se determinaron una serie de excepciones para cada delito, sobre las que nos detendremos en el epígrafe correspondiente. Cabe además mencionar que en el momento de la conquista arribaron en aquellas tierras, al igual que soldados conquistadores, frailes y religiosos que traían consigo la tradición del que posiblemente sea el más antiguo tribunal para menores que hubiera existido; esto es “el padre de Huérfanos” que fue instituido por Pedro I de Aragón¹²⁰. Durante esta época se crearon instituciones asistenciales¹²¹ para menores como consecuencia de que muchos de ellos fueron sometidos a la realización de trabajos forzados, y las enfermedades dejaron un gran número de niños huérfanos y abandonados. El control de los menores se realizaba a través de las instituciones educativas. (Granado Pachón, 2016: 33-34)

4.1.9. Tratamiento jurídico de la edad penal en los S. XVI al XVIII

A pesar de la crueldad y desproporción punitiva destacada, la característica más sobresaliente sobre el tratamiento jurídico de la edad penal en la España de los S.XVI al S.XVIII es la existencia de un amplio margen de arbitrio institucional tanto en el ámbito del procedimiento judicial ordinario como en el inquisitorial, que queda reflejado en la casuística de la época, en la que la edad penal se toma en consideración como una circunstancia presuntiva de incapacidad, que no opera de manera automática con fines de exención de la responsabilidad, y como máximo, por cuestiones de benevolencia, se tiene en cuenta a efectos de disminución o exculpación punitiva. (Granado Pachón, 2016: 72)

En realidad, la forma de valorar la culpabilidad de los niños fue también una apreciación del momento histórico; sobre todo, a través de la jurisdicción del aparato inquisitorial, actuando como instrumento de control social al servicio

del poder instituido. Sin duda, los procedimientos más crueles y duros usados contra los menores, se debían con frecuencia a la prevención de la herejía, el bestialismo y el pecado nefando que pretendían moralizar a una juventud inserta en una sociedad atemorizada por el control que ejercía la iglesia, instrumentalizado a través del Santo Oficio, a quien se le otorgaba un amplio margen de libertad procesal, bordeando incluso los límites fijados por el derecho secular regio. La inquisición no respetaba de manera escrupulosa la edad del acusado sobre la que el derecho regio poseía una reglamentación específica a través de las leyes de partidas. En ese sentido, se ponía límites a la jurisdicción inquisitorial, pues, a los niños capaces de cometer herejía *-a los 6 o 7 años-*, a pesar de ello no se les consideraba responsable hasta que cumplieran la “*edad de discreción*”. Si, el hecho concurrían circunstancias excepcionales de especial malicia, la inquisición permitía aplicar las penas ordinarias siempre que tuviera cumplida los catorce años el reo (12 años para las mujeres) y conociese del asunto el Consejo de la Suprema, previamente a la ejecución de la Sentencia. Esta estructuración de la responsabilidad permite afirmar que la minoría de edad penal operaba como una eximente pero configurada como una presunción *iuris tantum*, que podía deshacer su consideración y que permitía una amplia discrecionalidad judicial, tanto en el proceso ordinario como en el inquisitorial. (Granado Pachón, 2016: 73-74)

Este influjo retribucionista y tenebroso que asolaba a los menores durante estos siglos, se manifestaba en que muchos de ellos fueron sometidos a un inhumano trato, siendo quemados, azotados, arrastrados, ahorcados, y descuartizados por los delitos cometidos dentro y fuera de los muros de estos establecimientos. Especial mención merece en materia punitiva, la pena de Galeras, empleada desde el S. XIII hasta el S.XVIII para la privación de libertad, y que consistía en el empleo de presos rematados, ya sea como base de remos, los barcos de guerra, “*sin sueldo en los barcos del Rey y servir a remo*”, aunque, en el transcurso del tiempo, prestaran los penados iguales cometidos en otros barcos reales e incluso, en naves de empresas privadas. Esta modalidad de pena

privativa libertad, fue frecuentemente aplicada a los jóvenes infractores. (Granado Pachón, 2016: 76-77)

Los menores también fueron objeto de la pena capital y de la confiscación de bienes. Felipe IV quien tuvo un gran interés en la prevención de delitos de carácter económico, castigó con la pena de muerte y con la confiscación de bienes la saca de moneda de plata del reino y entrada en él de la de vellón, aclarando además que de tal pena nadie se podía excusar por ser menor de edad. Posteriormente la Pragmática de 13 de Febrero de 1734, otorgada por Felipe V (1700-1746), llevó a cabo una acentuación más drástica de la pena, castigando con la pena de muerte, sin arbitrio para temprarla ni conmutarla en alguna otra más suave y benigna, a los mayores de 17 años, por resultarles probados la comisión de robos cometidos dentro de la corte y cinco leguas de su rastro y distrito ya sea entrando en las casas o acometiéndose en las calles y caminos, ya con armas o sin ellas, solo o acompañado, y aunque no se siga herida o muerte en la ejecución del delito; y en el caso de ser mayor de 15 años, sin llegar a aquella edad, se les imponía la pena de 200 azotes y diez años de galeras, de la que no podía salir sin consentimiento real, a salvo que los delitos fueran cometidos en cuadrilla y armados, en cuyo caso la pena seguiría siendo la de muerte. Sin embargo, el Consejo de Castilla no aplicó severa Pragmática, pues, el tope de la mayoría de edad penal es entre los diecisiete y los veinte años, acatando la edad mínima de los diez años y medio, límites de edad penal, curiosamente muy superiores a los posteriormente fijados en el S.XX. (Granado Pachón, 2016: 79-80)

En el texto de la Novísima recopilación, se compilaron algunas disposiciones específicas sobre el tratamiento punitivo de los menores de edad, iniciándose durante su reinado la adopción de medidas protectoras y preventivas respecto a los menores de 16 años que se encontraren en peligro moral. El internamiento de los menores enlazaba con una finalidad específica, cual era, que aprendiesen un oficio y se les educara, y en otros casos, se entregaban a sus padres, a fin de corregir sus vicios o defectos, aún compatibles a una temprana edad. A modo

de ejemplo, Tomás y Valiente narra el caso de un menor de dieciséis años que habiendo cometido obscenidades fue condenado a ser apercibido y entregado a sus padres, o en el de una adolescente de la misma edad, que fue procesada por escándalos de incontinencia, que del mismo modo, fue apercibida y entregada a sus padres. En consonancia con esta idea, Carlos III fue el monarca español ilustrado que intentó trasladar al ámbito público los sistemas de protección de menores, y su apuesta fundamental, fueron los llamados hospicios. Los menores infractores, los acusados de vagancia y cuya filosofía y asentamiento en nuestra península será adoptada durante el S. XVIII. Este reinado se caracterizó por tratar de hacer desaparecer la dura penalidad y los tremendos castigos a los que se sometían al menor en siglos anteriores. De hecho, la pena de muerte es reemplazada por la de privación de libertad, a través del internamiento del menor en los precitados hospicios. (Granado Pachón, 2016: 84-85)

4.2. El Delincuente Peligroso

4.2.1. El delincuente peligroso en los discursos penales modernos

El primer ilustrado que tocó el tema materia de análisis fue Cesare BONESANA (1738 - 1794), pues recordemos que en su opinión, el único caso en que la pena de muerte es admisible se da cuando el ciudadano, interese a la seguridad de la nación, esto es cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. De lo dicho hasta aquí, resulta claro que para BECCARIA el contenido de la peligrosidad del sujeto tendría que estar constituido necesariamente por el riesgo de que las acciones de dicho individuo estén encaminadas a la producción de una revuelta que ponga en manifiesto peligro el sistema de gobierno establecido. (Armaza, 2011: 30-31)

En esta época, en España, D. Manuel DE LARDIZÁBAL y URIBE (1739-1820) propondría la aplicación de la pena de muerte únicamente para aquellos supuestos en que sea útil y necesaria, para la consecución de lo que él consideraba como uno de sus fines más importantes, esto es, la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. De esta forma, LARDIZÁBAL concebía a la pena

de muerte como una suerte de procedimiento por el cual se extirpa el miembro dañino con el fin de conservar el cuerpo entero, es decir, la sociedad enferma. Por otra parte, curioso es ver como la idea de la exclusión de los sujetos peligrosos también se puede encontrar en el pensamiento de Immanuel KANT (1724 - 1804). En efecto, a pesar haber sido el mismo KANT quien sistematizó el principio de la autotelia, el filósofo de Königsberg sostenía que cuando un vecino es incapaz de dar seguridad a otro (lo que sólo puede suceder en un estado legal), podríamos obligarle a entrar en un estado social legal o, en todo caso, a apartarse. Pocos años más tarde Johann Gottlieb FICHTE (1762 - 1814), continuador del pensamiento kantiano, sostendría que al condenado se le declara una cabeza de ganado y que por ello podrían establecerse, sin reparo alguno, una serie de medidas completamente arbitrarias. (Armaza, 2011: 32)

Para Rafael GAROFALO, los enemigos interiores del Estado *-cuya característica natural era la temibilidad-* deben ser eliminados mediante una ejecución capital del mismo modo en que se elimina a los enemigos exteriores mediante su matanza en un campo de batalla. Como sabemos, los miembros de esta vieja escuela pusieron especial énfasis en el hecho de que el grupo de enemigos interiores del Estado no estaba únicamente constituido por los delincuentes de criminalidad grave, sino que también estaba formado por todos los demás individuos molestos, esto es, por los demás miembros de las clases peligrosas.

No obstante, en la variante del positivismo por Franz VON LISZT (1851 - 1919) su propuesta era referente a imposición de penas resocializadoras, como en ese tiempo era imposible matarlos masivamente o deportarlos, se optaba por la imposición de penas inocuizadoras: **La sociedad debe protegerse de los irrecuperables, y como no podemos decapitar ni ahorcar ni deportarlo al infractor, solo nos queda la privación de libertad de por vida.** De esta forma LISZT declaraba la guerra a la delincuencia habitual y a la mala vida, considerando como tales a los casos de enfermedad social. Todos ellos, según

LISZT forman parte del ejército de los enemigos por principio del orden social, en cuyo estado mayor figura el delincuente habitual. (Armaza, 2011: 35-36)

Para Hans WELZEL (1904 - 1977) afirmaba con toda claridad que la pena cumple su cometido frente a los autores ocasionales o de conflicto de las capas de la población socialmente apta para la convivencia, pero **resulta claramente insuficiente respecto de la peligrosidad del autor que sobrepasa la culpabilidad en ciertos delincuentes por su estado o condición**. Por ello, la pena debe ser complementada con medidas de seguridad cuya base no se encuentra en la culpabilidad sino en la peligrosidad. Es la realización de una antigua exigencia de la política criminal, LISZT en 1882 exigió la incoerción de delincuentes incorregibles en el programa de Marburgo (mediante una pena indeterminada) y Carl STOOSS en 1893, señaló el sistema dualista de la complementación de la pena mediante la medida de seguridad. (Armaza, 2011: 37)

4.2.2. Los sujetos peligrosos

4.2.2.1. Concepto

Armaza (2011: 106-107) refiere que el sujeto imputable criminalmente peligroso es aquella persona que goza de plena capacidad de culpabilidad y en la que, por añadidura, se aprecia la probabilidad de que realice, en el futuro, una acción constitutiva de delito. Nos encontramos, pues, ante un concepto jurídico-criminológico, en la medida en que:

- ✓ El primero de sus caracteres (esto es, la noción de culpabilidad y, por ende, la de imputabilidad) no es sino una institución jurídico-penal cuyos parámetros de medición han sido establecidos por la norma penal, y
- ✓ a segunda de sus características (es decir, la peligrosidad criminal) es determinada por el Juez o Tribunal en función a ciertos datos de carácter puramente criminológico (juicio de peligrosidad).

4.2.2.2. Características

4.2.2.2.1. Imputabilidad

La doctrina mayoritaria es unánime al afirmar que la imputabilidad de una persona que haya cometido una acción típica y antijurídica queda acreditada desde el momento en el que se determina que al agente que cometió dicha acción puede reprochársele el hecho de que su conducta se haya desarrollado en contra de lo establecido por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, parece que la cuestión de la determinación de la imputabilidad de los delincuentes habituales de peligrosidad tanto grave como leve, reviste un nivel de dificultad aun mayor que el que se presenta en relación con el juicio de inimputabilidad o semi-imputabilidad e, incluso, que el que requeriría el juicio de imputabilidad de un delincuente no peligroso. (Armaza, 2011: 107-108)

La evaluación de la imputabilidad de un sujeto concreto podría arrojar como resultado la comprobación de que aquél gozaba del nivel de desarrollo o madurez de la personalidad necesario para que las particulares condiciones biopsíquicas en las que se encontraba le permitan conocer la ilicitud de sus acciones y obrar conforme a dicho conocimiento. Finalmente, cabe poner de manifiesto que, una vez que se haya determinado la plena capacidad de culpabilidad de un sujeto el Juez *-o el Tribunal-* tendrá que determinar la medida de la pena precisamente en función de los límites de la culpabilidad por el hecho cometido y siempre teniendo en cuenta la vida anterior y la personalidad concreta del agente, dado que forma parte de la circunstancia en la que actuó. En este sentido, y en vista de que adoptamos el concepto de culpabilidad por el hecho, los datos extraídos del análisis de la vida anterior y personalidad del sujeto tendrán la exclusiva función de señalar el catálogo de posibles

conductas que éste tenía a su disposición al momento de cometer la acción por la que se le juzga. (Armaza, 2011: 113-114)

4.2.2.2.2. Peligrosidad

La doctrina mayoritaria así lo ha sostenido, que un delincuente con capacidad de culpabilidad plena puede, al mismo tiempo, ser portador de peligrosidad criminal. No obstante, estos supuestos parecen ser excepcionales pues, de hecho, la mayoría de la población de delincuentes está conformada por los llamados delincuentes ocasionales. En efecto, a diferencia de los primeros, se puede afirmar que los ocasionales no representan un riesgo grave para la sociedad, pues son sujetos, adaptados a las normas básicas de convivencia de la comunidad, que cayeron en el delito por circunstancias excepcionalmente favorables u otras situaciones. No obstante, existen algunos casos en los que el agente, además de ser plenamente imputable, es portador de peligrosidad. Este es el caso de los llamados delincuentes de estado o condición pues como acabamos de indicar, pueden ser portadores de una clara y grave peligrosidad criminal, por lo que, en principio, podría justificarse la aplicación de una medida de seguridad ajustada a la peligrosidad del agente. (Armaza, 2011: 115-116)

En relación con esta clase de infractores, la doctrina suele distinguir entre:

- ✓ Delincuentes imputables de peligrosidad grave
- ✓ Delincuentes imputables de peligrosidad leve
- ✓ Delincuentes profesionales (esto es, los que hacen del delito un medio de vida)
- ✓ Delincuentes por convicción o conciencia

4.2.2.3. Distinción con otras categorías de delincuentes

4.2.2.3.1. El delincuente habitual

Armaza (2011: 19-20) refiere que la literatura hace referencia a los términos “*habituales*”, “*delincuente habitual*”, así como “*delincuente habitual peligroso*” para referirse a los sujetos imputables portadores de peligrosidad criminal; en efecto, si partimos de la idea de que un delincuente habitual es, como sostiene CERESO, aquella persona en la que por la comisión reiterada de hechos delictivos se ha creado un hábito de delinquir, podemos afirmar que serían dos los elementos que, de concurrir en un sujeto, configurarían esta categoría criminal:

- ✓ Una multiplicidad de acciones delictivas (elemento objetivo)
- ✓ La posesión, por parte del sujeto que las comete, de una especial propensión a delinquir (elemento subjetivo)

Nos encontramos, pues, ante una institución de naturaleza netamente criminológica, dado que su configuración no está supeditada a regulación jurídica alguna. En relación con este punto, conviene poner de manifiesto que la introducción en el ordenamiento jurídico del requisito objetivo de la pre-existencia de una pluralidad de acciones delictivas para la configuración de la habitualidad criminal, no es sino una herramienta establecida con el único fin de delimitar, por razones de seguridad jurídica, el alcance de la noción de habitualidad. Por otra parte, conviene recordar que la habitualidad no es sinónimo de reincidencia; en efecto, mientras que aquella es una institución criminológica, ésta es, más bien, una institución de carácter jurídico caracterizada por la constatación de la existencia de una (o varias) condena(s) previa(s). No obstante para apreciar la habitualidad el legislador ha introducido, además del requisito de la multiplicidad de acciones delictivas, la exigencia de que el reo haya sido condenado por los delitos anteriores, desconociéndose la verdadera naturaleza de esta figura, en la medida en que mediante esta fórmula se da prevalencia a la

existencia de las condenas anteriores en detrimento del elemento subjetivo (fundamental) de la habitualidad, es decir, la posesión del hábito de delinquir. (Armaza, 2011: 121-122)

4.2.2.3.2. Reincidentes

Sería defendible si partiésemos de la idea de que todo reincidente es un sujeto criminalmente peligroso; siendo así, dicha agravante es una institución netamente jurídica, en vista que a través de ella se habilita el incremento de la pena en razón, empero, queda claro que reincidente es aquel sujeto al que se le impondrá una sanción penal calificada por haber cometido nuevamente un delito de la misma naturaleza, y que esté comprendido en el mismo Título del Código Penal, que otro por el que fue ejecutoriamente condenado con anterioridad. (Armaza, 2011: 125-126)

4.2.3. La peligrosidad criminal como presupuesto de la intervención penal

4.2.3.1. Noción

Según Armaza (2011: 128-129) la doctrina contemporánea ha concebido a la peligrosidad como el único fundamento y límite obligatorio de las medidas de seguridad y reinserción social aunque esta apreciación debe ser matizada teniendo en cuenta dos factores de trascendental importancia:

- ✓ Que la exclusiva atención a la peligrosidad criminal portada por un delincuente concreto podría dar pie a que se impongan consecuencias jurídicas de duración indeterminada o ilimitada.
- ✓ Que agotadas las posibilidades que el tratamiento penal ofrece al delincuente imputable peligroso, el riesgo derivado de la peligrosidad criminal que persistiese en el agente tendrá que ser asumido, al menos de alguna forma, por parte de la sociedad,

Ahora bien, partiendo del término peligrosidad *-cualidad de alguien o algo para producir un peligro-*, se puede establecer que un sujeto peligroso es aquel que sea portador del riesgo de que se materialice algún mal, a corto, mediano o largo plazo.

4.2.3.2. Origen y evolución de la noción de peligrosidad

La doctrina ha apuntado que los primeros intentos por delimitar la noción de peligrosidad pueden hallarse en la producción legislativa de la época de los romanos, aunque también se encuentran referencias en la obra de Tomás DE AQUINO. Sin embargo, como recuerda FEUERBACH (1775 - 1833) el primer jurista que elaboró un concepto de dicho término: *“Parto del supuesto de que con el término peligrosidad se vincula su exacto y verdadero significado y que no se entiende otra cosa que la característica de la persona en la cual existe una base de probabilidad de que efectivamente lesionará derechos”*.

De todas formas, no cabe duda que el impulso definitivo en relación con la definición de la peligrosidad fue suministrado a finales del siglo XIX por la escuela positiva italiana ha propiciado la estructuración de sus conocidos planteamientos deterministas con base en la llamada Temibilidad (término acuñado por GARÓFALO) o Inadaptabilidad Social (denominación de FERRI). Así pues, referente a GARÓFALO la idea que la temibilidad, entendida como **la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo y la perversidad constante y activa del delincuente**. Es decir, que en estas circunstancias, y gracias al positivismo, cuando - *Anteproyecto de Código Penal Suizo de 1893 de STOOSS*- **la peligrosidad adquiere la categoría de instituto propio del Derecho Penal en la medida en que se la vincula, por primera vez, a una consecuencia jurídica del delito diferente de la pena: la medida de Seguridad**. (Armaza, 2011: 134-135)

De otro lado, conviene resaltar que en esta misma época se comenzaron a desarrollar, también como consecuencia de la influencia del positivismo, las bases de lo que poco después se conocería como la teoría de la defensa Social -que, como es sabido, fue infatigablemente predicada por la “Unión Internacional de Derecho Penal” fundada en 1889 por Gerardo VAN HAMEL, Franz VON LISZT y Adolfo PRINS y cuyos representantes más famosos son Filippo GRAMATICA y Marc ANCEL- con base en la cual se postulaba **que la represión de los delincuentes no halla su fundamento sino en la salvaguarda de los bienes y valores de la sociedad**, por lo que **para ello se tendrían que articular ciertos mecanismos de defensa ante el estado peligroso en el que se encuentran algunos individuos**; es pues a partir de estos postulados, como señala ROMEO CASABONA, que la doctrina empieza a llegar a cierto grado de consenso en lo que respecta a la importancia que reviste tanto el concepto como el pronóstico de la peligrosidad. (Romeo Casabona, 1986: 18)

4.2.3.3. La peligrosidad como cualidad

4.2.3.3.1. Estado peligroso

La peligrosidad criminal es una cualidad o, si se quiere, una característica individual, que revela la existencia del riesgo de que la persona que la porta realice una acción delictiva en un futuro medianamente previsible. Por el contrario, el término estado peligroso alude concretamente a la situación en la que se encuentra aquella persona a la que se le ha podido atribuir la calidad de criminalmente peligroso. (Armaza, 2011: 139)

4.2.3.3.2. Temibilidad

Este término, fue también utilizado con el objeto de buscar cierta aproximación a la idea de peligrosidad criminal. En este sentido, GARÓFALO entendía que la llamada *temibilità* no sería sino **la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del**

mal previsto que hay que temer por parte del mismo. Por otra parte, como señala el profesor DONNA la idea de que la temibilidad no es la perversidad del delincuente y la cantidad del mal previsto, sino más bien la consecuencia de la peligrosidad de una persona; en consecuencia, la peligrosidad de una persona es la causa de la temibilidad. En tanto, la peligrosidad, en palabras de ROCCO sería por el contrario, la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o peligrosas. (Armaza, 2011: 140-141)

4.2.3.4. Clases de peligrosidad

4.2.3.4.1. Por el presupuesto de la misma

Según Armaza (2011: 142-143) es como se detalla:

- a) ***Peligrosidad predelictual:*** Como su nombre lo indica, es aquella que, para ser declarada, no requiere la comisión previa de un delito.
- b) ***Peligrosidad postdelictual:*** Este tipo de peligrosidad, por el contrario, requiere que el sujeto haya cometido con anterioridad una acción típica y antijurídica *-no siendo necesario que, además, dicha acción sea culpable-* de cualquier magnitud o gravedad. Es, pues, aquella que se ha puesto de manifiesto a través de la realización de una conducta delictiva.

No obstante, conviene poner de manifiesto que el hecho de que para efectos de la elaboración del juicio de peligrosidad se tenga como requisito esencial e inicial la comisión previa de un delito (peligrosidad postdelictual), no nos lleva a la conclusión de que no existe peligrosidad sin la comisión previa de un delito, sino más

bien a la de que, en puridad, no existe peligrosidad penalmente relevante sin la comisión de previa de un crimen.

4.2.3.4.2. Por la naturaleza del daño esperado

Según Armaza (2011: 144-145) es como sigue:

- a) ***Peligrosidad social:*** Consiste en la cualidad de una persona en la que se aprecia la probabilidad de que realice en el futuro una acción socialmente dañosa.
- b) ***Peligrosidad criminal:*** Es aquella de la que se puede inferir que existe la probabilidad de que el sujeto que la porta realice en el futuro una conducta constitutiva de delito.

4.2.3.5. El juicio de peligrosidad

La doctrina coincide en señalar que la evaluación y determinación de la peligrosidad *-esto es, el juicio de peligrosidad-* se lleva a cabo en dos etapas claramente diferentes:

- ✓ El diagnóstico de peligrosidad, y
- ✓ La prognosis criminal.

La importancia del desarrollo del proceso de evaluación y determinación de la peligrosidad estriba en el hecho de que, ésta no es sino la característica que justifica la imposición de una medida de seguridad y reinserción social sobre el sujeto que sea declarado portador de la misma. En efecto, el claro carácter *preventivo-especial* de dicha consecuencia jurídica hace necesaria e indispensable la previa comprobación de la concurrencia de la peligrosidad criminal. El Profesor URRUELA MORA, ha hecho hincapié en la importancia que juega el juicio de peligrosidad para el mantenimiento de la seguridad jurídica al recordar que en épocas anteriores las consecuencias jurídicas previstas para gestionar la peligrosidad eran impuestas de forma automática. (Armaza, 2011: 146-147)

4.2.3.5.1. Diagnóstico de peligrosidad

Como bien señala el Prof. ROMEO CASABONA (1986: 33), el diagnóstico de peligrosidad constituye la comprobación de la cualidad sintomática de peligroso y el primer momento del juicio de peligrosidad. Para llevar a cabo esta etapa del proceso el Juez o Tribunal ha de tener en cuenta diversos factores, algunos de ellos están constituidos por la mera comprobación fáctica de un hecho, mientras que otros lo están por la valoración de indicios de difícil evaluación. El diagnóstico de peligrosidad criminal de un sujeto determinado jugaba un papel fundamental en los supuestos en los que el Juez o Tribunal (Armaza, 2011: 148) se encontraba:

- ✓ Frente a alguno de los tipos criminológicos establecidos en el ordenamiento penal y, por lo tanto, cobraba importancia la evaluación de la aplicación de una medida de seguridad determinada o,
- ✓ Frente a algún sujeto imputable previamente condenado y sobre el cual cabía la discusión sobre la conveniencia de la aplicación de ciertos beneficios penales.

4.2.3.5.2. Prognosis criminal

En ella, el Juez o Tribunal intentan establecer una valoración acerca de las probabilidades reales de que un sujeto determinado vuelva a cometer uno o varios delitos nuevos en un futuro más o menos próximo. Un aspecto que reviste especial importancia respecto de esta etapa es la cuestión del índice de certeza que el juzgador tiene para con el pronóstico que ha elaborado. En efecto, una de las exigencias de seguridad jurídica más importantes en relación con esta cuestión está representada por el grado de seguridad y fiabilidad del pronóstico realizado por el juez. Dicha apreciación juega un rol preponderante que no podrá aplicarse ninguna consecuencia jurídico-penal (medidas de seguridad, imposibilidad de aplicación de ciertos beneficios penales) si no se tiene plena certeza de que el sujeto es, efectivamente, portador de peligrosidad criminal.

(Armaza, 2011: 151) Ahora bien, en la actualidad se encuentran los instrumentos *-de los que actualmente los jueces se valen para la elaboración del juicio de peligrosidad-* que han conseguido compatibilizar los tres sistemas que son: el intuitivo, científico o experimental y, finalmente, estadístico y que, por ello, son de aplicación en varios países cercanos a nuestro entorno cultural.

4.3. El Sicariato Juvenil

4.3.1. Concepto

Tiene como origen en Roma, el término “*sicariato*”, y procede de la palabra “*sica*”, es una pequeña daga, se utilizaba para defender su religión, de ahí la palabra “*sicario*” significa hombre de daga. El sicariato es un sistema *inter-delincuencial* con una organización criminal, que primero mata por encargo a cambio de una compensación económica, es pocas palabras, se comercializa la muerte, en relación a los mercados de oferta y demanda. Es el clásico evento de la formación de una justicia mafiosa, donde la violencia se convierte en el mecanismo de resolución de conflictos propios de la vida cotidiana. (Carrión Mena, 2009 setiembre). El nombre usado para describir un tipo de homicidio cualificado (asesinato) Sicariato (hombre daga en su significado etimológico), y agravado por el cobro de un factor económica a cambio de dar el servicio de matar a otra persona; este fenómeno es un síntoma social que es parte de una influencia delincuencia, por consiguiente el motivo de problemáticas nacionales como las bandas criminales y pandillaje. (Yépez Romero, 2015: 15)

4.3.2. El perfil del Sicariato en general

4.3.2.1. El perfil psicológico

Según LOPEZ (citado por Yépez Romero, 2015: 17) el sicario ante una organización de delincuencia juvenil y acompañada de referentes culturales, es una forma de mantener la ley del más fuerte en términos de identidad. El sicario, es influenciado por el mundo exterior, que de alguna forma se convierte en hostil y agresivo. **Los sujetos sicarios que**

pertenecen a una organización de delincuencia juvenil se muestran fríos y además podemos decir que viene acompañada esta acción de referentes culturales, que por naturaleza están influenciados por este mundo en que el que vive, por la misma sociedad y las leyes flexibles que permiten estos actos de muerte.

Se puede afirmar que el perfil del sicario, de una manera general se muestra como una persona, fría y hostil; es decir que un sicario es una persona que mata a alguien por encargo de otro, por lo que recibe un pago, generalmente en dinero u otros bienes. En consecuencia, el perfil psicológico de los sicarios que ejecutan a sus víctimas, son concebidos como sujetos con desórdenes mentales, aquellas personas que han perdido su súper ego, este último conocido como el brazo moral el que nos maneja, nos controla de alguna manera los principios, la normas, y nos corrige, por ello, actúan totalmente de manera primitiva, bestial e instintiva. Es decir el empleo de las emociones se rebosa en el exceso que se evidencia con el gusto de hacer daño, satisfacer impulsos, mutilar, eliges partes del cuerpo, pues al hacerlo satisface e incrementa sus niveles emocionales. (Yépez Romero, 2015: 19-20)

Entonces el perfil del sicariato en general, tiene una carrera delictiva peligrosa, (robos, asaltos y narcotráfico), no tiene ninguna relación con la víctima, es rápido, frío y calculador, por lo general dispara a la cabeza para asegurar la muerte, desinteresado por la vida de los demás, mata por dinero, actúa por grandes o pequeñas cifras, depende del tipo de víctima o contratista, estudia a la víctima para encontrar sitio exacto y hacer certera su ejecución y no deja huella en la escena del asesinato.

4.3.2.2. El perfil socioeconómico

El sicariato se presenta entre perpetradores que viven en un contexto de descomposición social, pérdida o relativización de valores, en situaciones de extrema pobreza, de presencia activa del narcotráfico y sus intereses, y

espacios geográficos donde se organiza la criminalidad. Es un dispositivo *autopoietico*, es decir, se retroalimenta de otras problemáticas sociales. (Yépez Romero, 2015: 21) El sicariato es la representación también de lo ocurre en la sociedad; existe sicariato en tanto hay individuos que utilizan al sicario, en una sociedad anómica, donde existe ausencia del respeto a las normas y de la efectividad de las mismas.

4.3.3. El Sicariato como una forma de delincuencia organizada

El crimen organizado, con un fin cometer delitos, se ha desarrollado en nuestra sociedad como hemos venido observando que cualquier persona, encuentra en éste procedimiento la forma más efectiva de solucionar cualquier conflicto o problema que le afecte, tales como deudas pendientes, litigios, extorsión, eliminar a otro delincuente competidor, entre otros; recurriendo a este método ya sea de manera transitoria (amedrentamiento) o definitivo (asesinato sicariato). La delincuencia organizada es un grupo estructurado por tres o más personas, con el objeto de realizar a actividades delictivas, por consiguientes para obtener una ganancia, siendo así un fenómeno global contemporáneo de carácter, económico, político y sobre todo social. (Yépez Romero, 2015: 23-24)

Estas organizaciones tiene como *modus operandi*, un eje central de dirección y mando, con un grupo de sicarios y, aprovechamiento de su alto poder financiero, siendo una organización genérica sustentada en estructuras de organización empresarial, con cuerpos de seguridad propios, con sistemas de comunicación altamente modernos, armamento, transporte, casas de seguridad entre otros tipos de instalaciones que hacen posible su permanencia.

En estos últimos años se analiza en diversos campos; pues a los criminólogos para actuar con eficacia de esta labor necesita actuaciones policiales y los procesos judiciales. Pues bien, el sicariato, hay casos donde ofrecen sus servicios en la red, dónde se puede visualizar en su mayoría jóvenes para ejecutar a una persona a cambio de un ganancia, variando el importe de este,

depende de las características de la víctima, la complejidad de la ejecución y la experiencia del sicario, etc. (Yépez Romero, 2015: 25)

4.3.3.1. Alcances doctrinarios de delincuencia organizada

Este tipo de organización criminal, tiene como objeto la dirección y mando; actúa con un rol de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Por ende, están dispuestos a pagar el precio que sea para que permitan realizar sus operaciones, por ejemplo "*si estás conmigo bien, pero si estas en mí contra, muerte eminente*", pues el crimen organizado, en su totalidad, no solo compra a los funcionarios que les respalden, sino también puede coaccionar violencia sobre las personas, con el fin de conseguir lo que quieren, en pocas palabras, se va hacer si o si y no importa el costo social que se haga o se tenga que efectuar para llevar a cabo sus operaciones ilícitas. (Yépez Romero, 2015: 26)

Según Yépez Romero (2015: 27) refiere:

La Organización de las Naciones Unidas conceptualiza a la Delincuencia Organizada Transnacional como “un grupo delictivo organizado, que debe entenderse como un grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”, lo que se indica en este concepto es que no cometen delitos de poca transcendencia sino crímenes que afectan a varios sectores sociales y en su mayoría se cometen un conjunto de delitos tipificados como graves en diferentes legislaciones y que mucho donde se cometan por cierto tiempo, es decir de manera reiterada y que tiene como principal la obtención de beneficios económicos a través de los cuales obtienen otros beneficios que permiten el crecimiento y que les dan fuerza por el poder económico que poseen. Es decir, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos complementarios, constituye un estímulo a la lucha contra la delincuencia organizada internacional, intensificando así el mantenimiento del imperio de la ley.

4.3.3.2. Modus operandi del sicario como componente de la delincuencia Organizada

Para comenzar, la delincuencia organizada ejecuta bajo una disciplina y códigos de comportamientos mafiosos; con el objeto de conseguir estructura del trabajo, a nivel local, nacional e internacional la forma de obtener ganancias rápidas de forma ilegítimo e ilegal, mediante la apropiación de objetos de *uso privado* y de propiedad ajena, tiene un grupo de sicarios a su servicio; tiende a corromper a las autoridades para cumplimiento de sus objetivos. Dentro de estas modalidades encontramos al sicariato; es decir el sicario, delincuente avezado dentro de una organización delincencial, el modo como éste opera es a través de ver la forma de que su trabajo va o difiere mucho de la de los otros asesinos, puesto que dependiendo de la situación, ellos tienen que plantear un escenario adecuado al de la víctima. (Yépez Romero, 2015: 30)

Según Yépez Romero (2015) esto puede ser de tres formas:

- ✓ ***Público***: porque van a eliminar al objetivo sin importar la presencia de otras personas, haciéndolo parecer un asalto, haciéndolo parecer un acto de terrorismo (eliminando a las personas más cercanas) o simplemente sorprendiendo a su objetivo de frente.
- ✓ ***Limpio***: eliminando solamente al objetivo, sin testigos (en caso de que hubiera también son eliminados), rápido y sin rodeos.
- ✓ ***Disfrazado***: eliminando al objetivo, sin testigos, planteando una situación que pudiera hacerlo parecer un accidente, suicidio o cualquier otra cosa que este distante de la realidad.

4.3.4. Características generales del sicariato

Carrión Mena (2009 setiembre) identifica la complejidad del fenómeno de sicariato en sus aspectos heterogéneos, de tal forma, que se expresa el mismo a través de dos modalidades explícitas: el sicariato profesional y el sicariato social, y son:

- ✓ ***El sicariato profesional***. Puede desarrollarse estructuralmente a un grupo delincencial particular y altamente organizado, como pueden ser el narcotráfico o los paramilitares, para llevar a cabo sus intenciones más

generales: controlar mercados, fortalecer rutas irregulares, someter autoridades, desbrozar caminos o producir limpieza social, entre otros.

El sicariato profesional articulado o autónomo realiza acciones de ajuste de cuentas sociales políticas, económicas o judiciales solicitadas expresamente bajo un nivel de organización bastante sofisticado (intermediación segura), con armas de fuego modernas (tecnología), información confidencial y medios de movilización adecuados (motocicletas), que, en su conjunto, tienden a incrementar los costos del “*servicio*”. En estos casos, las víctimas están generalmente vinculadas al sistema judicial, a la Policía o a ciertos grupos de interés. La otra modalidad es el sicariato social, que nace del efecto espejo que genera su modalidad profesional, en tanto su lógica tiende a replicarse en el conjunto de la sociedad. Sin embargo, sí existen elementos que los diferencian aunque no tan significativamente, como, por ejemplo, las finalidades: en el sicariato social, se trata de resolver los problemas de la vida cotidiana mediante el uso de la fuerza, bajo la modalidad de un *vengador social* que se convierte en un depositario para hacer justicia.

Este tipo social del sicariato hace metástasis en la sociedad en contextos de debilidad institucionalidad, y es el que produce la mayor cantidad de víctimas y el más difícil de identificar. Por eso, también se hace más complicado formular políticas públicas para controlarlo. Se trata de un fenómeno generalizado, en el que la víctima puede ser cualquier persona, porque las motivaciones son muy variadas; entonces, se hace es más difícil y complejo distinguir entre un homicidio común y el producido bajo la modalidad del sicariato.

- ✓ ***El sicariato social.*** Nace del efecto espejo que genera su modalidad profesional, en tanto su lógica tiende a replicarse en el conjunto de la sociedad. Sin embargo, sí existen elementos que los diferencian aunque no tan significativamente, como, por ejemplo, las finalidades: en el

sicariato social, se trata de resolver los problemas de la vida cotidiana mediante el uso de la fuerza, bajo la modalidad de un '*vengador social*' que se convierte en un depositario para hacer justicia.

En este caso, la ausencia de una institucionalidad pública legítima y eficaz en el procesamiento del conflicto social *-propio de la vida diaria-* conduce al ajuste de cuentas o a la justicia por la propia mano en casos tales como conflictos por tierras, malos repartos económicos, cobros de deudas, retos pasionales, problemas laborales o intimidaciones legales, entre otros. Este servicio es contratado para un ajuste de cuentas (traición, venganza), justicia por propia mano (violación, crimen) o acto de intimidación (competidor, política) a cambio de una compensación económica previamente pactada. Se trata de un servicio a la carta y al mejor postor que lleva a la existencia de distintos tipos de mercados que se conforman según la cualidad de la víctima (juez, comerciante, vecino); la razón del contratante (venganza, soplón); el contexto del evento (vulnerabilidad, riesgo); las condiciones del sicario (freelance, tercerizado); y, según el lugar donde se cometerá el acto (barrio, municipio o internacional)

4.3.4.1. Territorialidad

La mayoría de los homicidios cometidos por sicarios son urbanos en desmedro del campo, se concentran en lugares desolados y en las zonas del norte del país. El territorio es un factor importante en la consecución del hecho delictivo de sicariato. Este servicio, es usado por la población como mecanismo de resolución de conflictos sociales, donde lo que está en juego no solamente es el control territorial de un negocio y el despliegue por una banda criminal, sino temas cotidianos, como malos repartos en los negocios, cobro de deudores morosos, conflicto de tierras, disputas personales, conflictos amorosos, traiciones, herencias, limpieza social y cualquier otro móvil criminal que promueva este tipo de prácticas en la sociedad. (Yépez Romero, 2015: 35)

4.3.4.2. Lugar de ejecución del acto sicarial

El sicariato se ejecuta en un espacio donde el homicida saca supremacía sobre la víctima que no puede protegerse, ni solicitar ayuda y donde acostumbra a acudir, sea porque va o porque llega; por ello, la gran cantidad de homicidios próximos a la vivienda de la víctima. En esta modalidad de homicidio, los actores tienen la posibilidad de elegir el día y la hora de acuerdo con la rutina de la víctima, estudian las posibilidades según los sitios de actividades diarias, lugar de trabajo, lugar de residencia, lugares de recreación y esparcimiento, los sicarios tienen preferencia por los días ordinarios de la semana, ya que en los fines de semana existen condiciones que no son ventajosas, como el aumento de la vigilancia, de la fuerza pública en la carretera y la ciudad. El sicario estudia los movimientos cotidianos de la víctima, para tomar la decisión donde se ejecutara el crimen, le otorga al sicario un dominio sobre el escenario y la víctima. (Yépez Romero, 2015: 36)

En el sicariato los criterios de selección del lugar se forman con base en la localización de la víctima y en función a las rutas de escape; estos agentes por medio de la reflexividad adquieren conocimiento de los contextos físicos y actividades sociales que otros agentes realizan en dichos sectores de la ciudad, circunstancias que almacenan como esquemas mentales, información que luego es recordada y manipulada para dominar el entorno.

4.3.4.3. Medio de transporte

El medio de transporte, que es más flexible para cometer un delito como el sicariato es la motocicleta. En nuestra sociedad el medio de transporte más usado para cometer este delito es la motocicleta y el automóvil. Este medio es el que permite realizar eficientemente el acto criminal y luego escapar sin dejar rastro por lo tanto como este medio es eficiente es que el sicario se consigue el medio más versátil y flexible para cometer el ilícito y fugarse del lugar del hecho, es la motocicleta. Es decir, es continuo el uso

de este medio de transporte, para cometer este delito, se desconoce quién es el propietario de ese transporte, pero se presume que es robado para exclusivamente cometer este delito. En suma, se puede concluir que en un homicidio ejecutado por un sicario existen diversos delitos simultáneos, por ejemplo, la asociación para delinquir, la posesión de armas sin permisos, el robo de bienes (vehículos), infracciones de tránsito y el homicidio mismo. (Yépez Romero, 2015: 37-38)

4.3.4.4. La impunidad

Cuando alguien actúa con impunidad, significa que sus acciones no tienen consecuencias; esto es, que la intimidación, las amenazas, los ataques y asesinatos no son castigados. La impunidad en el sicario es generalizada, lo cual demuestra lo eficiente que es y la precariedad institucional del Estado. En efecto, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones. (Yépez Romero, 2015: 38-39)

El sicariato erosiona y deslegitima al sistema legal y penal, con lo cual el fenómeno tiene terreno fértil para desarrollarse porque entra en un sistema de causación circular; es decir, el sicariato encuentra lugar donde las instituciones son precarias y las debilita más la intimidación. Con información de los periódicos, prensa se puede afirmar que el sicariato garantiza “el trabajo” contratado y al impunidad del homicidio.

4.3.4.5. El precio o la recompensa

El precio depende de las características de la víctima, de las personas necesarias para hacer el "*trabajo*" y de la importancia de quien lo encarga. Así funciona el negocio de cobrar para matar, el de los asesinos a sueldo. El precio del servicio fluctúa, el más alto es de 25 mil dólares y el más bajo de 300 dólares. En nuestra sociedad el precio más bajo es de 300 soles, es decir ese el precio de una víctima. (Yépez Romero, 2015: 40)

4.3.4.6. Actores intervinientes en la antijuricidad del acto

Yépez Romero (2015: 41-42) señala, que el sicariato encierra un conjunto de relaciones sociales particulares donde operan cuatro actores identificables, explícitos y directos, producto de una "*división del trabajo*" que establece funciones entre ellos están:

- ✓ ***El Contratante:*** Que puede ser una persona aislada que busca solventar un problema por fuera de la ley (celos, odios o deudas, tierras), una organización delictiva formal (limpieza social, eliminación enemigos) o una informal que requiere imponer su lógica del negocio ilícito (narcotráfico o crimen organizado).
- ✓ ***El intermediario:*** Es el actor que opera como mediador entre el contratante y el victimario, es un personaje clave que hace invisible al sicario frente al contratante (y viceversa), el cual le otorga un poder muy grande, pero también lo pone entre la espada y la pared por el nivel de conocimiento que tiene ante el contratante. Sin embargo, como estos dos actores se necesitan mutuamente hay una relación perversa de convivencia perpetua, pues el contratante se torna muy vulnerable si se salta la instancia de intermediación.
- ✓ ***El sicario:*** Es el ejecutante final del objetivo de asesinar o escarmentar a alguien; lo cual le hace altamente vulnerable por el riesgo que corre cuando comete el ilícito y también porque termina siendo el eslabón más débil del proceso, en tanto por lo general no conoce al contratante, ni al intermediario, ni a la víctima (actores

compartamentalizados). Existe una relación de conocimiento de arriba hacia abajo, que hace que su sobrevivencia dependa de dar muerte. Pero su eficiencia incrementa su vulnerabilidad, en el sentido de que ser testigo, le convierte en potencial víctima de otro sicario al “*saber mucho*”.

El sicario es un tipo joven que ha sido reclutado de sectores de ex policías, ex militares, narcotraficantes, guardias privados, guardaespaldas, guerrilleros, pandilleros, paramilitares, brigadas barriales, entre otros. Estas personas pueden ser contratadas de forma individual en ciertos barrios, discotecas, cantinas, billares, burdeles y hasta por Internet; y también a través del crimen organizado bajo la forma tercerizada, lo cual garantiza el trabajo y la inmunidad.

- ✓ **La víctima:** que dependiendo de la “*justicia*” que quiera impartir el contratante, puede definirse en dos tipos: una vinculada al crimen organizado (narcotráfico), donde el perfil de la víctima depende del lugar en que se ubique dentro del mercado laboral (juez, policía, magistrado, periodista o político), constituyendo por lo general un funcionario/a que se encuentra dentro del llamado “orden público”; y la otra, puede ser cualquier persona que tenga un entredicho con otra. Es decir, que la víctima se define según la relación que tenga con el contratante y sus intereses. El perfil de la víctima es fundamental para determinar a qué segmento del “*mercado*” está dirigido el “*servicio*”, sea de venganza social o crimen organizado.

Existen algunas constantes comunes: la mayoría de las víctimas son jóvenes (el 60 % están entre 20 y 30 años); en términos de género las mujeres, que son minoría mueren por “error” o venganzas pasionales y en los hombres (que son mayoría) predomina el ajuste de cuentas, la intimidación y la venganza. De los asesinatos a funcionarios/as públicos y a personas vinculadas a la economía se

deduce que son del crimen organizado (intimidación legal) y de la cultura de la reciprocidad (mal reparto, competencias desleales), y los restantes solo de la venganza social.

4.3.4.7. La eficiencia del servicio

Al sicario no le queda más remedio que ser eficiente, caso contrario su vida corre peligro; puede morir en el acto por la legítima defensa que ejerza la víctima, por la acción de las fuerzas del orden o porque el intermediario o contratante pueda considerar que "sabe mucho". Además, si el trabajo no es eficiente, el pago no se justifica ni se efectiviza volviéndose difícil obtener un contrato posterior. Solo se ha probado que el 5% de los homicidios realizados por sicarios se consideran equivocados. (Yépez Romero, 2015: 43)

4.3.5. Dimensiones psicosociales del adolescente sicario

El sicario en general no tiene razones personales para agredir a su víctima, sólo está ofreciendo un servicio "*profesional*", que es el asesinato por encargo. En la mayoría de las ocasiones, cuando realiza lo que él llama "*sus trabajos*", actúa bajo los efectos de alguna sustancia psicoactiva y merced a ello se comporta como un suicida; frente a la propia vida el sicario, por lo regular, tampoco tiene afán de conservarla porque sabe que no tiene oportunidades. De esta manera, el narcotráfico surge como una alternativa que les permite, por un lado sobrevivir y por otro lado, tener la posibilidad de disfrutar por un momento cierto tipo de comodidades que otro tipo de trabajo no les podría brindar. (Martínez, 1993: 147)

Martínez (1993: 148) afirma, que la actividad sicarial comprende varias etapas que van formando al adolescente y que le van permitiendo obtener la experiencia y calificación suficientes para poder aspirar a ser elegidos como las personas más aptas para llevar a cabo determinado "*trabajo*":

- ✓ Comienza por participar en las pandillas de los barrios.
- ✓ Inicia su vida delincencial cobrando "peajes", en las esquinas del barrio.

- ✓ Es inducido al mundo del arma
- ✓ Vive una posterior experiencia delictiva en el robo tanto de carros como de objetos domésticos.
- ✓ Efectúa luchas entre distintas pandillas porque ellas se entrometen en "*territorios ajenos*".
- ✓ Es dotado, por los jefes de las pandillas, de armas más tecnificadas.
- ✓ Recibe capacitación en el manejo de motos y carros.
- ✓ Realiza las primeras muertes según los encargos que recibe. Este es el paso propiamente dicho al estado sicarial.
- ✓ Si pasa de lo anterior al negocio mismo de la mafia llegará a ser sicario profesional en razón del escalafón que alcanza.

El sicario con sus acciones se somete a ser él mismo la víctima, ya que para él adquiere mayor importancia una buena remuneración por su trabajo, así sea a costa de su vida. Esto es coherente con su filosofía personal de vivir poco pero bien y así mismo, con el propósito altruista de vivir poco pero dejar algo a alguien que generalmente es su madre.

4.3.5.1. El sicariato como una forma de violencia

Según Ramírez (2007: 63) la delincuencia juvenil organizada en bandas dedicadas al crimen no es un fenómeno privativo de las urbes. Ella se encuentra en todas las grandes ciudades del mundo bajo otros nombres: "*pandillas*", "*bandas*", etc. Sicarius es una palabra latina que aparece en la Roma antigua para designar a jóvenes asesinos a sueldo que mataban con una daga o con un cuchillo (Sica, punta). De otro lado, uno de los autores que plantean este fenómeno desde una naturaleza urbana marginada socialmente es el descrito por Von Der Walde al afirmar que, el sicario es la herencia de una sociedad normalizada cuyas elites se ocuparon de lo político y lo económico, dejando lo social en manos de las obras de caridad.

El sicariato es en la actualidad un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte, en relación a los mercados *-oferta y demanda-* que se desarrollan, cada uno de los cuales encierra un tipo específico de víctima y motivación del contratante. Es un “*servicio*” por encargo o delegación que carece de mediación estatal y posee una importante “*mediación social*”, que lleva a la pérdida del monopolio legítimo de la fuerza del Estado.

Desde una mirada psicoanalítica se puede explicar por medio del concepto de la identificación, el sujeto busca su propio ideal del yo mediante vínculos afectivos con el otro. En el caso de los jóvenes pertenecientes a oficinas de sicariato, se observa este tipo de relaciones fuertes entre sus pares o su “*parce*” expresión utilizada por los jóvenes para manifestar un tipo de afecto o identificación entre amigos. De otro lado, se puede evidenciar la existencia de un respeto por el líder o “*el patrón*”, el cual también es parte de ese tipo de identificación, obediencia y sumisión; que genera en el sicario un tipo de subordinación que le autoriza a realizar el acto criminal de forma feroz con un toque de frialdad. (López Muñoz, 2012: 4-5)

4.3.5.2. La agresividad en Psicoanálisis

La agresividad puede ser considerada por el psicoanálisis como una tendencia a la destrucción, la cual es evidenciada a través de su interacción con el mundo por medio de la palabra. Para comprender la agresividad en psicoanálisis, se plantea que el lenguaje es por así decirlo la intrusión ante la sociedad, donde se constituye durante y hasta después del final de su vida. *Mediante el lenguaje y los significantes el sujeto se habitúa al lazo social. Todo aquello en relación con el inconsciente el cual puede llamarse también el discurso de gran Otro.* Cuando el sujeto ingresa al vínculo social en busca de su objeto perdido, aparece la intensión agresiva. Es decir *cuando el sujeto quiere alcanzar su satisfacción total o deseo que deviene del gran Otro, suele consumir ese*

potencial hasta llevarlo a un punto en el que lo agresivo se evidencia en acto. (López Muñoz, 2012: 6-7)

Como lo manifiesta Anthony Sampson (citado por López Muñoz, 2012: 7) la agresividad humana es así inherente a la constitución imaginaria, narcisista de sí, pero es adquirida en una experiencia inaugural. En consecuencia con lo anterior, entonces podemos plantear que la agresividad puede ser entendida como el resultado de las normas interpuestas mediante los lazos sociales construidos durante toda la vida. Es por ello, que al hablar de agresividad humana se debe tener en cuenta el contexto social en el que el sujeto se desenvuelve y se identifica, aquellos líderes o personas a los cuales admiran y respetan dentro de su núcleo social. El sicario puede ser un sujeto que ha sido influenciado por el medio social lleno de hostilidad, es por ello que su forma de actuar, pensar y resolver las situaciones que se le presentan lo llevan a identificarse con un grupo social agresivo y violento el cual le facilita exteriorizar de forma agresiva el acto de asesinar.

Es posible que los adolescentes que se dedican al sicariato tengan mayor disposición al acto, teniendo en cuenta la normatividad vigente que promueve pequeñas medidas para adolescentes infractores de la ley penal. Razón por la cual algunos de estos jóvenes manifiestan **tengo que hacer mis vueltas ahora que soy menor de edad, porque la sanción es más pequeña, ya siendo mayor de edad me cogen es muerto. Yo no voy a pagar 40 años en una cárcel.** Por consiguiente, puede decirse que existe una transformación inicial de este sentimiento libidinoso en un acto destructivo, que deberá ser regulado para no permitir el paso a la agresividad que conlleva a la destrucción que se desborda en la pulsión de muerte del sujeto denominado sicario. La agresividad en el hombre está entonces en la base de la constitución del yo y en la relación del mismo con sus objetos; por ello, se puede reconocer ya en el niño una rivalidad objetiva que comporta una cierta adopción de postura y gestos, ordenados

en provocación de ataque y defensa. Es indispensable, establecer que para el sujeto denominado sicario, existe en su imaginario figuras de su entorno que se convierten agresivas y después en enemigos, las cuales son proyectadas en su entorno social con un complemento de agresividad sublimada que produce angustia, que le es calmada en la repetición constante del acto de asesinar. Se puede considerar entonces, que el motivo que lo lleva al acto está relacionado con la agresividad en sus relaciones sociales establecidas en su entorno social. (López Muñoz, 2012: 8-9)

4.3.5.3. Criminología y Psicoanálisis

El estudio del crimen como acto irracional e incomprensible se convierte en una fuente de investigación desde el campo criminológico de la conducta humana y su posible intención durante el acto. De esta forma avanzando como ciencia para permitir el paso de nuevas teorías sustentadas en los estudios realizados en el ambiente social. Por su parte, el psicoanálisis permite dar respuestas a síntomas sociales contemporáneos, ya que en la actualidad se ha logrado una práctica de intervención analítica en el campo social, permitiendo abordar el fenómeno desde una perspectiva que favorece la orientación de un sujeto que pertenece a una masa social determinada. Empero, los estudios criminológicos, son métodos que buscan una observación científica del crimen, todo ello con el fin de establecer las posibles causas a la criminalidad que se presenta constantemente en la sociedad actual. Estos estudios también se ayudan de la psicología, psiquiatría, sociología y el derecho para aportar desde las ciencias, conocimientos que ayuden a identificar diferentes aspectos de la personalidad y trastornos que puede aparecer en el hombre dentro de cada una de las culturas que sostienen la sociedad. (López Muñoz, 2012: 12)

Con ello se logra evidenciar que en el caso de los adolescentes *sicarios* existe una razón que se evidencia en la tendencia agresiva de matar al

semejante, **esta pulsión que deviene de su inconsciente no ha sido regulada por el superyó el cual está debilitado permitiendo así el paso pulsional que se presenta en la comisión de una orden para asesinar a otro semejante, por un resultado lucrativo o por mantener un lugar o estatus que le permite una falsa identificación de poder**, que se puede mantener solo por corto tiempo. Lo cual se evidencia en algunas frases que han manifestado los adolescentes que se encuentran cometiendo crímenes en el contexto de sicarios “*prefiero vivir dos años bien vividos y no toda una vida siendo pobre*”. Pero así mismo, se encuentran los que no tienen necesidad económica y desarrollan esta actividad como una forma de trabajo, organizada, planeada y además sin caer en el error. Ya que para ellos “*los profesionales no deben fallar*”. (López Muñoz, 2012: 14-15)

4.3.5.4. Sicariato: pulsión de muerte y acto

La pulsión no es el instinto, esto va más allá de este concepto comprometiendo otro tipo de leyes que refiere a un entender humano de carácter aberrante y que solo es entendido desde lo racional y traducido por la palabra; como un entender. Empero, es relevante determinar la relación entre la pulsión y la satisfacción del sujeto entorno a lo que desea, no obstante determinando que solo los seres humanos cumplen ese requisito de buscar el objeto deseado. Ese orden de necesidad que solo le es descrito para la razón humana. **El sujeto sicario, es influenciado por el mundo exterior, que de alguna forma lo convierte en hostil o agresivo.** En los casos de sujetos que cumplen el papel de sicarios ante una organización de delincuencia juvenil y que ésta a su vez es acompañada de referentes culturales, que son por así decirlo una forma de mantener la ley del más fuerte en términos identidad, ésta va influenciada por la lógica de un debilitamiento de la función paterna en todo sentido, con esto no solo desde el sujeto en su relación con el mundo, sino

también de la sociedad, las leyes flexibles que permiten actos muerte. (López Muñoz, 2012: 15-16)

Para Freud citado por (López Muñoz, 2012: 16-17) en su obra “*Pulsiones y destinos de pulsión*” hace referencia a que el yo odia a todos los objetos, los persigue con fines destructivos, todo lo que para el constituye fuente de displacer o frustración de la satisfacción sexual o de necesidades de satisfacción. Por ello, **la pulsión del sujeto denominado sicario, va en camino a las pulsiones de conservación y de una debilidad del yo, en relación con la función paterna o la ley.** Con ello, plantear desde aquí la importancia de la pulsión en el acto de muerte, realizado por el sicario, donde la palabra esta intervenida para no permitir ningún tipo de represión y esto permite a la pulsión cometer el acto, donde la culpa es exorcizada mediante rituales que realiza con su grupo de amigos, es claro también destacar que en este contexto intervienen las relaciones que el sujeto establece en su entorno social.

4.4. Fundamentos de responsabilidad penal del menor

4.4.1. El menor en la delincuencia organizada

4.4.1.1. Menores como parte funcional del crimen organizado

Es un hecho que el número de adolescentes víctimas del crimen organizado ha aumentado en relación a los índices de violencia en el país. Y aunque no se tiene la plena certeza, sobre el número de niños involucrados en actividades delictivas del crimen organizado. Este fenómeno tiene frecuencia mayor en las áreas más pobres y marginadas, donde las armas, la violencia y las drogas son parte de la delincuencia organizada, que en un momento dado es la única opción que tienen los menores para satisfacer sus necesidades. Además, el narcotráfico ha transformado la identidad cultural de muchos menores, insertando sus propias pautas y tendencias delictivas, como el poder económico, la hiper valoración de la agresividad, la proclividad a la violencia, auto

justificación del recurso a la justicia privada y el empleo de toda forma de criminalidad que sea útil para generar ingresos del narcotráfico. Esto se expresa y refuerza con la mentalidad, actitudes y patrones de comportamiento que se generan al querer ser líder de un grupo criminal, al exaltar los actos de los narcotraficantes y en querer imitarlos.

4.4.1.2. La familia como primer órgano preventivo de la conducta del menor ante el crimen organizado

Como bien lo sostienen Moreno Sánchez & Toledo Aguilar (2012) al afirmar:

La desintegración familiar, suele ser una de las causas primordiales de la delincuencia, cuando en ella existe alcoholismo, drogadicción, promiscuidad o prostitución, las condiciones son de miseria tanto material como cultural, colocando al menor en el camino de la delincuencia.

El abandono de los padres, o la muerte de alguno de ellos, así como el descuido son también las causas más probables por las que el menor se encuentre en riesgo criminógeno. La familia es la encargada del desarrollo infantil, dependiendo primeramente de la cosmovisión del infante, y que puede ser agradable, gratificante, interesante o por el contrario hostil, extraña, aburrida. No obstante, la familia así como es benéfica para el menor puede llegar a ser dañina, pues el niño que crece y se educa en un ambiente exclusivamente masculino y demuestra una identificación con el padre, se volverá agresivo, cruel y falto de respeto con las mujeres, en una sociedad machista como la mexicana este conjunto de actitudes puede llevar a la comisión de actos antisociales y en muchas ocasiones a la consumación de delitos. A diferencia de las mujeres que en su etapa de niñez son criadas y educadas en un ambiente pasivo y con la condición de resistir una gran cantidad de frustración, por lo que presentan un nivel de agresividad notablemente bajo. (p. 9)

4.4.1.3. Factores biopsicosociales que intervienen en el menor de edad para formar las filas del crimen organizado

En principio, factor es todo aquello que favorece o impulsa al criminal a la comisión de ilícitos, pero no actúan independientemente, existe una combinación de todos los factores que se mezclan para dar como resultado una conducta antisocial. Pues bien, el aspecto psicológico en los menores, trae consigo un problema de adaptación, y se cree que una de las manifestaciones de la inadaptación es la delincuencia, de este modo se

considera a la inadaptación desde varios puntos de vista. Por lo general, **el menor de edad posee una capacidad más amplia que la de los adultos para adaptarse a los cambios de ambiente**, lo cual puede generar actitudes que los adultos llegan a considerar antisociales. El hábitat donde se desarrolle el menor puede modelarlo fácilmente, debido a la maleabilidad y adaptabilidad que este posee, tanto lo puede ayudar a formarse o a deformarse. Como producto de la incapacidad de adaptarse surge la frustración, que conlleva al desarrollo de la agresividad manifestándose en forma verbal, física o moral, sobre las personas o cosas y siempre acompañada de violencia. (Moreno Sánchez & Toledo Aguilar, 2012: 12)

El menor logra adaptarse mediante un largo aprendizaje, la imitación y habituación de ciertas conductas, así como la inhibición voluntaria de tendencias que son nocivas para el bien colectivo. En el aspecto psicopatológico, el desarrollo de la inteligencia del menor juega un papel fundamental, pues las carencias de esta serían la causa de una conducta antisocial, debido al poco o nulo entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos. **Un factor más que incide en los menores que cometen conductas delictivas es la neurosis, los síntomas neuróticos se presentan desde la infancia en la mayoría de los menores infractores, pero hay quienes sufren una neurosis traumática a consecuencia del delito, y la presentan al momento de ser detenidos por tener una alta carga de ansiedad y angustia.** Lo menores que presentan cuadros de neurastenia y psicastenia, son por lo regular incapaces de trabajar, estudiar y pierden el tiempo en la vagancia, lo que los conduce a estados de ansiedad y angustia y los hace proclives a la comisión de actos antisociales. Además, otra variación de la neurosis, **es la histeria, que hace al menor propenso a problemas de conducta y a tomar actitudes dañosas para su personalidad.** En los menores de edad se pueden presentar casos de personalidad psicopática, que trae consigo una malformación del carácter a causa de fuerzas instintivas así como una

perfecta apreciación del bien y el mal, pero sin importarle el resultado de la conducta criminal desarrollada. (Moreno Sánchez & Toledo Aguilar, 2012: 13)

Es válido resaltar lo sostenido por, Moreno Sánchez & Toledo Aguilar (2012) al señalar:

Hay que tomar en cuenta el tema de las psicosis, destacándose la esquizofrenia desarrollada en el menor de edad como una enfermedad que deforma su personalidad. Una psicosis que no merece menos atención, es la epilepsia causante de continuas faltas y delitos, creando en el menor una personalidad agresiva, envidiosa y mentirosa, que en momentos es tímido y silencioso y a veces ansioso y angustiado, por lo que permanece en continuo estado de alerta. La farmacodependencia es un problema grave en los menores de edad, pues altera el estado psíquico y físico de estos, creando ciertas modificaciones al comportamiento y a reaccionar de manera impulsiva. Ante la gran variedad de drogas que se ofrecen en el mercado negro, es de suma importancia orientar a los menores, emplear métodos de prevención a fin de evitar que más jóvenes sigan cayendo en el consumo de las drogas y de esta manera frenar la delincuencia ejercida por menores bajo los influjos de las drogas, de igual manera detectar y tratar a tiempo a los menores que han sido víctimas de esta adicción. El grado de escolaridad del menor también puede reflejar que tan proclive es a la delincuencia, cuando existe un fracaso escolar en el menor es muy común que aumente su grado de criminalidad, por otro lado la escuela puede ser un importante que evitara que el menor caiga en conductas antisociales, educándolos como ciudadanos responsables, conscientes y con voluntad de servir a su nación y a la sociedad. Las carencias alimentarias en los menores, provocan deficiencias mentales y baja respuesta al desarrollo escolar lo que los conduce a cometer delitos para obtener un sustento y poder sobrevivir. El menor en estas condiciones, pretende ocultar su personalidad infravalorada aparentando valentía, ferocidad e indiferencia hacia los demás, carente de valores y sin poderlos adquirir fácilmente, se muestra inseguro, desconfiado y suspicaz. Un menor que crece rodeado de lujos y facilidades económicas, no pasa por las situaciones precarias del anterior, sin embargo puede desarrollar una conducta criminal ya sea por la mala educación que hayan recibido, la falta de atención y afecto de los padres, los cambios de personalidad debidos a la influencia del alcohol o de las drogas y en ocasiones como una manera de desahogar sus emociones llegando a cometer ilícitos solo por diversión. (p. 14-15)

4.5. El tratamiento *jurídico-penal* de los menores infractores, en el Derecho comparado

4.5.1. En la Unión Europea

En relación con la edad de responsabilidad criminal de los menores, la determinación de una edad concreta sigue siendo la regla general, de difícil concreción, a pesar de las pretensiones unitarias de la Unión Europea por mantener criterios unívocos en la erradicación de este tipo de delincuencia. El mínimo de responsabilidad criminal varía en Europa entre 10 años (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Suiza), 12 (Holanda, Escocia y Turquía), 13 (Francia), 14 (Austria, Alemania, Italia, España, Eslovenia, Estonia, Hungría, Italia, Letonia y Rumanía), 15 en Grecia y países Escandinavos, o 18 años en Bélgica. (Granado Pachón, 2016: 219-220)

De manera general puede caracterizarse la regulación de la responsabilidad penal del menor en el ámbito comunitario, como una regulación mixta, que acoge a través de sus estados miembros, la aplicación tanto del criterio biológico como también del denostado criterio del discernimiento. Sin embargo, a pesar de que en estos países la aplicación del criterio objetivo funciona de manera absoluta, y supone la intervención del derecho penal de manera inmediata, también es cierto que en algunos de ellos, como también en otros estados miembros, el referido criterio permite ser flexibilizado. Este es el caso de Bélgica y Luxemburgo, donde la edad mínima de intervención penal es la de 18 años, **pero que permite su rebaja excepcional en dos años, atendiendo al criterio de la gravedad del hecho cometido. En esta línea se encuentra Irlanda que de los 12 años puede bajar hasta los 10, y Lituania y Rusia que de los 16 años desciende hasta los 14.** No obstante, el viejo criterio del discernimiento sigue siendo objeto de uso por algunos países de la Unión Europea. Esta fórmula se concreta con carácter general en la existencia de dos edades mínimas a efectos de responsabilidad penal, una motivada por no haber alcanzado la edad de responsabilidad penal y otra derivada del hecho de no gozar de la capacidad de culpabilidad a pesar de haber cumplido la edad mínima de responsabilidad penal y no haber alcanzado la mayoría de edad penal para responder con arreglo al sistema penal de adultos. **Tal sería el caso**

de países como Alemania, Austria, Bulgaria, Estonia, Italia, Malta, República Checa y Rumanía, aunque luego en la práctica judicial se prescindía de la prueba del discernimiento como ocurre en Alemania o sencillamente sea el juez el encargado de valorar la madurez del menor sin asistencia profesional alguna. (Granado Pachón, 2016: 220-221)

En concreto, en Alemania, nos dice la norma, el joven es jurídicamente responsable (14 a 18 años) cuando en el momento del hecho es suficientemente maduro según desarrollo moral y mental para comprender, el injusto del hecho y actuar conforme a dicha comprensión.

En la utilización del criterio del discernimiento, también coincide Francia, en tanto que el criterio objetivo de la edad lo adopta para justificar la aplicación de las penas, una vez que el menor cumpla la edad de 13 años. Sin embargo a través de una reforma propiciada por una ley de 9 de Septiembre de 2002, se permite que los menores de 10 años puedan ser sometidos a sanciones educativas. En Inglaterra, sin embargo, la dureza y severidad en el tratamiento general de los menores, vino de la mano de la entrada en vigor del *crime and Disorder act* de 1998, donde se establece una presunción de capacidad, por la que se consideran a los niños de 10 años enteramente responsables y podrán ser juzgados por un Tribunal de Menores. (Granado Pachón, 2016: 221)

Recordando la Convención de los derechos del Niño, por la que se establece en su artículo 43.3. a) que los estados partes trataran de promover el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir normas penales, y también las denominadas Reglas de Beijing que postulaba que *en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental o intelectual.* Sin embargo por la propia naturaleza de estos textos, y la gran controversia que por razones de *política-criminal*, rodea la determinación de la edad mínima de responsabilidad penal han condicionado que ese pronunciamiento no se

complete con el señalamiento de una edad fija. En este aspecto, no faltan autores como **Berdugo Gómez, para los que el establecimiento de una edad mínima ya había sido propuesto a finales del S.XIX, por la unión internacional de Derecho Penal, habiéndose apuntado a este respecto la edad de 14 años.** Sin embargo, el denominado Comité de los derechos del Niño, refiere que el máximo que ha llegado a entender que no debe fijarse la edad mínima para la responsabilidad penal por debajo de los 12 años. (Granado Pachón, 2016: 222)

4.5.1.1. Los Jóvenes adultos y los sistemas de transferencia en la UE

Así como existen tendencias en torno a la posibilidad de extender la justicia juvenil para los jóvenes adultos, también existen tendencias contrarias, desarrolladas en USA y también encontradas en algunos países europeos, tendentes a juzgar a los adolescentes en cortes de adultos. **La justificación de los sistemas de transferencias se encuentra en las demandas ciudadanas que reclamaban mayor contundencia para responder del comportamiento delictivo de los jóvenes.** La literatura comparada ha revelado cómo la opinión pública hacia **el castigo de los menores, se encuentra sujeta a la naturaleza del delito, de tal modo que los hechos violentos** establecen una clara ruptura entre las actitudes punitivas y no punitivas de la ciudadanía. (Granado Pachón, 2016: 223)

Países con el sistema de transferencia o “*waivers*”, argumentan que este sistema está justificado en virtud del efecto preventivo general de las sanciones más graves que se aplican a los jóvenes infractores. **Consideran los *Waivers* como “una válvula de seguridad” necesaria para las Cortes Juveniles, porque la ley no prevé respuestas adecuadas para los casos más graves.** (Granado Pachón, 2016: 224)

En Europa regulan la transferencia algunos países. Inglaterra y Gales, la aplican incluso desde la edad de 10 años, cuando son imputados por delitos graves, como homicidio calificado y crímenes castigados con pena

privativa de libertad superior a 14 años. En Serbia y en Irlanda del Norte, la transferencia está reservada para los casos de homicidio o para los casos de coautoría con un infractor adulto. En el primer caso, el joven infractor puede ser devuelto a la corte juvenil si en la sentencia es declarado culpable. En Francia, las llamadas fechorías, también son llevadas ante un juzgado de adultos. Teniendo en cuenta, tal y como ha revelado un creciente grupo de estudio, que los jóvenes derivados a la jurisdicción de adultos reciben condenas de similar o menor duración que aquellos enjuiciados en tribunales de menores, y que en su mayoría son sentenciados a penas privativas de libertad, existiendo por evidencia científica una gran índice de reincidencia y gran rapidez en el retorno a la vida delictual, no cabe otra cosa, que rechazar estos sistemas. (Granado Pachón, 2016: 225)

La FGE propone argumentos de naturaleza procesal, y de sus derivados derechos, sobre cuya lectura en determinadas circunstancias se ha pronunciado el TEDH en sus Sentencias de 16 de Diciembre de 1999 (Caso Bulger: V.c. Reino Unido y T.c. Reino Unido), en relación al derecho de los menores a un proceso equitativo. En el referenciado caso Bulger, los dos menores condenados por secuestro y asesinato del niño de dos años, James Bulger, tenían 10 años de edad en el momento de los hechos y 11 años en el momento del juicio. La naturaleza tan grave del hecho determinó que los niños fueran enjuiciados ante un tribunal de adultos, con las formalidades propias del mismo y modificaciones para adaptarlo a la edad del menor *-tal y como pretende en este caso, la FGE-*, el proceso fue público, y atrajo fuertemente el interés de los medios de comunicación presentes tanto dentro como fuera del tribunal. (Granado Pachón, 2016: 227-228)

4.5.1.2. Alemania

El modelo Alemán constituye un clásico de la justicia juvenil garantista que trata de manejar de forma objetiva el derecho penal de menores conforme a los conocimientos de la ciencia moderna. Alemania siempre pretendió dar especificidad a la marginalidad del sistema penal de menores. La historia más moderna de esta regulación independiente comienza con la ley de Tribunales Juveniles de 1923 (*Jugenddegerichtsgesetz*, en adelante también JGG), que fue posteriormente sustituida en 1943 por la ley de tribunales juveniles del imperio dictada por los Nazis, reformada de nuevo en 1953 y en 1990, fecha en la que tuvo lugar la unificación de las dos Alemanias. Posteriormente tuvieron lugar otras reformas que trataron de intensificar la respuesta punitiva. En la actualidad, el ámbito objetivo del llamado JGG se encuentra referido a los menores de edad comprendidos entre los 14 y 18 años, y también a los mayores de esta edad hasta los 21 años, siempre que estos últimos posean una madurez propia de un adolescente o hayan cometido una infracción penal propia de adolescentes. *A priori*, parece que el sistema Alemán sigue al criterio del discernimiento para la concreción de la responsabilidad de los jóvenes, sin embargo, existe una notable diferencia que impiden una identificación exacta, de suerte que acude a factores de formación de la voluntad y madurez mental y psicológica del menor, y no a la capacidad de comprender que inspiraba el criterio del discernimiento. (Granado Pachón, 2016: 229-230)

Además de las pretensiones educativas de la función penal seguidas por el sistema Alemán, cabe destacar, que reformas posteriores como la propiciada en el año 1990 amplió las posibilidades de diversión. Se implementaron: la mediación, cursos de formación social, servicio comunitario y especial cuidado y supervisión por parte de los trabajadores sociales. La alternativa a la prisión preventiva fue ampliada incluyendo la defensa legal obligatoria de los detenidos. A pesar de ello, se han alzado algunas críticas contra este sistema asentadas en el hecho de que desde que se fundó la República Federal de Alemania el índice de delincuencia

ha permanecido ampliamente constante entre los adultos, pero la delincuencia de los menores entre 14 y 21 años se había triplicado. Desde la reunificación de 1990 se produjo un llamativo aumento de la criminalidad que afecta sobre todo a los jóvenes alemanes del Este. Sus actividades delictivas con uso de fuerza casi duplican a las de los antiguos Estados federados de Alemania. Pese a ello, no se aminoró el mínimo, fijado en 14 años. De tal manera que los menores de 14 años no son plenamente responsables, aunque les puede resultar de aplicación una medida de carácter tutelar. (Granado Pachón, 2016: 230-231)

Posteriormente en el año 2006 se llevó a cabo una reforma con una clara orientación hacía la intensificación de las condenas, introduciéndose en la ley de tribunales juveniles la posibilidad de que la víctima pudiera interponer una querrela, pero sólo en determinados delitos. **Sin embargo no fue hasta el año 2008 cuando se introdujo una drástica reforma punitiva a través de la llamada custodia de seguridad o internamiento preventivo, de aplicación a los adolescentes que habían cumplido una pena de prisión juvenil de al menos 7 años.** (Granado Pachón, 2016: 231)

Por ultimo cabe destacar, que en los últimos años, Alemania está experimentando un endurecimiento en el sistema juvenil, debido a la alarma social que se ha creado en torno a la supuesta proliferación de la delincuencia de menores. Este endurecimiento ha llevado a una demanda de rebaja de la edad penal a los 12 años, tal y como se está pretendiendo en España. (Granado Pachón, 2016: 233)

4.5.1.3. Austria

El sistema juvenil Austriaco se rige por las leyes de los tribunales juveniles de 1988 y el Acta del bienestar del joven de 1989, que regulan en exclusiva el sistema penal del menor. Según esta normativa, se diferencian distintos tramos de edades. La ley administrativa penal se

aplica a los que se encuentren entre los 14 y los 18 años, siendo de aplicación el derecho penal juvenil, de manera excepcional, para los menores de 18 años, a quienes se les impone una pena atenuada, pero no para los jóvenes adultos de 19 a 21 años. En cuanto al régimen de sanciones, estas son las mismas que se aplican a los adultos, aunque basadas en la prevención especial y en una gran discrecionalidad de la administración de justicia. El año 1998, Austria experimentó una de las mayores reformas, en el ámbito del derecho procesal de menores, expandiendo las posibilidades de diversión y de justicia restaurativa, introduciendo la mediación, de prioridad fundamental para las cortes juveniles. Así, **durante el año 2001 la aplicación de las medidas procesales juveniles fue extendida a los jóvenes adultos y siendo la edad de responsabilidad criminal de 14 años**, las cortes juveniles pueden conocer casos de imputados con 20 años. (Granado Pachón, 2016: 233-234)

Por lo que respecta a la medida de internamiento, su cumplimiento tiene lugar en centros penitenciarios de adultos, ante la inexistencia de reformatorios, ya que no existe otra institución cerrada, aunque presenta ciertas especialidades en su aplicación a los menores, tales como: la reducción a la mitad de la duración de las penas en todos los casos. Además, para el supuesto de penas cuyo cómputo se encuentre entre los diez y veinte años, se regula en su lugar la horquilla legal de seis meses a diez años para menores infractores, y para el caso de delincuentes adultos, cuando se hubiera de aplicar la cadena perpetua, para aquellos que tuvieran la edad de 16 años en el momento de comisión del hecho, la pena se computará de 1 a 15 años. Para los menores de 16 años, la pena de cadena perpetua se reduce a un intervalo de 1 a 10 años (Granado Pachón, 2016: 234)

4.5.1.4. Bélgica

Bélgica, constituye un ejemplo clásico del modelo tutelar en Europa. Ya la ley de 8 de Abril de 1956 de protección de la juventud (reformas en 1990 y 1994) constituía éste modelo encaminado a una intervención tutelar o protectora. Reformas posteriores hicieron caminar esta regulación hacia un régimen de justicia juvenil de responsabilidad. Algunos autores ven estas novedades como un auténtico paso hacia la constitución de derecho penal de menores punitivo que se aleja de los elementos del Estado del Bienestar. No obstante, en el año 2007, Bélgica afrontó una reforma que ha expandido en su nuevo código penal la justicia restaurativa a través de la mediación y de las conferencias familiares. Es más, el principio de proporcionalidad y las garantías procesales han sido fortalecidos y la detención en instituciones cerradas ha sido limitada. La edad de responsabilidad criminal es la de 18 años, y **pueden resultar de aplicación el código penal de adultos a los que hayan cumplido la edad de 16 años sólo para el caso de delitos de tráfico y excepcionalmente para delitos muy graves.** (Granado Pachón, 2016: 234-235)

El modelo Belga, regula dos instituciones relacionadas con el desvío de los menores infractores, a través del sistema de transferencia, y derivación a instituciones especiales. Cuando un menor es derivado al juez de menores, éste no puede imponer castigos o sanciones a los menores infractores., su tarea, según el acta de protección de jóvenes de 1956, es la de imponer medidas educativas, que pueden establecerse cautelarmente o en sentencia.

Respecto a la medida de internamiento regula distintas modalidades: internamiento en una institución privada, confinamiento en el domicilio privado e internamiento en una institución para jóvenes comunitaria. Dentro de la aplicación de la medida privativa de libertad, pueden distinguirse tres grados: Internamiento en régimen abierto o semiabierto, para los menores de 12 años de edad que hayan cometido un delito considerado como moderadamente grave, esto es, tres o más años de prisión si hubieran sido cometido por un adulto. **Internamiento en**

régimen cerrado, para los menores que tengan cumplida la edad de 14 años, y excepcionalmente para menores de 12 años si la gravedad del hecho cometido aconseja la necesidad de custodia, para aquellos delitos considerados graves, cinco años o más de prisión, si su comisión hubiera sido perpetrada por un adulto. (Granado Pachón, 2016: 235-236)

4.5.1.5. Dinamarca

En Dinamarca no existe un sistema especial para los jóvenes infractores, los cuales son juzgados por los mismos tribunales ordinarios. Aunque existen disposiciones especiales para adolescentes, que han sido ampliadas y desarrolladas en las reformas de 1998 y 2001. **La edad fronteriza en Dinamarca se encuentre a los 15 años. A partir de ésta, el menor infractor es enviado para ser juzgado al Juez Ordinario.** Antes de cumplir dicha edad, tanto los menores infractores, como aquellos que se encuentren en desamparo, ancianos o discapacitados, pasan a las llamadas “*Autoridades Locales de Asistencia*” que se encargan de dar solución mediante la rehabilitación o educación adecuada. Una caracterización importante del sistema Danés, ante la inexistencia de una legislación especial, es la aplicación de las normas generales del procedimiento penal, descritas en el número IV de la ley de Administración de justicia, y que se aplican, a salvo excepciones, a los menores de edades comprendidas entre 15 y 17 años. Sin embargo, en lo concerniente a las medidas cautelares personales, se prevé las denominadas “*salas de custodia*”, en las que se respetarán los mismos derechos que ofrece la legislación de adultos, de modo que los menores recluidos en ellas, tendrán acceso a visitas, conversaciones telefónicas y otras clases de comunicación. (Granado Pachón, 2016: 236-237)

4.5.1.6. Finlandia

Según el sistema actual en Finlandia, la edad de responsabilidad penal es de 15 años y todos los delincuentes por debajo de 15 años

dependen solamente de las autoridades de protección del menor. Los jóvenes con edades de 15 a 17 años son tratados tanto bajo el sistema de protección del menor como bajo el sistema de justicia penal, mientras que los adultos jóvenes entre 18 a 20 años, son tratados solamente por las autoridades de la justicia penal. En Finlandia no existe una legislación específica para ser aplicada a los menores infractores, pero en muchos sentidos son tratados de manera diferente, como consecuencia de que hay reglas limitadoras de las disposiciones penales comunes. Estas limitaciones permiten que el menor, pueda ser condenado a una pena comunitaria específica, restringiéndose el uso de sentencias de prisión incondicional. (Granado Pachón, 2016: 238)

Las penas generales en Finlandia son: multa, prisión condicional, servicios comunitarios y prisión incondicional. Las penas específicas a los jóvenes delincuentes incluyen la supervisión relacionada con sentencias condicionales y penas juveniles. La sanción más frecuente usada en Finlandia es la Multa, que es bastante excepcional en comparación con la situación legal y la práctica en otros países europeos. Las Multas presentan el 74% de las sentencias judiciales emitidas contra los adolescentes entre 15 a 17 años. En todo caso, cuanto más joven es el delincuente, mayor es la cuota de multa. Otras de las sanciones más relevantes en Finlandia es la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, la cual llegó a representar más del 17% de todas las sanciones en el 2005. No obstante, este país no se olvida de la mediación, que se instauró en 1983 y se hizo permanente a nivel nacional en 2005. (Granado Pachón, 2016: 239)

4.5.1.7. Francia

En Francia desde 1945 en casos de fechorías, los delincuentes juveniles eran juzgados por el Tribunal policial que podía aplicar reprimendas o multas. Desde 2002 la competencia del Tribunal policial se ha conferido a un juez, que no es ni un abogado, ni un especialista de justicia juvenil,

pero tiene competencia para sancionar a menores hasta cierto **nivel. La edad de responsabilidad criminal en Francia es la de 13 años, existiendo en algunos casos excepcionales o especialmente graves, la custodia de seguridad desde los 10 años de edad.** El modelo francés prescinde del criterio del discernimiento para decantarse por el criterio biológico de responsabilidad. La reforma de 2002 permitió integrar en el concepto de sanción las medidas de naturaleza educativa. El modelo francés pretendió establecer un sistema fundado en una justicia basada en la prioridad de la acción educativa aplicada por jueces especializados. Así, a los menores infractores de edades comprendidas desde los 10 a los 18 años, podrán serles impuestas medidas educativas, **aunque estableciéndose la posibilidad de imponer penas a partir de los 13 años de edad.** (Granado Pachón, 2016: 239-240)

En materia de internamiento, el sistema Francés distingue distintas formas de régimen de vida, pues puede cumplirse en régimen semi-abierto, cerrado, en centros penales específicos, aunque existe la posibilidad de encarcelamiento en centros penitenciarios que dispongan de una sección o departamento especial para jóvenes. El juez juvenil, para cualquier menor por debajo de 16 años, no podrá imponer una sentencia de duración mayor a la mitad de lo que supondría para un adulto que hubiera cometido el mismo delito. A partir del año 2007, un Decreto de la referida fecha, regula el régimen de disciplina de los menores reclusos. Este régimen quedó de la siguiente manera en su aplicación a los dos tipos de instituciones penitenciarias que acogen a menores: las secciones de menores de las penitenciarías, y los establecimientos penitenciarios de menores. (Granado Pachón, 2016: 240-241)

4.5.1.8. Inglaterra y Gales

La política-criminal sobre el tratamiento punitivo de los menores infractores norteamericanos ha influido notoriamente en el ámbito Anglosajón. **En Inglaterra, el caso Bulger generó sensación de**

inseguridad, incrementando el miedo y provocando alarma social sobre la juventud en general. Se legitimaron propuestas de ley más duras y severas. La muerte de James Bulger tuvo una respuesta legislativa que llevó a Inglaterra y a Gales a un incremento del control social formal ante los comportamientos de los jóvenes, imponiendo penas privativas de libertad de mayor duración. (Granado Pachón, 2016: 241)

En 1998 tuvo lugar una reforma que afectó a una diferenciación relevante que acogía la legislación Inglesa. Por un lado las consecuencias jurídico-penales del concepto de *Child* o niño menor de 14 años y por otro las derivadas del de *Young Person* o joven entre 14 y 18 años. Del mismo modo los comprendidos entre las edades de 18 y 21 años reciben un trato procesal favorable. A su vez la responsabilidad *child* permite establecer dos escalas: una **primera a la que pertenecen los menores de 10 años a los que objetivamente se les atribuye el *Doli Incapax*, y una segunda, a los que pertenecen los mayores de 10 años y menores de 14 años, a los que se les aplica un sistema de responsabilidad equivalente al conocido discernimiento, bajo la presunción de falta de capacidad criminal.** En aquellos casos en que el menor sobrepasaba la edad de 14 años se presume que el joven es responsable, **estableciéndose un tratamiento especial para los jóvenes delincuentes de entre 14 y 18 años.** (Granado Pachón, 2016: 241)

La reforma de 1998 acaba con la presunción de falta de capacidad referida en una clara señal de responsabilizar a los jóvenes infractores en temprana edad. Las tendencias de la justicia juvenil inglesa pueden ser observadas como un síntoma de la orientación *neo-liberal*, la cual puede ser caracterizada a través de los términos de responsabilidad, restitución, justicia restaurativa y retribución. Se trata de la intromisión en la legislación inglesa de *políticas-neoliberales* de naturaleza represiva que han ido ganando terreno en países con particulares problemas de juventud inmigrante o con miembros de etnias minoritarias, que han tenido

dificultades de integración dentro del mercado laboral y que suelen vivir segregados en las afueras de la ciudad. Estas son personas que tienen escasas probabilidades de escapar de las “*clases inferiores*” configurando un fenómeno que socava la estabilidad social, cohesión social y crea mecanismos de exclusión social. (Granado Pachón, 2016: 242)

A través de esta influencia, **Inglatera y Gales practicaron reformas en 1994 y 1998 en el que impuso drásticas sanciones y trasladaron la responsabilidad criminal de los 14 a los 10 años, llevando a cabo decisiones judiciales que se han centrado en Sentencias privativas de libertad.** Así, tratándose de delitos muy graves, se pueden imponer sentencias a menores que alcancen los mismos periodos de privación de libertad que la ley determina para los adultos. La práctica de las sentencias punitiva incluyó también la imposición de penas más largas y una disminución de las tasas de diversión, producto del llamado sistema de “*la advertencia final*” de 1998 que prohibía la diversión para el tercer delito. (Granado Pachón, 2016: 243)

4.5.1.9. Italia

El código penal Italiano de 1930, diferencia los siguientes grupos de responsabilidad y de edades:

- ✓ De irresponsabilidad Absoluta, para los menores de 14 años, a los que pueden imponerse medidas de seguridad.
- ✓ De imputabilidad penal, pero basado en el concepto de madurez, que viene a sustituir el clásico discernimiento.

Por lo que respecta a las reglas procesales, la reforma de 1998, se mueven desde una clásica perspectiva *rehabilitadora-punitiva* hacia una nueva concepción del proceso penal. Esto significa, que las medidas de justicia restaurativa han ganado terreno. En esta reforma se empezó a introducir programas de mediación, a partir del decreto presidencial N° 448 de 1988 que aportó un nuevo procedimiento penal juvenil, por la cual el juez puede suspenderlo sobre la base del proyecto de intervención elaborado

por los servicios sociales, y la Oficina Central de Justicia de Menores fue promoviendo su experimentación en todo el territorio italiano. En esta fase procesal, si el trámite era exitoso no quedaba registro del antecedente; pero en caso contrario, el menor era condenado. (Granado Pachón, 2016: 244)

4.5.2. En el Continente Americano

4.5.2.1. EE.UU

EE.UU., **mantiene en 21 Estados la pena capital para los menores infractores**, a pesar de que tanto la ley federal como la legislación militar la excluyen, negando la Corte Suprema, que esta penalidad sea contraria a la constitución. Durante el S.XIX no existió un tratamiento jurídico penal independiente que actuara sobre los menores infractores, hasta el punto, que los menores podían cumplir largas condenas en compañía de criminales adultos o ser condenados a la pena capital. Sin ir más lejos, en **1829, el Estado de New Yersey aplicó la pena de muerte a través de la horca a un niño de 12 años llamado James Guild condenado por un Jurado de adultos como castigo por haber cometido el asesinato de Catharine Beakes.** (Granado Pachón, 2016: 246)

En 1899 se crea en Chicago en el estado de Illonis, el primer tribunal de menores para niños. Y a los dos años de su fundación el Estado de Colorado organizó un tribunal para niños en Denver; posteriormente le siguen Pensilvania, Kansas, Rhode Island y Wiscosin, que instituyen en sus respectivos territorios la nueva institución de enjuiciamiento de la infancia, que contó con tal difusión que en el año 1909, la casi totalidad de los Estados Norteamericanos la habían implantado. Tales fueron sus resultados, que su influencia tuvo expansión a Europa y a las naciones iberoamericanas, que asimilando este movimiento favorable a la existencia de los llamados Tribunales juveniles, organizaron los suyos propios, que en la actualidad funcionan en casi todo el continente. Sin

embargo, ante el incremento de la delincuencia juvenil violenta, entre los años 1950 y 1960, algunos Estados comenzaron a modificar aquellas premisas benefactoras; mutando sus procesos para hacer posible que un menor pudiera ser transferido a una institución penal de adultos, luego de establecida la respectiva sentencia por un tribunal penal juvenil, otros en cambio, optaron por incrementar las sanciones. (Granado Pachón, 2016: 247-248)

En la actualidad EEUU no posee un sistema judicial único para menores, de suerte que existen 52 sistemas diferentes que actúan por separado en el país. Esta diversidad nos lleva a la dificultad de generalizar en un único modelo absoluto, a pesar de la existencia de una norma que pretende armonizar los mismos. De hecho, en 33 Estados no se encuentra codificada la edad mínima de responsabilidad penal por eso nos dice Vázquez González que se deja una amplia libertad a los tribunales de Menores de cada Estado para desarrollar normas no escritas sobre el límite mínimo de edad de responsabilidad penal del menor. Sin embargo, todos tienen jurisdicción por encima de los 5, 6 o 7 años de edad. En los 17 Estados donde está regulada, existe una variación de los seis años como edad mínima, de los tres a los siete, de 10 a 11 incluso de 1 a 12 años. Por otro lado, y por lo que respecta a la competencia de los tribunales juveniles puede distinguirse la atribución del conocimiento de asuntos atendiendo a distingos tipológicos conductuales. Pero lo más llamativo del sistema Estadounidense es la disparidad jurídica relativa a las edades mínimas y máximas. Lo más habitual es encontrar jurisdicciones con una edad máxima de 18 años, aunque existen otros Estados que la bajan a 16 o 17 años. (Granado Pachón, 2016: 249)

De igual manera la diversidad se hace eco en el establecimiento de la edad mínima que usualmente se fija por influencia del *Cammon law* en la edad de siete años. Una de las características más sobresalientes que se admite en casi todos los Estados es que en determinadas hipótesis

derivadas de *delinquency* deba hacerse una *waivers of jurisdiction* o transferencia de jurisdicción, para que el supuesto concreto sea conocido por una corte de adultos, sustrayendo la competencia a la corte juvenil. Este traslado se realiza por los tribunales juveniles, y puede obedecer a que se ha hecho rebatible la presunta incapacidad del menor, dado que en ocasiones se examina el grado de madurez o inmadurez de autor o bien se ha atendido de manera especial a la gravedad del delito cometido o incluso por consideraciones de prevención especial o general, que otorgan un amplio margen de discrecionalidad a los jueces. Por lo que respecta a los denominados mecanismos de diversión, estos fueron instaurados en la década de los 70, por mediadores voluntarios quienes mantenían contacto directo entre los delincuentes juveniles y víctimas, con la intervención de los padres. (Granado Pachón, 2016: 250)

4.5.2.2. Canadá

A principios del S.XIX toda la materia concerniente a la responsabilidad penal de los menores se regulaba a través de un sistema mixto competencial. La regulación se componía de la Ley federal conocida como *La Juvenile Delinquents Act*. de 1929, y de los llamados *Statutes* de cada una las provincias, que establecían la edad límite de la minoría penal en sus respectivas legislaciones. En determinados casos la ley federal autorizaba a los tribunales de menores para transferir al inculpado cuya edad fuese superior a catorce años al Tribunal Ordinario, que lo juzgaría con arreglo al código Penal, que manejaba un criterio mixto de responsabilidad. **Por un lado, hasta los 7 años se declaraba la absoluta falta de responsabilidad, y desde los 7 a los 14 años, se entendía responsable, siempre que hubiese obrado con discernimiento.** (Granado Pachón, 2016: 251)

En los tiempos actuales, el sistema penal de los menores en Canadá se guía por la llamada *Youth Criminal Canada Act* de 2003, (en adelante YCJA) cuya característica trascendental reside en operar como legislación

básica a través de las peculiaridades legislativas de cada región. Así, **las YCJA establecen un mínimo de edad penal que oscila entre los 12 y los 18 años de edad.** Sin embargo, su artículo 61 otorga a cada región la potestad de establecer una edad, comprendida entre los 14 y 16 años, para que el menor infractor responda ante la justicia penal de adultos. Por otro lado, en las YCJA puede observarse disposiciones encaminadas a salvaguardar el interés del menor, por ejemplo, las sentencias de custodia o de internamiento se aplicarán en los casos más graves: violencia, reincidencia mientras se encuentra el menor cumplimiento una medida distinta a la del internamiento; para aquellos delitos por lo que un adulto ingresaría en prisión por no menos de dos años y en la que existan evidencias de culpabilidad, o en casos excepcionales, para supuestos en los que el menor haya cometido una infracción en las que la medidas aplicable no sean de custodia y sean inconsistentes. Resulta significativo el número de menores cumpliendo internamiento en instituciones de custodia como también en centros penitenciarios de adultos, llegando a superar las estadísticas de los EEUU. (Granado Pachón, 2016: 251-252)

4.5.3. En América Latina

4.5.3.1. Breve recorrido histórico general

La preocupación por la tutela de la infancia surge en la conciencia de los países latinoamericano a principios del siglo pasado, recepcionando ideas surgidas tanto de la escuela positiva como de la escuela de la defensa social. Este ideario viene a influir de manera decisiva en la legislación de estos países en las postrimerías del S.XX hasta bien entrado los años sesenta. Del mismo modo, como antesala al procedimiento para enjuiciar a los menores delincuentes cuyas sesiones no eran públicas y se desarrollaban sin formulismos procesales, se procedía al estudio del entorno social en el que se desarrollaba la vida de aquellos, existiendo un cuerpo especial de delegados al servicio de la policía que se encargaba de la información social del menor, visitando la propia familia, el barrio y la casa donde vivía el muchacho, averiguando sus compañías, solicitando

antecedentes en la escuela, en el taller y demás lugares frecuentados por el mismo. (Granado Pachón, 2016: 253)

De esta legislación preocupada por la infancia se hizo eco Colombia a través de la ley de 26 de Noviembre de 1920 que creó cuatro tribunales de menores que funcionaban en la capital, y en las ciudades de Medellín, Bucamaga, y Manizales. Estos tribunales conocían de los delitos y contravenciones de los menores, interviniendo además en caso de abandono físico o moral, vagancia, prostitución o mendicidad, y protegía a los hijos de los delincuentes que se encontraban cumpliendo condena, faltos de educación y medios de subsistencia. Colombia, seguía un sistema biológico puro estableciendo tramos de responsabilidad criminal; de tal manera que la minoría penal se extendía hasta los 17 años. Desde los siete años de edad hasta los diecisiete años, quienes cometían hechos delictivos estaban excluidos de la jurisdicción ordinaria y comparecían ante el tribunal de menores el cual les imponía medidas de carácter correctivo y tutelar, la más intensa de las cuales consistía en el internamiento en una casa de reforma, por un espacio de tiempo indeterminado. En todo caso, las sentencias eran dictadas en sesión privada, estando prohibida toda publicidad. (Granado Pachón, 2016: 253-254)

Por lo que respecta a Brasil el primer código especial para menores, fue publicado por decreto el 12 de Octubre de 1927, creando el tribunal de menores en el distrito federal. Los menores de 14 años comparecían ante este organismo, el cual podía disponer que fueren entregados a sus padres o tutores o internados en una institución correccional. En este país, un Juez único es competente para conocer de los hechos delictivos cometidos por adolescentes entre 14 a 18 años, y también los casos que se presume, que en un menor de 14 años ha realizado un hecho delictuoso, en sesiones a puerta cerrada, pero teniendo el juez, la facultad de acordar la presencia del menor o por el contrario su ausencia en cuyo caso lo representará el

defensor. A los menores de 14 años se les aplicaba también un tratamiento especial cuando lo precisaban a juicio del Tribunal. Esta ley especial autorizaba al juez a realizar un examen psico-médico-pedagógico que se realizaba mientras el menor esperaba comparecer ante el mismo; de hecho, en Rio de Janeiro funcionaba un laboratorio de Biología infantil para la detección precoz de las anomalías de los menores y con finalidad profiláctica de la delincuencia. Por otro lado, si el menor era condenado y no era menor de 14 años o se trataba de un menor pervertido o abandonado, era internado en una escuela de reforma por un tiempo variable entre uno y cinco años. Si se trataba de un menor pervertido, este periodo se extiende de tres a siete años. (Granado Pachón, 2016: 254-255)

4.5.3.2. Argentina

Argentina fue uno de los últimos países del continente americano en adecuar su legislación a la CDN. La regulación de la justicia juvenil en Argentina actualmente se rige por el régimen Penal de la Minoridad inscrito en las leyes 22.278/80873 y 22.803/83 (actualizado por leyes 23264,23742), y por el Código Procesal de la Nación, ley 23984/92874, esta última creadora de los juzgados de menores en la ciudad de Buenos Aires. El régimen de minoridad penal funciona distinguiendo dos categorías de menores. Una de 16 a 18 años cumplidos, a los que denomina relativamente imputables y a quienes somete al proceso penal, pero con la salvedad de que la Sentencia y la pena no se fijan hasta que no cumplan los 18 años. El problema es que durante este periodo, el menor se encuentra sometido a un tratamiento tutelar por un año como mínimo, al cabo del cual, el juez decide si continúa o no. A los menores de 16 años se les declara inimputables y en consecuencia, no punibles; cerrándose el proceso penal pero abriéndose un expediente tutelar. En relación con las sanciones que pueden imponerse, estas se denominan penas, sin que exista distinción entre las penas que pueden imponerse a los adolescentes y las aplicables a los adultos. El tiempo máximo de prisión que puede aplicarse a un joven es el de reclusión perpetua. Se afirma así, que la

legislación argentina permite la aplicación de similares penas para adolescentes que para adultos. Cuestión que se agrava cuando hay determinadas circunstancias delictivas que para un niño o adolescente significa privación de libertad por el periodo de tratamiento tutelar, sin que a un adulto le sea aplicable esa pena. (Granado Pachón, 2016: 257-258)

4.5.3.3. Brasil

En Brasil rige el Estatuto del Niño y del Adolescente (en adelante ECA), que fue aprobado el día 13 de Julio de 1990, posteriormente reformado el día 12 de Noviembre de 2013. El ECA deja fuera del derecho penal de adultos a las personas menores de 18 años, al establecer que “*son penalmente inimputables*” y que están sujetas a las medidas previstas por el Estatuto. Es significativo que no haga referencia al concepto de “*responsabilidad penal juvenil*” o “*imputabilidad*”, utilizando otros términos como el que le da nombre a uno de los títulos, llamado “*práctica de acto infractor*” identificándose con la conducta descrita como delito en la ley penal. El ECA lleva a cabo la exclusión de los niños (menores de 12 años) del sistema de justicia juvenil, adoptando un modelo de derivación automática a instituciones de protección. Ahora bien, como esta posibilidad permite confundir aspectos penales con aspectos relativos a la protección, no cabe que a través de la comisión de hechos delictivos se produzca la desviación con cierto automatismo, sino que como bien especifica el estatuto, para los supuestos de comisión de delitos, la exclusión de la reacción estatal debe ser absoluta y sólo debe usarse la desviación para los casos en los que el juez advierta que los derechos del niño se encuentran amenazados o violados. (Granado Pachón, 2016: 258-259)

Las consecuencias jurídicas de la declaración de responsabilidad penal del adolescente son denominadas “*medidas socio-educativas*”, tales como: advertencia, la obligación de reparar el daño, la prestación de servicios de

la comunidad, la libertad asistida, la semi-libertad, internación o privación de la libertad y todas las medidas de protección con excepción del abrigo y la colocación en familia sustituida. En relación con la medida privativa de libertad conocida como internación, esta puede ordenarse por tiempo indeterminado sin que nunca pueda exceder de tres años.

4.5.3.4. Nicaragua

La CDN fue suscrita y ratificada en 1990 por Nicaragua, incorporando a su propio ordenamiento constitucional “*que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención sobre los derecho del niño y la niña*”. En consonancia con este mandato constitucional se creó una legislación de carácter tutelador conocida como “*código de la niñez y de las adolescencia*” de 24 de Marzo de 1998 de aplicación extensiva a las comunidades indígenas. La Justicia Especial del Adolescente se aplica a todos aquellos que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años en el momento de la comisión del hecho. Los menores de trece años están exentos de responsabilidad criminal quedando únicamente sometidos a responsabilidad civil que se ejercerá ante la jurisdicción competente, aunque se prevé que el juez remita el caso al órgano administrativo correspondiente a los fines de su protección integral. (Granado Pachón, 2016: 260)

4.5.3.5. Costa Rica

Costa Rica aprobó la ley de Justicia Juvenil el 6 de Febrero de 1996 que presenta como características más llamativas la ausencia de la denominación “*responsabilidad*”, la omisión de referencias acerca de la culpabilidad y la sustitución del término medidas por el de sanción. La ley distingue dos grupos etarios: entre doce y quince años, y entre dieciséis y dieciocho años no cumplidos. Respecto de las personas menores de 12 años prevé que los casos serán remitidos por los juzgados penales juveniles al órgano administrativo de protección, a fin de brindar

la atención y el seguimiento necesarios. Se establece la garantía de que en el caso de que las medidas administrativas que se apliquen conlleven restricción de la libertad ambulatoria del niño, se deberá consultar al juez de ejecución penal juvenil, que las controlará. Por lo que respecta a las medidas privativas de libertad, llamadas internamientos, se dividen en tres clases. La más grave, internamiento en centro especializado para delitos dolosos castigados por el Código Penal o por leyes especiales con pena de prisión superior a seis años y en el caso de incumplimiento injustificado de otras sanciones. La ley prevé un severo máximo para esta sanción de quince años para aquellos jóvenes entre quince y dieciocho años no cumplidos. (Granado Pachón, 2016: 262-263)

4.5.3.6. El Salvador

Distingue dos grupos de edad: de 16 a 18 años no cumplidos y entre 12 a 15 años. En relación con estos últimos y para quienes representen una conducta antisocial, la norma establece que no están sujetos ni al régimen jurídico especial de la ley ni al común, que están exentos de responsabilidad y que, en su caso, debe darse aviso al organismo para su “protección integral”. Con carácter general, se establece una duración máxima para todas las medidas de cinco años con excepción de aquellos que tuviesen 16 años en el momento de comisión de los hechos. En este caso el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimos y máximos sean la mitad de los establecidos como pena de prisión respecto del delito de que se trate, pero en ningún caso la medida sea igual o superior de siete años. Por otro lado, se regulan instituciones inéditas como la conciliación aunque se limita su aplicación respecto a delitos afectantes a intereses difusos de la sociedad, y a los delitos de Homicidio simple y agravado, extorsión, privación de libertad, secuestro y atentados contra la libertad individual agravados; delitos relativos a la libertad sexual; y delitos cometidos por menores que hayan conciliado la misma clase de delitos, que vienen a referir delitos graves en el ámbito de la aplicación de la Ley antimaras. (Granado Pachón, 2016: 264)

4.5.4. En el Continente Africano

4.5.4.1. Egipto

En Egipto, a los inicios del Siglo XX, la minoría de edad penal se situaba en los 15 años. Los infractores de edad inferior a ésta, serían juzgados por los dos únicos tribunales de menores existentes en Egipto cuyas sedes se encontraban en “*El Cairo*” y “*Aleandría*”, y lo hacían acudiendo a las penas ofrecidas por Código Penal, que en caso de crimen se imponía a los comprendidos entre las edades de 7 a 15 años. Este código penal, acogía el sistema de sustitución de la penas a criterio del juez, por la pena de azotes, si se trataba de un muchacho, por la entrega a sus padres, o por un internamiento en una escuela de reforma. En tiempo más actuales, cabe destacar la ratificación de la CDN en Julio de 1990 y del Convenio Africano de los derechos y del bienestar del niño en Mayo de 2001. Aunque también es cierto que su eficacia e influencia en el tratamiento jurídico penal del menor infractor no está del todo clara. Como tampoco lo está, el establecimiento de una determinada edad, a partir de la cual pueda hablarse de la intervención penal en la conducta de los adultos. (Granado Pachón, 2016: 267)

4.5.4.2. Ruanda

En el País Ruandés **la edad penal se adquiere a los 14 años, aunque la actual legislación permite que la policía arreste y prive de libertad a cualquier niño vagabundo.** Esta situación es causa de detención con independencia de haber o no adquirido la edad necesaria para afirmar la responsabilidad penal. Por otro lado, en este país al igual que en otros, cabe destacar la extensa y amplia utilización de los niños o menores con el propósito de la comisión de hechos delictivos. De hecho, cabe especificar, que no se ha presentado cargos contra menores de 14 años, y en el caso de los jóvenes de edad comprendida entre 14 y los 17 años, se

han reducido las penas máximas en comparación con los adultos. (Granado Pachón, 2016: 268-269)

4.5.4.3. Tanzania

En este País Africano situado al Este del continente, la responsabilidad criminal para ser sometido al procedimiento penal de adultos se alcanza a los 16 años, estableciéndose un procedimiento especial, así como tribunales juveniles para enjuiciar a los menores infractores que se encuentren por debajo de aquella edad en conflicto con la ley. Estos jóvenes infractores pueden estar arrestados semanas o meses con anterioridad al juicio. Después, son remitidos a un tribunal juvenil donde son juzgados defendiéndose así mismo, a través de un asesoramiento previo, pero sin asistencia letrada. Los casos en los que los menores infractores pueden ser detenidos, vienen a constituir conductas relacionadas con el modo de vida llevadas por ellos, dada su necesidad intrínseca y que no constituyen delitos cuando son cometidos por adultos, tales como la vagancia, el merodeo o salir de la escuela, y que constituye un 1/5 de las infracciones cometidas por estos menores. (Granado Pachón, 2016: 269-270)

4.5.4.4. Kenia

En Kenia, el tratamiento jurídico-penal se regula en el código del Niño y del Joven, que viene a establecer un distingo por tramo de edades en los que se establecen dos categorías de menores: Los menores de 14 años o child, los que están comprendidos en el tramo de edad entre 14 y 16 años, juvenile, y los comprendidos entre los 16 y los 18 años (Young Person). La distinción se utiliza para determinar el proceso adecuado y donde ubicar a los niños que necesiten protección o medidas disciplinarias. Sin embargo, la definición de “niño” en Kenya origina problemas para la protección de los derechos, dado que la Ley de Adopciones Kenyata define al niño como toda persona menor de 18 años, sin embargo, no incluye a los menores de edad que están o han estado casados, implicando

que el matrimonio confiere el status de adulto independientemente de la edad. El capítulo 14 del Código Penal de Kenia establece una edad mínima penal demasiado baja, por cuanto empieza a los ocho años de edad. De hecho la OMTC (organización mundial contra la tortura) ha recomendado al gobierno Keniata que eleve dicha edad para fomentar la reintegración de los niños en la comunidad. Así, un niño de edad comprendida entre 8 y 12 años puede ser declarado responsable por la comisión de un delito, si se demuestra que era consciente del delito cometido; siempre con la excepción de que un menor de 12 años es considerado incapaz de cometer un delito de naturaleza sexual. (Granado Pachón, 2016: 271)

4.5.5. En el Continente de Asia

4.5.5.1. La india

A principio del S.XX la India Inglesa contaba con una nutrida legislación de especial aplicación a los menores infractores, que no establecía un criterio uniforme en todo el territorio Indobritánico. En Madrás, regía el *children Act. 1920* y el *Madrás Borstal Shool Act 1925*. En Bombay, el *children Act 1924* y el *Borstal Act.1929*. En Birmania, el *prevention of crime (Young offenders) act de 1930*. En las provincias centrales, el *children act 1927* y el *Borstal act 1920*, y en el *Pendjab, el Borstal act.1927*. También cabe destacar, que tanto en *Bengalia, Burma* y el *Pendjab* existía una ley que regulaba la detención y tratamiento de los delincuentes menores de 21 años. Sin embargo con independencia de estas particularidades, el código penal acudía con carácter general a la doctrina del discernimiento hasta una edad determinada. En base a ella, se declaraba irresponsable de manera absoluta a los menores de 7 años de edad, en tanto que en el tramo comprendido entre esta y los 12 años, la declaración de responsabilidad dependía de que el menor no hubiera adquirido un desarrollo intelectual suficiente para darse cuenta de la naturaleza del acto cometido y las consecuencias del mismo. No obstante,

a partir de los 12 años, se admitía la responsabilidad criminal del menor con una especialidad en materia punitiva, en el sentido de que hasta los 15 años no podían imponerse medidas de prisión cuando podrían imponerse otras de carácter educativo. En cambio, desde los 15 hasta los 18, podían ser reclusos en casas de corrección del tipo Borstal o en cárceles ordinarias aunque siempre en secciones organizadas por este mismo procedimiento. (Granado Pachón, 2016: 272-273)

4.5.5.2. Japón

En el S.XX, Japón ha regulado los aspectos fundamentales de la responsabilidad penal del menor y otras cuestiones relacionadas con su protección a partir de la ley de menores de 1922, reformada en 1948, hasta llegar a la vigente ley del año 2000. La regulación ofrecida por estas normas han supuesto variaciones importantes en torno al límite de edad penal; de hecho, la primera ley de 1922 establecía como límite la edad de 18 años, para posteriormente incrementarse con la ley de 1948, hasta los 20 años de edad, y volver a rebajarse con la reforma de Noviembre del año 2000 en los 14 años, entendida como edad mínima para aplicar la medida a través de un procedimiento penal. Los menores de 16 años condenados en un juicio penal pueden cumplirla hasta que cumplan los 16 años en un centro de Menores, considerando la importancia de la educación especial para menores. (Granado Pachón, 2016: 274)

4.5.6. En el Continente de Oceanía

4.5.6.1. Australia y Nueva Zelanda

Si un hecho caracteriza la Legislación Australiana relativa a la justicia de menores es su amplia diversidad. A principio del S.XX existió una regulación diferenciada en los distintos Estados que conformaban el continente. Sin ir más lejos, en Nueva Gales del Sur, la capacidad de Derecho Penal se alcanzaba a los 18 años, a diferencia de la exigida en el Estado de Victoria en la que la minoría de edad estaba fijada a los 17

años, edad hasta la cual, los tribunales de Menores, eran los únicos competentes para entender de todos los delitos y las Faltas. En cambio, en la legislación Penal de la Australia Occidental se consideraba la infancia hasta los 12 años, y la adolescencia desde esa edad hasta los 18. En la actualidad, se mantiene esta diversidad aunque más reducida. **En el Estado de Queensland, la edad penal se sitúa entre los 10 y los 16 años, en tanto que en el resto del país Australiano la minoridad penal se encuentra entre los 10 y los 17 años.** Lo más interesante de la regulación juvenil Australiana se encuentra en la configuración del régimen de medidas en cuanto avanza hacia la configuración de la llamada Justicia Restaurativa. (Granado Pachón, 2016: 276-277)

En pero, la Justicia Juvenil Australiana, es la protección de la privacidad con la finalidad de limitar la estigmatización de los menores. En ciertos casos, las condenas de los menores infractores no quedan registradas. No obstante, el instituto Australiano de Criminología, tiene como objeto apoyar a los jóvenes a no volver a delinquir. Por lo que respecta a Justicia penal de **Nueva Zelanda, la edad de responsabilidad penal mínima comienza a los 10 años.** En este país no se requiere que los menores admitan su culpabilidad sino que basta con que no nieguen el hecho y tienen derecho a solicitar asistencia letrada. Este modelo de justicia aparece caracterizada por un empeñamiento demostrado hacia la instauración de un sistema definitivo de justicia restaurativa, cuyos principios se aplicaban en las culturas indígenas neozelandesas desde hace más de un siglo. A partir de 1994, se pretende llevar al ámbito de adultos las mismas coordenadas de justicia que se ha venido aplicando a los menores infractores. (Granado Pachón, 2016: 278)

4.5.6.2. Filipinas

En Filipinas el Código penal revisado de 1930 (entró en vigor el 1 de Enero de 1932) acogía el criterio del discernimiento en la determinación de la responsabilidad criminal de los menores. Hasta la edad de 9 años el

menor era absolutamente irresponsable, y también desde los 9 hasta los 15 años, siempre que no hubiera obrado con discernimiento. El artículo 12 de la Ley, establecía que, el menor fuera entregado a su familia con encargo de atender a su vigilancia y educación, y en defecto de aquella, a alguna institución o persona indicada por la misma. En el caso, de ser menor de 18 años era siempre una circunstancia atenuante. En efecto, el menor podía ser detenido, arrestado, y juzgado por un tribunal de adultos, y cumplir su pena en cárceles de mayores caracterizadas por su saturación y malas condiciones. (Granado Pachón, 2016: 279-280)

4.6. Anteriores Propuestas Legislativas de responsabilidad penal del menor

El sistema de justicia penal juvenil y las medidas socioeducativas en nuestro país, están destinados exclusivamente a aquellos adolescentes que al momento de cometer la infracción a la ley penal cuentan con 14 años de edad como mínimo. Sin embargo, esta disposición es compatible con el artículo 40 numeral 3 literal c) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la regla 4 de las Reglas de Beijing, que obligan a establecer una “*edad mínima*” para los menores acusados de haber cometido una infracción a la ley penal, en consecuencia, debajo de dicha edad se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. Aun cuando dichos instrumentos no mencionan una edad mínima concreta a ese respecto, internacionalmente se entiende como aceptable una edad no inferior a los 12 años. (García Huayama, 2013 Abril). Estos argumentos generaron alguna crítica por la flexibilidad con la que se trata al menor infractor peligroso; cabe precisar, que bajo esa sensación de IMPUNIDAD, el legislativo propuso iniciativa legislativa, que permita contrarrestar esta cruel realidad.

Existen varios proyectos de Ley que fueron presentados en su oportunidad, y son:

- ✓ **Proyecto de Ley N° 1860/2012-CR** presentado por el Congresista Tomás Zamudio Briceño con fecha 10 de enero del 2013, que entre otros aspectos plantea la modificación del artículo 239 del Código de los Niños y

Adolescentes, a efecto que su redacción se establezca en los siguientes términos: “Artículo 239.- Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma. Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad. En ambos casos, cumplida la mayoría de edad, el infractor será recluido a un centro de reclusión de mayores primarios el mismo que deberá implementarse adecuadamente para tal fin”.

- ✓ **Proyecto de Ley N° 1867/2012/PJ** que deriva de la propuesta legislativa aprobada por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, que faculta la presentación de un proyecto de ley para modificar los artículos 197, 237 y 238 del Código de los Niños y Adolescentes.

El artículo 197 del citado texto legal, conforme a este proyecto, establecería lo siguiente: *“El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación o durante el proceso judicial correspondiente alcance la mayoría de edad, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el cumplimiento de la medida...”* y el artículo 237 agregaría: *“...Cuando el adolescente infractor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación o durante el proceso judicial correspondiente, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el cumplimiento de la medida. Para tal efecto, el Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil, emitirá un informe al Juez a fin de que mediante resolución judicial debidamente motivada se disponga el traslado del joven infractor mayor de edad”*.

- ✓ **Proyecto de Ley N° 1871/2012-PE** también propone la modificación del artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes a efectos que disponga

que *“el adolescente que, durante el cumplimiento de la medida socio – educativa de internación o de internamiento preventivo, alcance la mayoría de edad será trasladado a un establecimiento del Instituto Nacional Penitenciario, dentro de una sección especial y separada de la población penal ordinaria, donde deberá continuar el tratamiento individualizado que estuvo recibiendo hasta culminarlo...”*.

- ✓ **Proyecto de Ley N° 1872/2012-CR** presentado con fecha 15 de enero del 2013 a iniciativa del Congresista Mariano Portugal Catacora, que propone modificar los artículos 197, 237 y 239 del Código de los Niños y Adolescentes. Establece que cuando el infractor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida de internación, el Equipo Multidisciplinario emitirá un informe de evaluación del comportamiento del adolescente infractor al Juez a fin que se determine previa audiencia con la asistencia del infractor, el Ministerio Público y el Equipo Multidisciplinario la necesidad o no de trasladar al infractor a un Centro de Establecimiento Penitenciario Primario.

4.7. Crítica al Decreto Legislativo N° 1348 – Aprueba el Código de Responsabilidad penal de Adolescentes

La promulgación del ejecutivo de publicar el referido decreto legislativo, hace un homenaje a la Falacia de persecución efectiva de la criminalidad peligrosa del menor que a través del sicariato y el crimen organizado ha secuestrado la libertad de las personas, a través de delitos que son considerados como lesivos no solo a los ciudadanos fieles al Derecho, sino también desestabilizadores de las instituciones jurídicas del Estado; como bien el maestro Gunther Jakobs, señalaba que la aplicación del Derecho penal del enemigo, es para aquello, que hacen del delito una forma de vida, es decir, estos criminales *viven por y para el delito*; por ende, deben tener un trato diferenciado, que le permita inocuizarlo. **A través del Decreto Legislativo N° 1348, donde aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, es una burla para las personas que suplican medidas eficaces contra la extrema violencia, el sicariato indiscriminado, el crimen organizado y**

la escandalosa impunidad. En efecto, el ejecutivo lo único que realizaron es cambiar de nombre a lo que ya está legislado, no se evidencia una política efectiva que luche eficazmente al adolescente sicario peligroso, o al menor que viola, descuartiza y quema a su víctima de 06 años, o peor aún, aquel menor que es integrante de una banda organizada dedicada a la extorsión, robo agravado y sicariato.

Decreto Legislativo N° 1348 (Publicada, 06.01.2017)

Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.

Critica. Este artículo, aparentemente otorga responsabilidad penal especial al menor infractor cuyas edades estriban entre 14 y 17 años, sin embargo, dicho artículo cae en una falacia legislativa, dado que los demás artículos contrastan con este artículo del título preliminar, pues bien, se considera que no es necesario aplicar las mismas consecuencias jurídicas que para los adultos. Empero este nuevo código de responsabilidad penal de adolescente, no puede ser indiferente y menos olvidar el interés de la víctima del hecho cometido por el menor y los daños colaterales que esta ocasiona.

Artículo III.- Principio pro adolescente

1. En la interpretación y aplicación de toda norma se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente. Ante un conflicto entre dos o más normas aplicables a un adolescente imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal, debe optarse por la norma que más favorezca a sus derechos, o la más amplia o la interpretación más extensiva.

Critica. Este artículo del título preliminar, hace un claro homenaje a la sobreprotección del adolescente que comete un delito, sin embargo, este principio no hace una diferenciación, sobre aquellos menores infractores peligrosos cuyas características de la comisión de un delito son en extremos, aquellos realizados con ferocidad, o han hecho del delito su forma de vida, peor aún, si son miembros de una banda organizada. Para este tipo de infractores peligrosos, no debe existir blindaje y mucho menos la actuación frágil del Estado frente hechos insostenibles. No obstante, puede aplicarse este principio para la comisión de delitos menores.

Artículo VI.- Principio de desjudicialización o mínima intervención

De acuerdo a las disposiciones del presente Código y en tanto se considere necesario, deben adoptarse medidas que eviten someter al adolescente a un proceso judicial o se ponga término al mismo sin necesidad de recurrir al juicio oral. Para ello debe respetarse los derechos del adolescente y considerar en lo pertinente el interés de la víctima.

Critica. Este principio es contradictorio con la naturaleza del Decreto Legislativo, si por un lado pretenden otorgar responsabilidad penal al menor infractor, con este principio rector, busca la impunidad de la comisión del delito, cuyo protagonista es el mismo menor peligroso. Es decir, con este principio rector le resta la acción punitiva del Estado, en su función de garantizar los derechos de los ciudadanos fieles al Derecho.

Artículo 1.- Objeto de la norma

1.1. El presente Código regula el proceso de responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones, que constituyen hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas. Comprende desde las medidas para intervenir sin recurrir al proceso judicial, así como las actuaciones a nivel policial, la investigación del hecho infractor, la atribución de responsabilidad en el proceso judicial, la determinación de las medidas socioeducativas y su ejecución.

Critica. El presente artículo revela la actitud pasiva del Estado en la persecución del delito cometidos por menores, en especial aquellos menores que según el Derecho penal moderno, es considerado como enemigos, donde hace del delito su forma de vida, esto es, vive por y para el delito, agravando su situación jurídica al pertenecer a una banda organizada.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.2 Si se establece la minoridad del adolescente al momento de los hechos, el Juez Penal se inhibe, asumiendo competencia el Juez de Responsabilidad Penal del adolescente, aunque el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

Critica. En este artículo, el Estado asume una posición en extremo garantista para el adolescente criminal, que debe ser juzgado como un adulto, sin embargo, le conceden el privilegio de un tratamiento benigno en el proceso, al endosar la responsabilidad de juzgar al Juez de responsabilidad penal de adolescente, que no es nada más que un cambio de nombre, en el proceso que se le siguen a los menores infractores.

Artículo 6.- Excepcionalidad de la Privación de libertad

La privación de libertad del adolescente, aun cuando sea preventiva, tiene carácter excepcional y debe estar debidamente fundada, es aplicada como medida de último recurso. La fundamentación de la medida debe señalar el motivo por el cual no es posible aplicar una medida alternativa. La duración de la privación de libertad debe ser la más breve posible.

Critica. Si por un lado, el discurso del ejecutivo como del actual ministro del interior Dr. Carlos Basombrio, y del mismo presidente de la república, señalan en múltiples entrevistas, que serán severos con la delincuencia y que los menores sicarios, tendrán todo el peso de la ley. Con esta norma dictada por el ejecutivo, contrasta con su discurso, al estipular que la

privación de libertad en contra del menor infractor peligroso, se aplicara de manera excepción, es decir, como *ultima ratio*, me pregunto si esta excepcionalidad de *ultima ratio*, también podrán disfrutar, aquellos menores sicarios de 14, 15, 16 y/o 17 años que asesinan, por lucro (y hasta por placer) con total salvajismo a las personas. En tal sentido, el discurso contradictorio,

Artículo 19.- Derechos del adolescente

Son derechos del adolescente:

5. A que no se genere ningún antecedente policial, penal o judicial en su contra, durante o como consecuencia del proceso de responsabilidad penal del adolescente.

Critica. En este precepto, es incongruente y discriminatorio con la política criminal, y la función punitiva del Estado, ello en razón, que toda acción destinada a la consumación de un delito, debe estar registrada del mismo modo que la responsabilidad penal del adulto; uno de los argumentos, para que quede registrada las acciones penales del menor infractor, es que por un lado les hará recordar el castigo que pagaron por la comisión de un delito y por el otro lado, el registro será un referente para determinar el historial criminal de la persona que en el pasado (menor) cometió un delito. Por ello, este precepto desnaturaliza la esencia de la norma en su función de sancionar la responsabilidad penal del menor.

6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescente

Critica. En este precepto, el tratamiento diferenciado debe estribar en el tipo de delito, vale decir, si la comisión de un delito es menor, es un desliz reparable como lo estipula el Derecho penal del enemigo, a

diferencia de un delito grave donde la crueldad, el dolo y la naturaleza misma del delito si requiere que el menor sea tratado igual que un adulto. Vale recordar que en el Derecho penal moderno existe el ciudadano que comete un delito menor, considerado por la doctrina como, que la persona cometió un error, un desliz y puede regenerarse, a diferencia del otro (considerado el enemigo) que vive por el delito, y cuya consumación se sostiene en base a la crueldad o el tipo de delito, agravándose al pertenecer a una banda organizada. Bajo ese criterio, es inaceptable la diferenciación en extremo errada, al no consignar al menor infractor peligroso dentro de los adultos.

8. A que la privación de libertad sea una medida de aplicación excepcional de último recurso y deba durar el período más breve posible.

Critica. La presente norma, nuevamente cae en contradicción con la naturaleza del título del Decreto Supremo, que por un lado estipula “*Responsabilidad Penal del Adolescente*”, cuando en su contenido normativo difiere del título, al otorgarle más beneficios de los ya existentes a favor del menor infractor, al señalar que la privación de libertad es una medida excepcional, contradiciendo con la política criminal de un Derecho penal efectivo que garantice la seguridad y libertad de las personas. No es posible que este beneficio sea otorgado a un peligroso y sanguinario sicario de 14, 15, 16 y 17 años, en cuyas manos son responsables de quitar la vida de muchos inocentes, sin importarles la edad ni la condición. Por ello, preceptuar que la privación de libertad debe ser el último recurso y que debe durar en el más corto tiempo, es totalmente contradictorio si se pretende evitar la escandalosa impunidad que gozan estos menores.

Artículo 57.- Duración de la internación preventiva

57.1 La internación preventiva no dura más de ciento veinte (120) días.

57.2 Tratándose de procesos complejos, el plazo límite no excede de ciento cincuenta (150) días.

Critica. Se considera que esta propuesta debe encajar al adolescente que comete un delito menor, cuyo acto no represente una extrema peligrosidad y muchos menos desestabilicen la vida de las personas. Sin embargo, es cuestionable aplicar ese beneficio al adolescente o menor, que comete delitos graves o de peligrosidad, donde si debe aplicarse los plazos como de un adulto, tal como sucede en la legislación de varios países.

Artículo 163. - Duración de la internación

163.1 La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1.

163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los siguientes delitos:

1. Parricidio
2. Homicidio calificado
3. Homicidio calificado por la condición de la víctima
4. Femicidio
5. Lesiones graves (segundo y tercer párrafo)
6. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad
7. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar
8. Instigación o participación en pandillaje pernicioso
9. Secuestro
10. Trata de personas
11. Formas agravadas de la trata de personas
12. Violación sexual

13. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir
14. Violación de persona en incapacidad de resistencia
15. Violación sexual de menor de edad
16. Robo agravado
17. Extorsión
18. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
19. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
20. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva
21. Formas agravadas de tráfico de drogas

Asimismo, cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, conforme a las consideraciones de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal.

163.3 Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la medida socioeducativa de internación es no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años.

163.4 Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad.

163.5 Cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (01) ni mayor de (04) cuatro años, para los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad.

163.6 El Juez debe considerar el período de la internación preventiva al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la medida socioeducativa impuesta.

Critica. Este precepto normativo, es uno de los más cuestionados, porque establece como regla de juego que las penas sean en extremo muy benignas para el adolescente criminal. Vale decir, es una completa burla de parte del ejecutivo que pregona aplicar medidas drásticas para combatir a los adolescentes sicarios o peor aún para aquellos, menores peligrosos que forman parte de una banda criminal, desestabilizando no solo las instituciones jurídicas del Estado, sino también la convivencia pacífica de los ciudadanos fieles al Derecho. Recordemos el dogma del Derecho penal funcional, que refiere que la inocuización del criminal peligroso no solo debe ser *ex ante*, sino también aplicar la sanción más drástica restringiendo las garantías procesales y beneficios penitenciarios, en este extremo la norma no solo actúa con ligereza la sanción al adolescente sicario o menor infractor peligroso, sino que en todo su contenido recomienda que la prisión debe ser siempre de *ultima ratio*, o última opción. Además, ni siquiera es prisión privativa de libertad, sino es internamiento, es decir, goza de más beneficios aquel menor que en realidad merece ser tratado como un criminal adulto y que reciba la más severa sanción posible.

Finalmente esta norma solo aumentó 2 años adicionales a los que la anterior norma el Código del Niño y Adolescente preceptúa, a esto se adiciona, que en caso que el menor cumpla la mayoría de edad, este continúe en un Centro de Internamiento, esto es, que jamás acudiera a un Centro Penitenciario, lo cual constituye de por sí en una verdadera FALACIA normativa, que no responde de manera eficaz la lucha e impunidad que genera los adolescentes sicarios o menores infractores peligrosos.

Hoy la sociedad exige respuestas inmediatas que contrarresten la actividad criminal del menor infractor peligroso o peor aún la impunidad del adolescente sicario, por ello, el derecho penal funcional refiere que dentro de un Estado de Derecho, los bienes jurídicos colectivos o también llamados Derechos colectivos, se superponen al derecho individual, porque el Estado de Derecho se legitima por las medidas que ejecuta en salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos fieles al Derecho.

V. HIPOTESIS

5.1. Hipótesis General

La aplicación de responsabilidad penal de adulto al menor infractor peligroso de 14 años, que comete delitos dolosos graves y/o vinculados al crimen organizado, resulta legítimo y necesario en un Estado de Derecho que salvaguarda eficazmente los derechos de libertad y seguridad. Ante la gran falacia del Decreto Legislativo N° 1348 en cuyo tenor, protege en extremo al menor infractor, fortaleciendo la impunidad y un sistema penal ineficaz

5.2. Hipótesis Específicas

- ✓ La capacidad de discernimiento del menor infractor peligroso, para ejecutar delitos dolosos como sicariato, robo agravado, violación, extorsión, TID y demás delitos, agravan la debilitada institucionalidad del sistema penal que es muy ineficiente, generando más impunidad.
- ✓ La regulación de responsabilidad penal del menor varía según el país, de 10 años (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Suiza), 12 (Holanda, Escocia y Turquía), 13 (Francia), 14 (Austria, Alemania, Italia, España, Eslovenia, Estonia, Hungría, Italia, Letonia y Rumanía), 15 (Grecia y países Escandinavos), 16 (Bélgica). En esta línea se encuentra Irlanda que de los 12 años puede bajar hasta los 10, y Lituania y Rusia que de los 16 años desciende

hasta los 14. En EEUU 12 años, Canadá 12, Nicaragua 13 años, Costa Rica 12 años, El Salvador 12 años, Egipto 15 años, Ruanda 14 años, Tanzania 16 años, Kenia 14 años, La India 12 años, Japón 16 años, Australia y Nueva Zelanda 10 años, Filipinas a partir de los 9 años.

- ✓ Los artículos I, III y VI del Título Preliminar, así como los artículos 1, 6, 19, 57 y 163 del Decreto Legislativo N° 1348, constituyen una verdadera falacia al tener un tratamiento extremadamente benigno con el adolescente criminal peligroso, que van desde la pena, hasta la directriz de considerar el internamiento como una medida excepcional y de ultima ratio.

VI. OBJETIVOS

6.1. Objetivo General

Determinar, la necesidad de aplicar la responsabilidad penal de adulto, al menor infractor peligroso de 14 años, que comete delitos dolosos graves y/o vinculados al crimen organizado.

6.2. Objetivo Especifico

- ✓ Describir, el argumento de otorgar responsabilidad penal del menor infractor peligroso.
- ✓ Describir, la regulación de responsabilidad penal del menor en el Derecho comparado, identificando la edad.
- ✓ Identificar los artículos cuestionados del Decreto Legislativo N° 1348, cuya falacia no atribuye verdadera responsabilidad penal del adolescente criminal peligroso.

VII. VARIABLES

7.1. Variable Independiente

El menor infractor peligroso de 14 años.

7.2. Variable Dependiente

Aplicación de responsabilidad penal de adulto

CAPITULO II. MATERIAL Y METODOS

I. TIPO, DISEÑO Y MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Tipo de Investigación

La presente investigación es descriptiva correlacional, pues bien, analiza las relaciones de dos variables de estudio; esto es, establecer la aplicación de responsabilidad penal de un adulto, al menor infractor peligroso de 14 años. Se trata de una investigación de carácter dogmático – jurídico penal

1.2. Diseño de la Investigación

El diseño de la presente investigación es No experimental,

1.3. Método de la Investigación

Se aplicarán los siguientes métodos, para el mejor estudio del tema a desarrollar:

a) Método Inductivo – Deductivo

Este método permitirá inferir y extrapolar las reflexiones, postura crítica y conclusiones de la investigación dogmática – jurídica de la aplicación de responsabilidad penal de adulto, al menor infractor peligroso de 14 años.

b) Método Comparativo

Este método permitirá comparar las legislaciones de responsabilidad penal del menor en otros países.

c) Método de Análisis y Síntesis

Mediante este método se logrará obtener los fundamentos de la doctrina que abordan la responsabilidad penal efectiva del menor infractor peligroso

d) Método Histórico

Este método servirá para el estudio del devenir histórico sobre la responsabilidad penal del menor infractor.

II. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.1. Población

No aplica

2.2. Muestra

No aplica

III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Técnicas

Se aplicara como técnica lo siguiente:

a) Técnica de observación

Siendo una técnica que se basa fundamentalmente en el proceso perceptual del observador, permitirá lograr una variedad de conocimientos acerca del tema de estudio; pues haciendo uso de los sentidos y el fichaje se logrará recolectar la información necesaria para desarrollar la presente tesis.

b) Técnica de análisis de contenido

Esta técnica, mediante el uso del razonamiento, permitirá llegar al análisis cualitativo del contenido o mensaje que se transmite en el texto.

c) Técnica de la recopilación documentaria

Que permitirá recurrir a diversas fuentes escritas pre-existentes, las que nos proporcionará información relevante para el desarrollo de la temática de nuestra investigación, para llegar a obtener esta información haremos uso del instrumento de fotocopias, puesto que muchos de los documentos que se recopilarán serán analizados para precisar su mayor o menor validez y comprensión.

d) Técnica de fichaje y material informativo

Mediante el uso de fichas se logrará la recolección sistemática de información, facilitando la acumulación de material disperso en libros y revistas especializadas, permitiendo crear un banco de datos, que facilitará el proceso de abstracción, generalización y síntesis en torno al tema de nuestro trabajo.

Las fichas que utilizaremos en la recolección de datos serán:

- ✓ **Fichas bibliográficas:** Para la comprobación de la consignación de datos generales de la bibliografía consultada; datos como autor, lugar de edición, editorial, fecha, número de edición, número de página etc.
- ✓ **Fichas hemerográficas:** Para registrar datos de alguna de las revistas especializadas en el tema de investigación.
- ✓ **Fichas textuales:** Para transcribir literalmente un concepto o un párrafo de un libro, que debido a su importancia merece ser reproducido.

- ✓ **Fichas resumen:** Para la organización concisa de los conceptos más importantes.
- ✓ **Fichas de Paráfrasis:** Para explicar con nuestro propio lenguaje las lecturas leídas a lo largo del trabajo de investigación.
- ✓ **Fichas de comentarios:** Es la más importante, ya que contiene nuestra propia idea de la investigación y por lo tanto será utilizada de manera prioritaria.

3.2. Instrumentos

Se tendrá como instrumento lo siguiente:

- ✓ Libros, revistas, artículos material en digital (web site)
- ✓ Guía de Observación

IV. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se analizará y procesara la información en dos etapas:

4.1. Estrategias operativas para el acopio de información

a) Organización para el acopio de la información.

El trabajo de investigación constará de tres etapas:

- ✓ La primera etapa, consiste en consultar las fuentes de información establecidas y que la constituyen textos especializados, revisión de páginas de internet y demás fuentes escritas.
- ✓ En la segunda etapa, se separará y seleccionará lo más trascendente de la información, que nos permitan desarrollar los objetivos planteados en la investigación, para ello se emplearan las técnicas ya definidas.
- ✓ Por último, en la tercera etapa se procederá a la elaboración del informe final y las debidas recomendaciones y conclusiones del tema investigado.

b) Ordenamiento y procesamiento de la información

La información recogida a lo largo de la etapa posterior al desarrollo del trabajo de investigación propiamente dicho, se ordenará siguiendo las etapas

plateadas en el marco teórico y teniendo como premisa ineludible el desarrollo de los objetivos que se requieren alcanzar. Los datos se procesarán haciendo uso de un ordenador.

4.2. Tratamiento e interpretación de la información

a) Procesamiento de la información

La información será procesada tomando en cuenta las etapas previstas en las estrategias operativas de acopio de la información. Además de ello, como factor preponderante a la hora de procesar la información, será la trascendencia que ella tenga en la búsqueda de los resultados a los cuales se quiera arribar.

b) Criterios de interpretación de la información

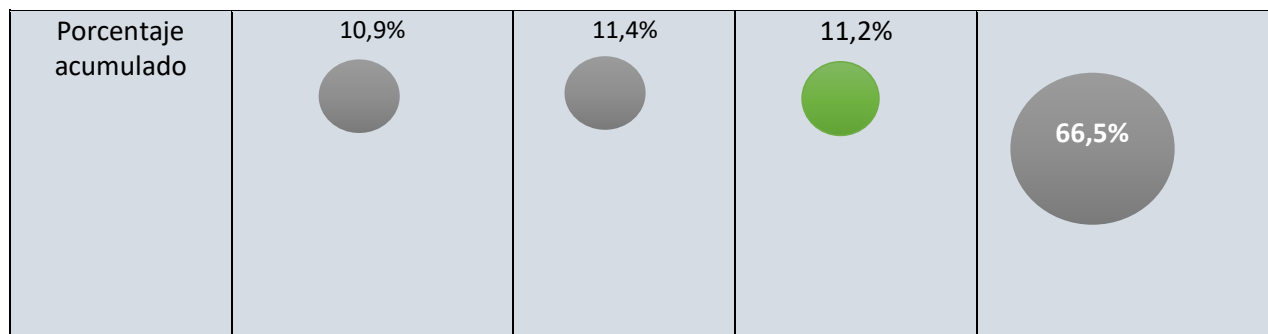
Necesidad de fundamentar la aplicación de responsabilidad penal de adulto al menor infractor peligroso de 14 años.

CAPITULO III. RESULTADOS

I. RESULTADOS

1.1. Figura N° 01. Población Nacional por edades 2015

EDAD	0 a 5 años	6 a 11 años	De 12 a 17 años	18 años a más
Población	3'444.516	3'508.342	3'482.425	20'716.270



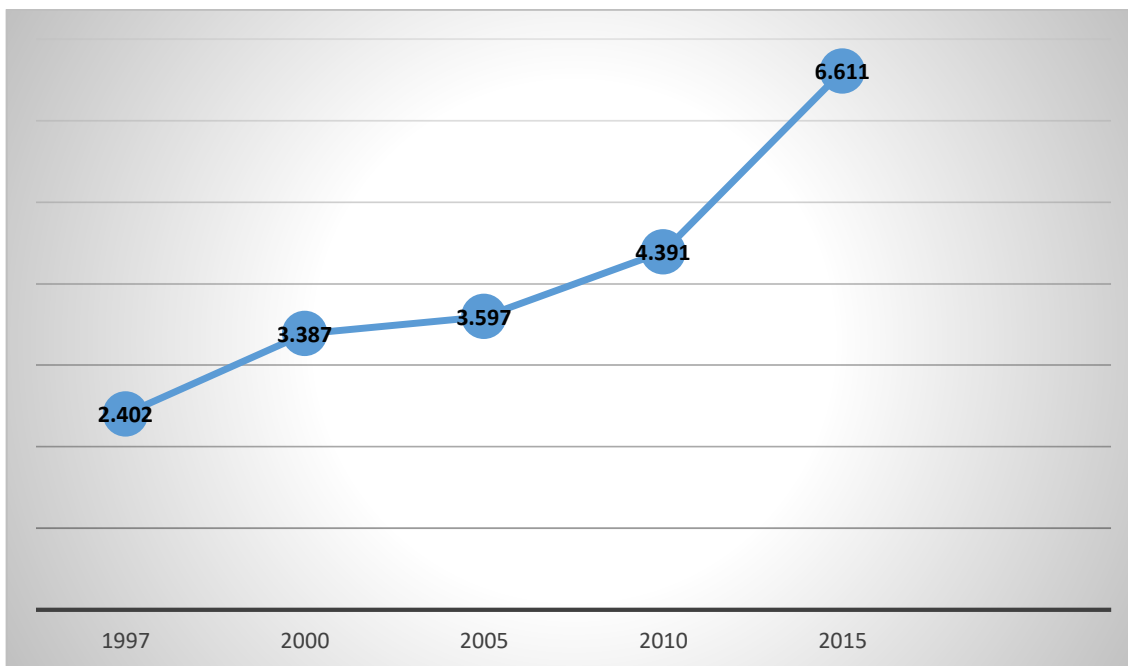
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), al cierre del año 2015, en el 58% de los hogares peruanos residía por lo menos un menor de 18 años (el 80% eran hijos de los jefes de hogar). En términos reales, para el año 2015, el país contaba con 10'435.373 menores de edad (el 33.5% del total de la población nacional), de los cuales, 3'482.425 tenían entre 12 y 17 años, es decir, son considerados adolescentes. Al respecto, estos indicadores muestran la significativa presencia de niños y adolescentes en el país (uno de cada tres peruanos es menor de edad). Asimismo, el hecho de que en uno de cada dos hogares, los adultos tengan a su cargo al menos a un niño o adolescente, evidencia la responsabilidad de aquellos peruanos y peruanas que de manera directa o indirecta desde el núcleo familiar influyen en el proceso formativo (identitario, psico-sexual, cognitivo, moral y emocional) de los niños y adolescentes en el país.

1.2. Figura N° 02.

**Evolución anual de adolescentes atendidos en el SRSALP
(Medio Cerrado-Medio Abierto). Período 1997-2015**



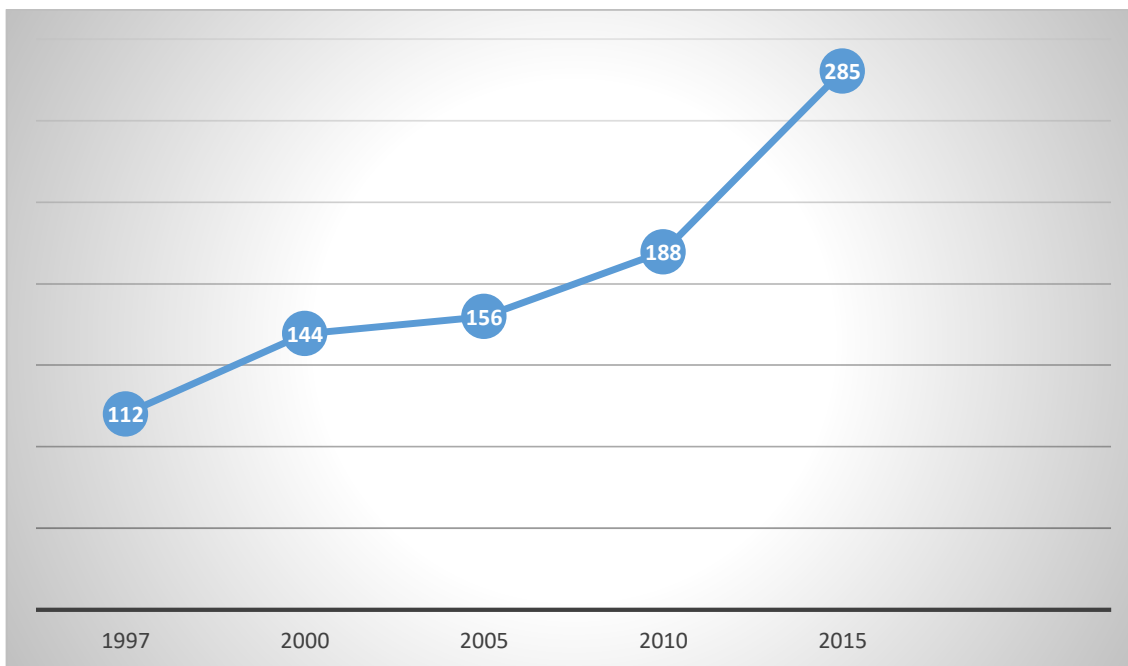
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

En términos absolutos, se ha registrado un progresivo incremento del número de adolescentes infractores que son atendidos en los CJDR y SOA que administra el Poder Judicial. Así, para el cierre del año 2015, un total de 6.611 adolescentes en conflicto con la ley penal recibieron atención individualizada y especializada según sus necesidades y perfil de riesgo criminológico. Sin embargo, un indicador más preciso que permite medir la evolución de la población atendida en estos centros juveniles es la tasa de adolescentes atendidos en el SRSALP, la cual representa el número de adolescentes atendidos por cada 100 mil adolescentes a nivel nacional

1.3. Figura N° 03.

Evolución anual de la tasa de adolescentes atendidos en el SRSALP (Medio Cerrado-Medio Abierto). Período 1997-2015



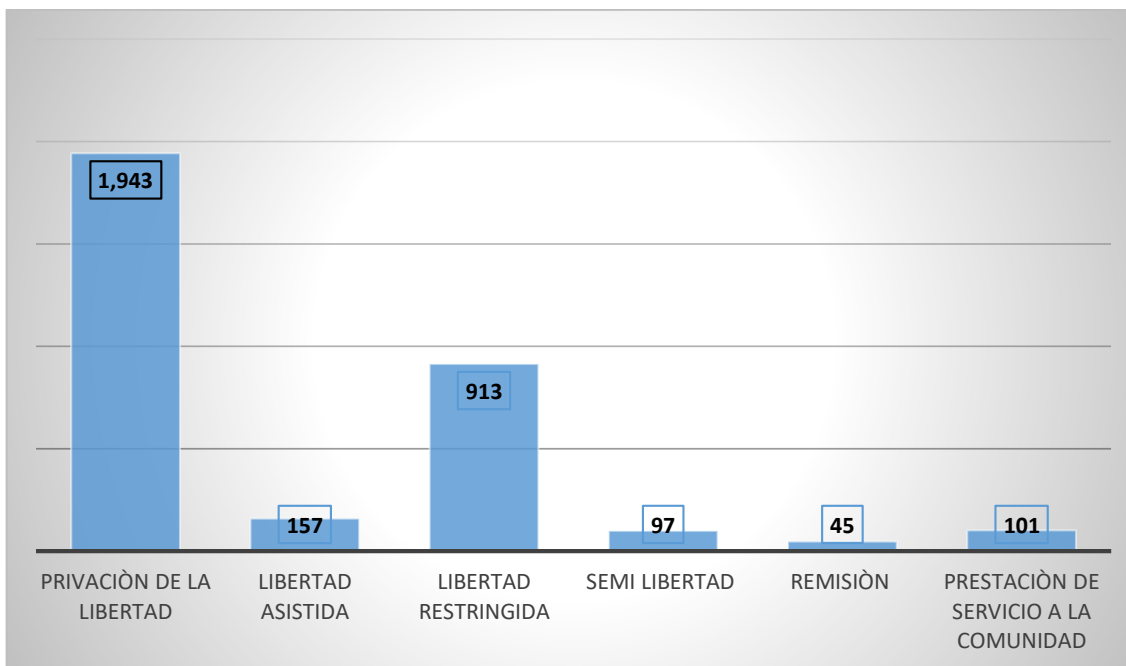
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

Desde el año 2000 al 2015 casi se ha duplicado la tasa de adolescentes infractores atendidos en el SRSALP.⁸ En el Perú, en el año 2015, de cada 100 mil adolescentes, 285 registraron algún tipo de conflicto con la ley penal y fueron atendidos en un CJDR o en un SOA del país.

1.4. Figura N° 04.

Adolescentes infractores atendidos en el SRSALP según tipo de sanción impuesta por tipo de medida impuesta (detalle). Diciembre de 2015



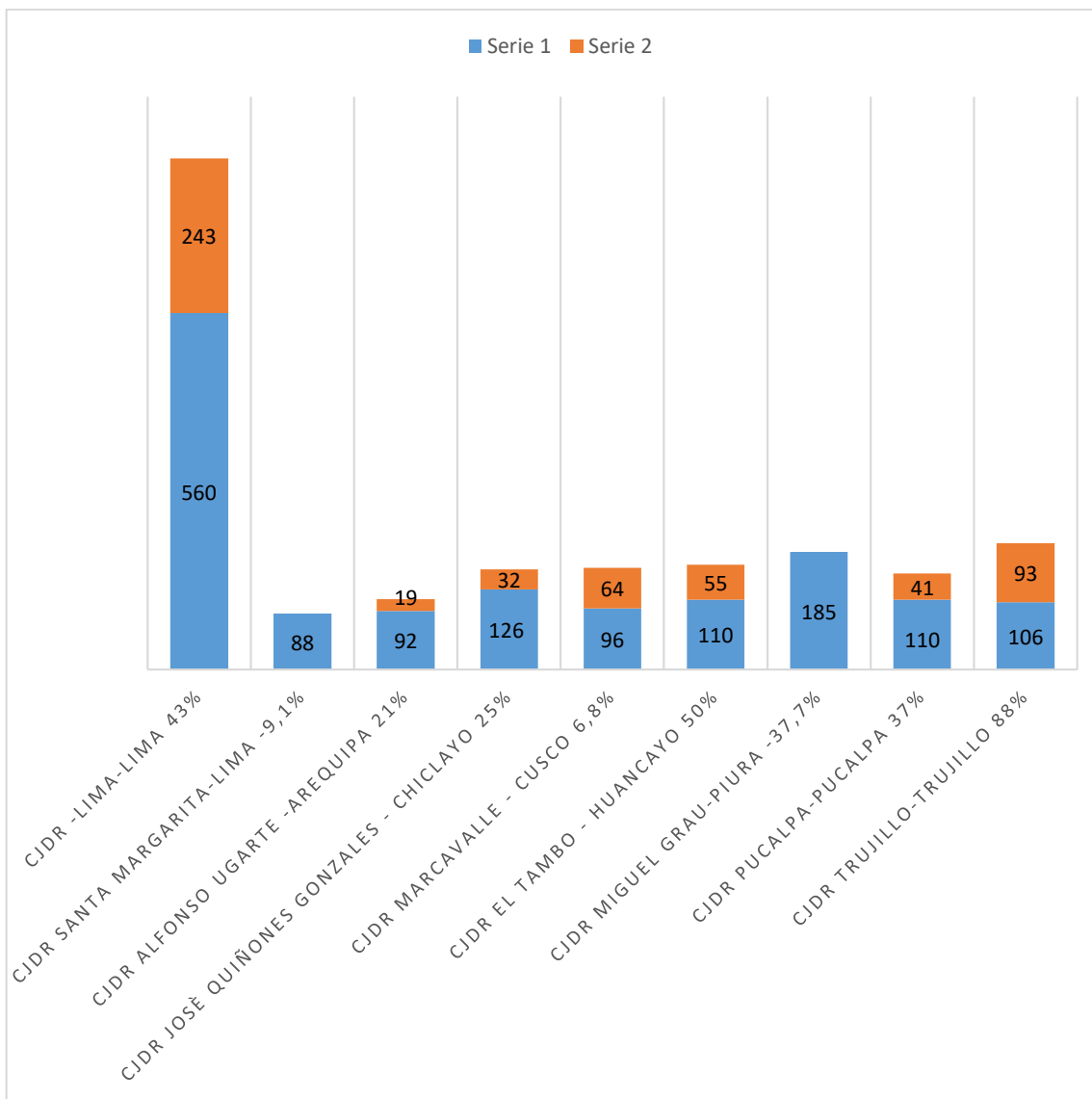
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

En lo referido a las medidas socio-educativas del medio abierto, el 70% se encuentra en libertad restringida (que consiste en la asistencia diaria y obligatoria del adolescente a un centro juvenil a fin de participar en un proceso educativo permanente que lo conduzca a su auto desarrollo). La capacidad máxima de albergue en los 9 CJDR es de 1.473 internos; para el mes de diciembre del 2015 se atendió a 1.943 jóvenes infractores a nivel nacional. El centro juvenil más sobrepoblado en el Perú es el CJDR TRUJILLO - con 88% de hacinamiento, seguido del CJDR Marcavalle - Cusco con 68%. El hacinamiento en centros de internamiento es un elemento sumamente negativo pues afecta la rehabilitación de los internos en la medida en que, entre otras consecuencias nocivas, “genera fricciones constantes y eleva el nivel de violencia (...), crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables (e) impide el acceso a las –generalmente escasas– oportunidades de estudio y trabajo.

1.5. Figura N° 05.

Capacidad física de atención según sobrepoblación en cada Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación (Modelo Cerrado). Diciembre de 2015



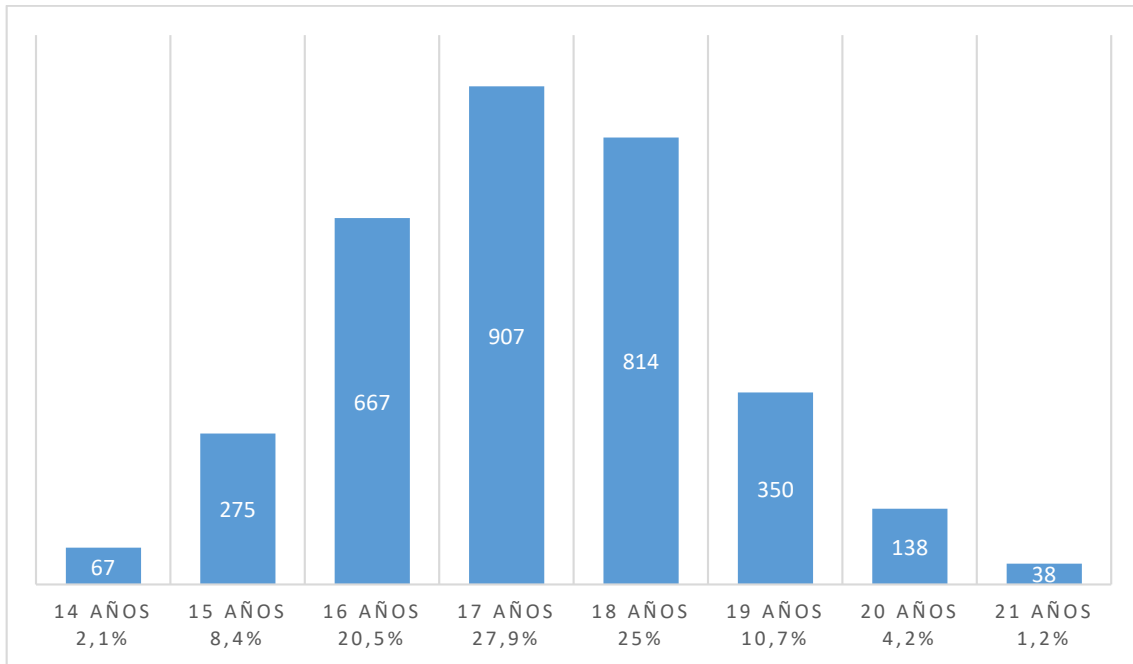
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

Como se evidencia, en la figura que la capacidad física de atención según sobrepoblación en cada Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR) es de 43% en Lima, de 9.1% en Margarita-Lima, de 21% en Arequipa, de 25% en Chiclayo, 6.8 % en el Cusco.

1.6. Figura N° 06

Total y porcentaje de Adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional por edad. Diciembre de 2015



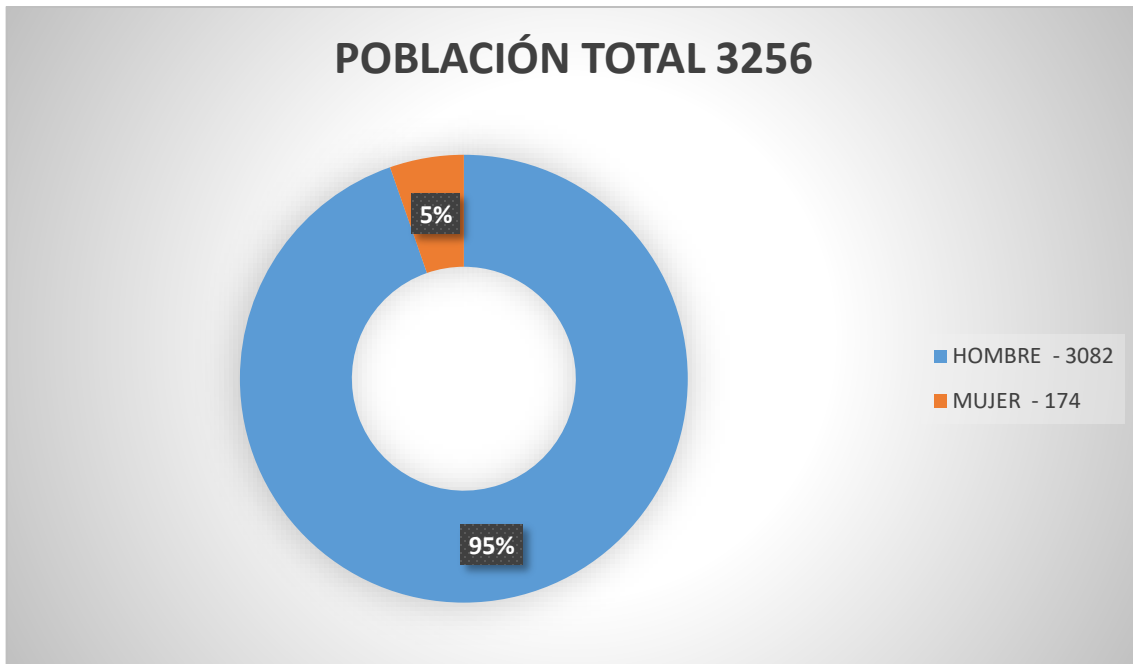
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

Si para realizar un análisis de prevalencias dividimos el grupo etario de adolescentes infractores en dos sub grupos: i) entre 14 y 15 años (10.5%) y ii) 16 y 17 años (48.4%), observamos que el segundo grupo casi quintuplica al primero, lo que evidencia que la tendencia trasgresora se eleva considerablemente en adolescentes de 16 y 17 años. Por su parte, el mayor porcentaje de infractores juveniles son hombres, representando el 95% del total, mientras que solo el 5% son mujeres. Estos porcentajes se corresponden con el porcentaje de la población penitenciaria de adultos a nivel nacional por género, la cual a enero del 2016 estaba conformada por el 94% de varones y 6% de mujeres, dejando en evidencia que la comisión de conductas antisociales y de actos delictivos en el país tiene como actores principales a varones.

1.7. Figura N° 07.

Total y porcentaje de adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional por género. Diciembre de 2015



Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De un total de 3256, se evidencia que el total de adolescentes infractores atendidos el 95% son hombres a diferencia del 5% que son representados por las mujeres.

1.8. Figura N° 08.

Adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional según género y tipo de medida impuesta. Diciembre 2015

TIPO DE MEDIO	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
MEDIO ABIERTO	94	1.219	54,02%	39,55%
MEDIO CERRADO	80	1.863	45,98%	60,45%
TOTAL	174	3.082	5%	95%

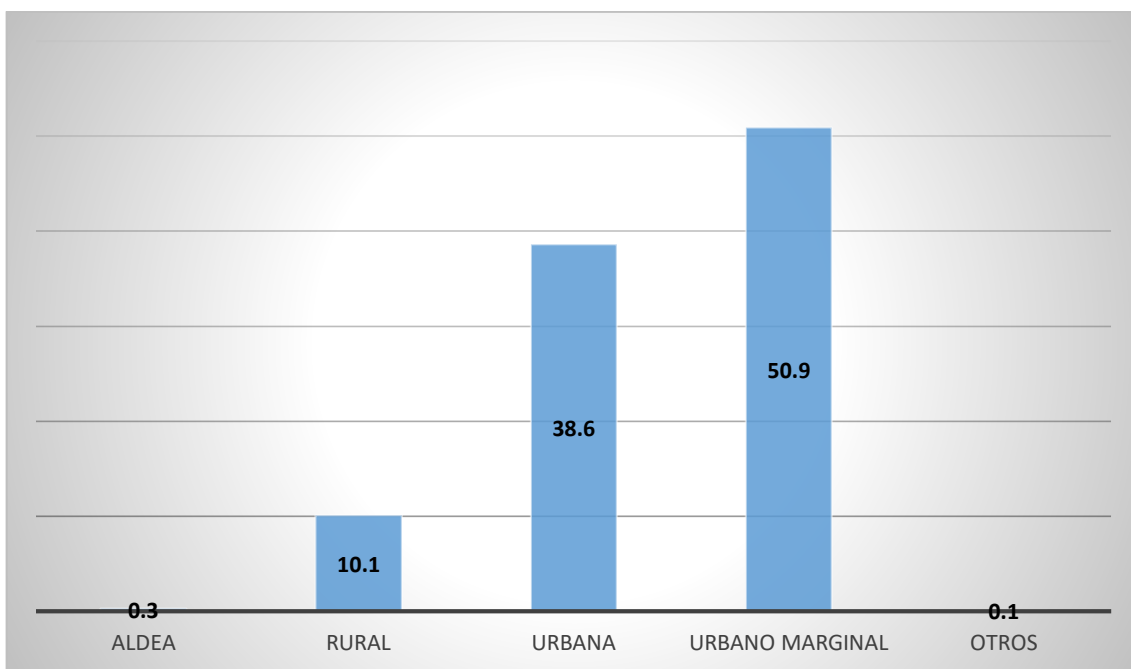
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

Como se observa en el cuadro anterior, de cada 10 hombres atendidos en el SRSALP a nivel nacional, 6 se encuentran en medio cerrados mientras que 4 en medio abierto. En el caso de las mujeres la proporción porcentual es más equilibrada: 54.02% en medio abierto y 45.98% en medio cerrado.

1.9. Figura N° 09.

Frecuencia Lugar de residencia de adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional. Diciembre de 2015



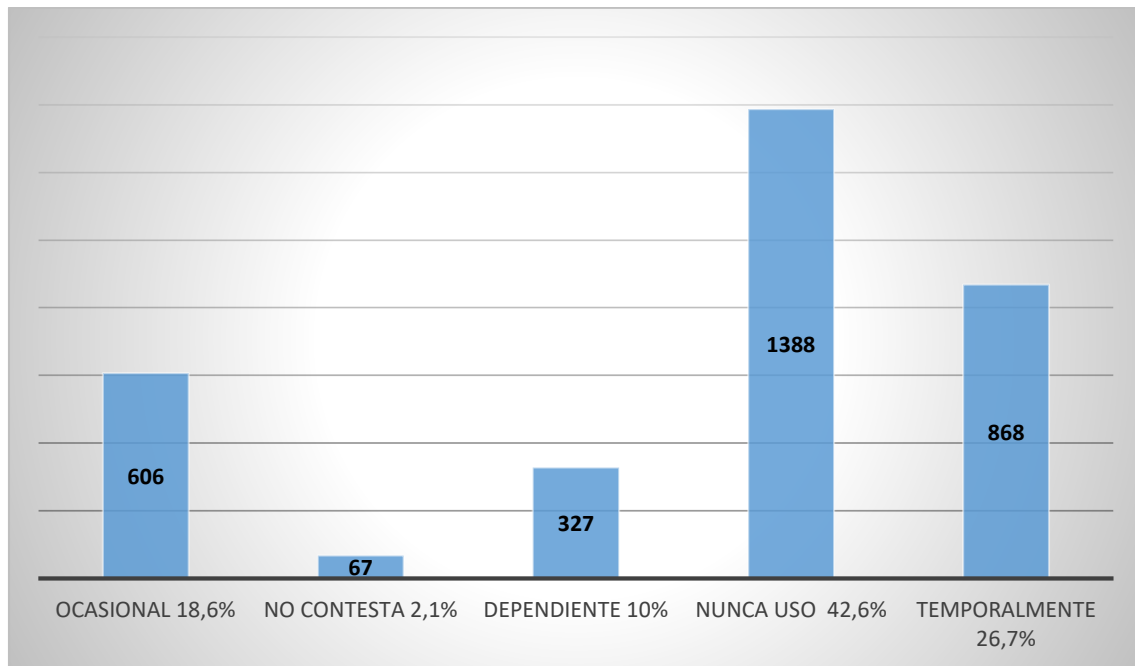
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

Del total de adolescentes infractores que residen en zonas urbanas, más del 50% reside en una zona urbano marginal con alta incidencia de pobreza, zonas precarizadas y un alto nivel de prevalencia de violencia. La suma de todos estos factores configura un espacio de riesgo para la formación y desarrollo del adolescente.

1.10. Figura N° 10.

Consumo de drogas en adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional. Diciembre de 2015



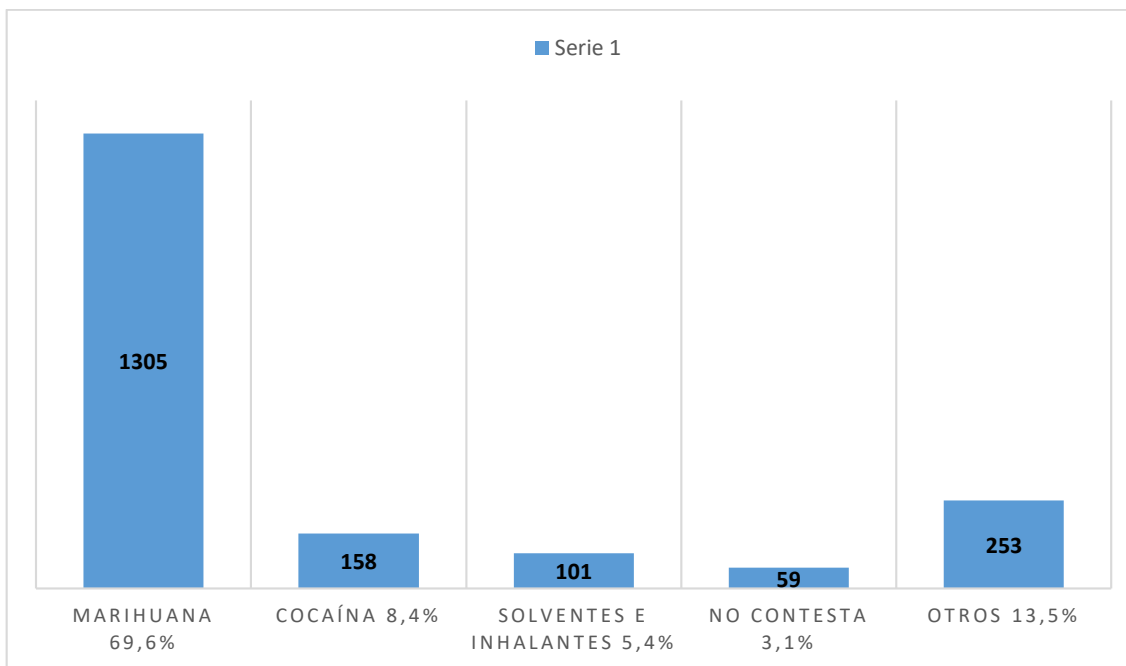
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De la figura se abstrae, que el consumo de drogas en los adolescentes es que el 42.6% nunca uso drogas, seguido del 26.7% que consume temporalmente, seguido del 10% que es dependiente de las drogas, el 18% consume ocasionalmente y el 2.1% no contesta.

1.11. Figura N° 11.

Tipo de drogas consumida por adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional. Diciembre de 2015



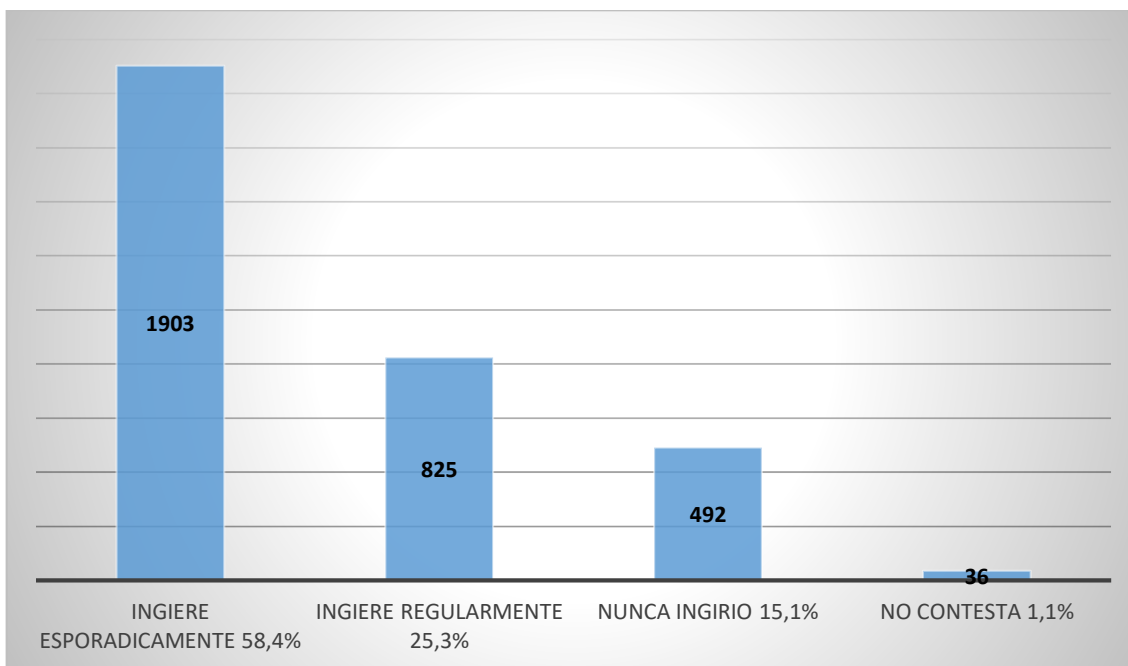
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De la figura, se advierte que el 69.6% de los adolescentes consumen marihuana, seguido de 8.4% de cocaína, el 5.4% consume solventes e inhalantes, el 3.1% no contesta y finalmente el 13.5% otras sustancias alucinógenas.

1.12. Figura N° 12.

Consumo de alcohol en adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional. Diciembre de 2015



Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De la figura, se logra evidenciar que el 58.4% de los adolescentes habrían bebido alcohol, en tanto que el 25.3% ingiere regularmente, el 15.1% nunca ingirió y el 1.1% no contesta.

1.13. Figura N° 13.

Porcentaje de internos que afirman haber tomado alcohol o consumido otras drogas al menos seis (06) horas antes de cometer el delito, 2013.

	ARGENTINA	MÉXICO	PERÚ	EL SALVADOR	BRASIL	CHILE
Alcohol	62,9	77,3	88,5	79,5	59,4	55,6
Cocaína o crack	33,3	18,5	15,7	1,7	50,0	41,5
Marihuana	32,7	13,4	10,5	15,3	22,6	35,4
Pastillas	30,8	8,1	0,8	0,6	0,7	9,5
Inhalantes	0,6	12,1	0,6	2,3	0,3	2,0
Otras drogas	0,6	1,7	0,3	1,7	0,7	1,5

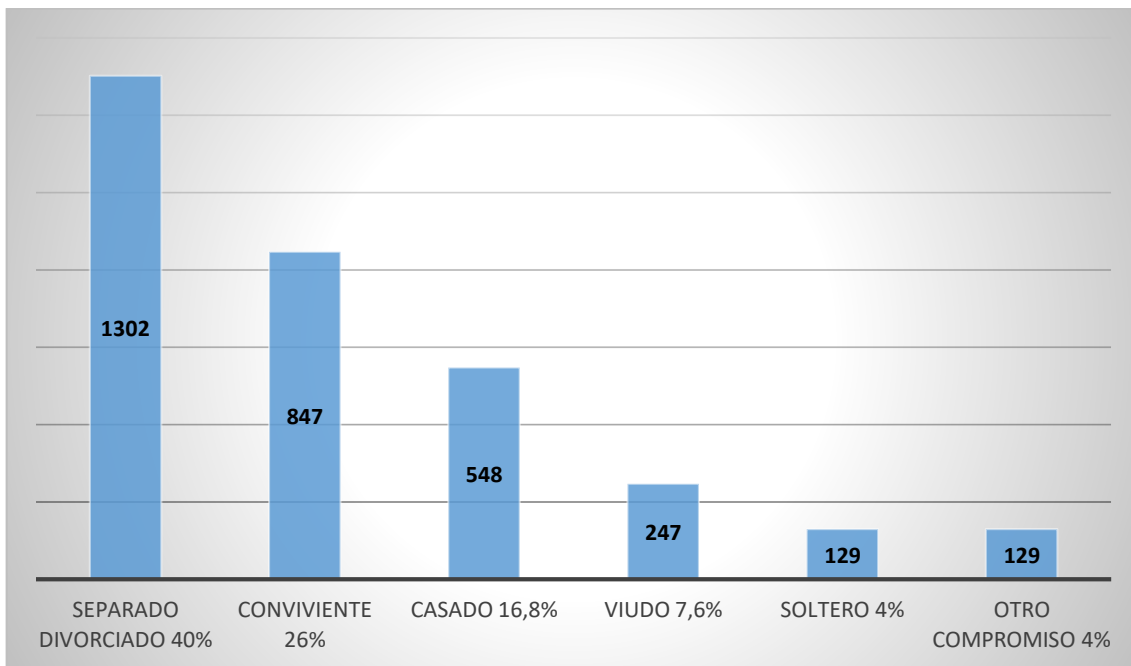
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De la figura se evidencia, que los adolescentes internos antes de cometer delito en su mayoría han consumido alcohol como se evidencia en Argentina el 62.9%, en México 77.3%, en Perú 88.5%, en El Salvador 79.5%, en Brasil 59.4%, en Chile el 55.6%; a diferencia de la cocaína o crack, que se ubica en el segundo lugar de consumo del adolescente infractor antes de cometer algún delito, como es en Argentina el 33%, en México el 18.5, en nuestro país Perú 15.7%, seguido de El Salvador 1.7%, Brasil 50%, y Chile 41.5%, y así sucesivamente.

1.14. Figura N° 14.

Estado civil de los padres de los adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional (Medio Abierto – Medio Cerrado) Diciembre de 2015.



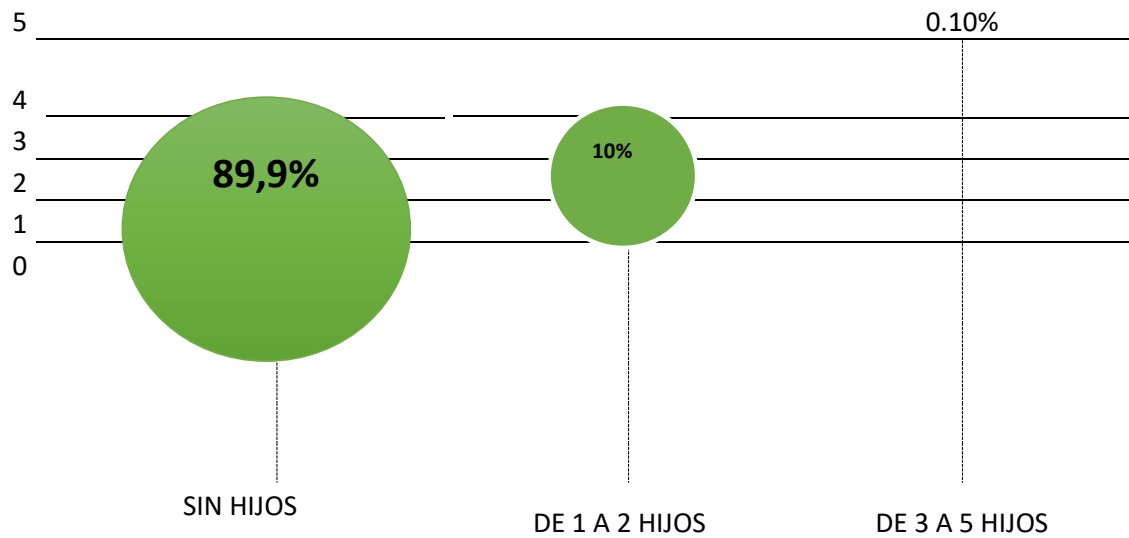
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De la figura se advierte, que el 40% de los padres de los menores infractores, están divorciados, seguido del 26% conviviente, un 16.8% casado, un 7.6% viudo, 4% soltero y finalmente 4% otro compromiso.

1.15. Figura N° 15.

Número de hijos de los adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional (Medio Abierto – Medio Cerrado). Diciembre de 2015



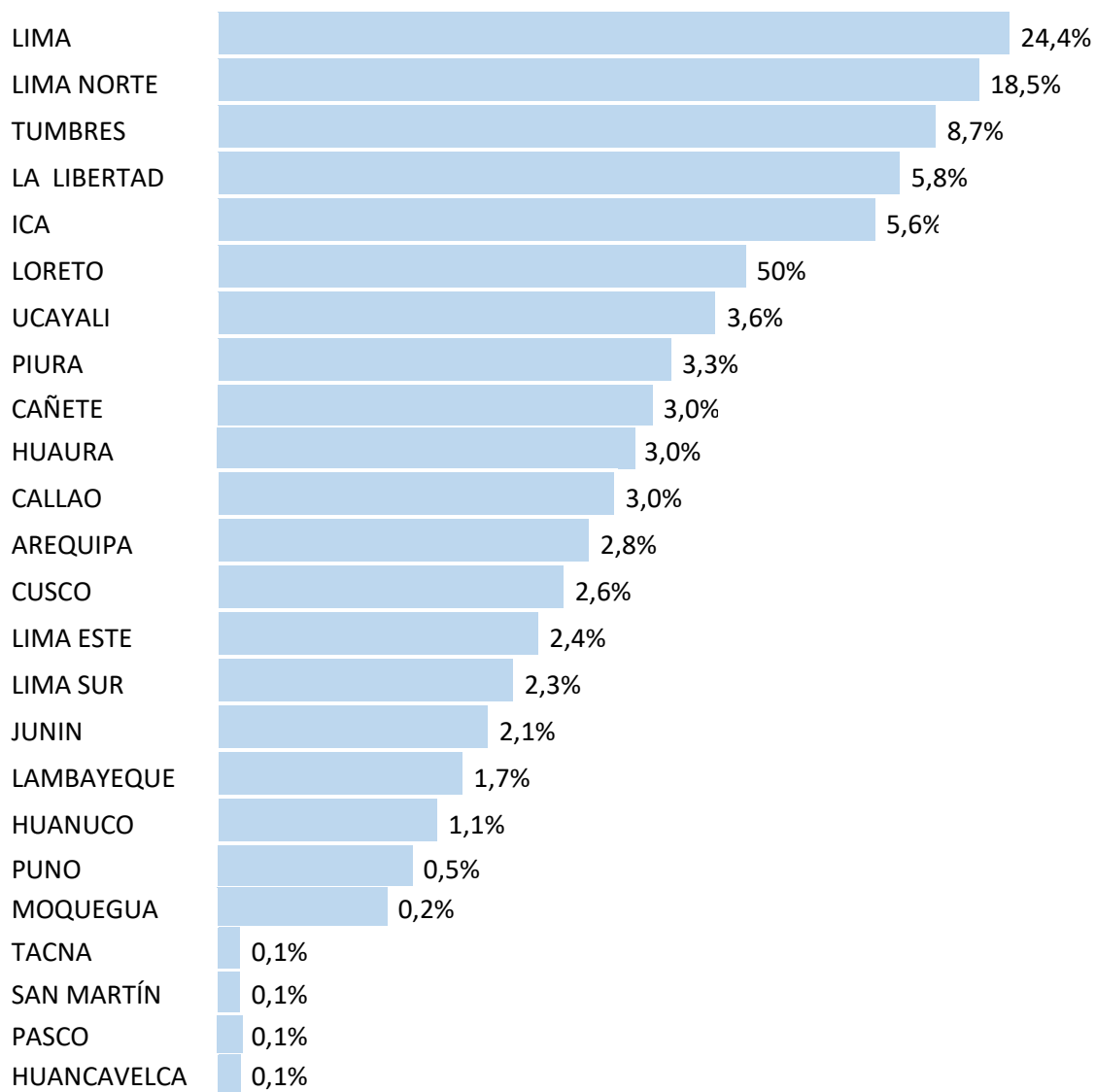
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De la figura, se evidencia que el 89.9% del total de menores infractores no tienen hijos, mientras que el 10% tienen entre 1 a 2 hijos, finalmente el 0.10% tienen entre 3 a 5 hijos los menores infractores.

1.16. Figura N° 16.

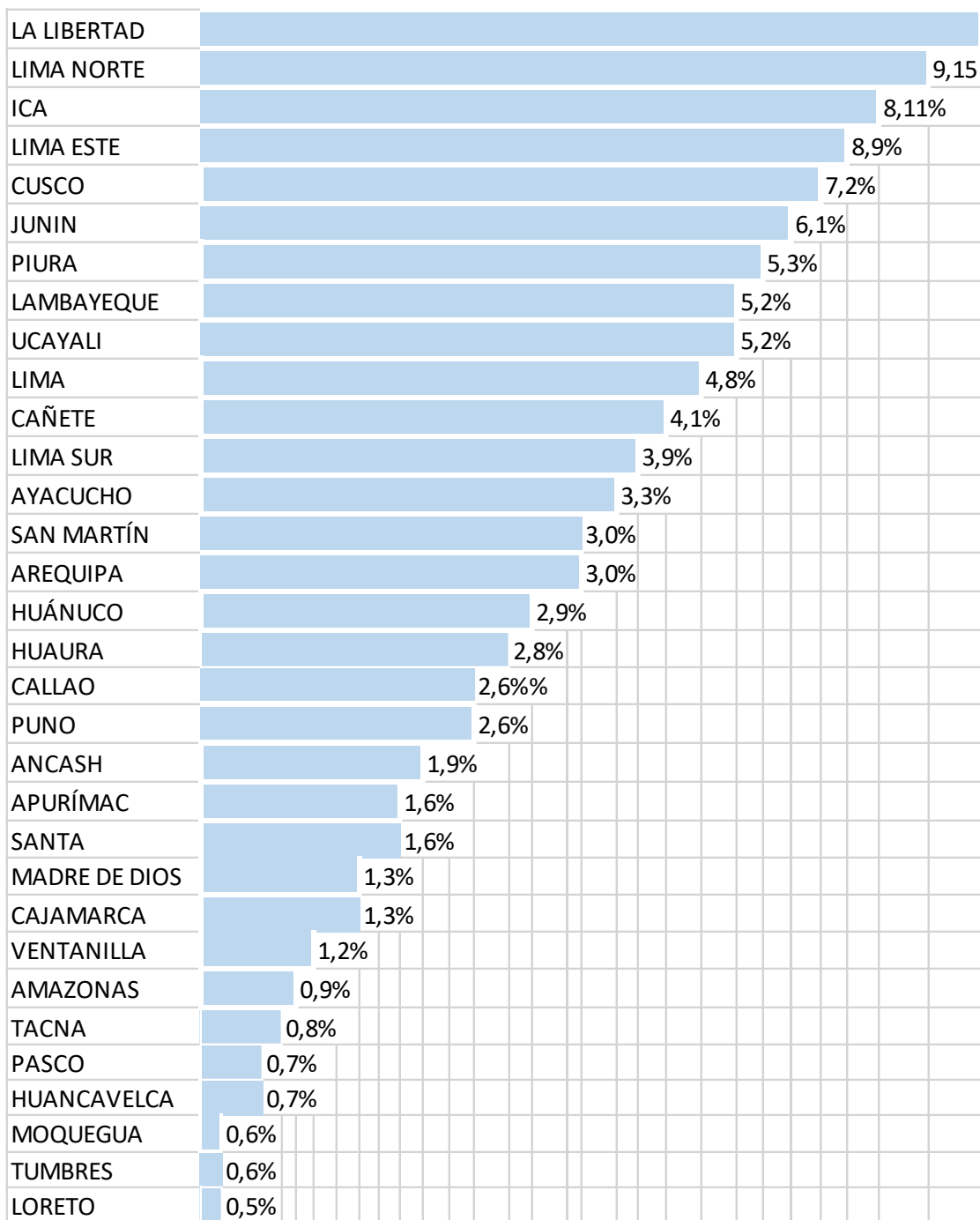
Adolescentes infractores atendidos en medio abierto según distrito judicial de procedencia. Diciembre de 2015.



Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

1.17. Figura N° 17.

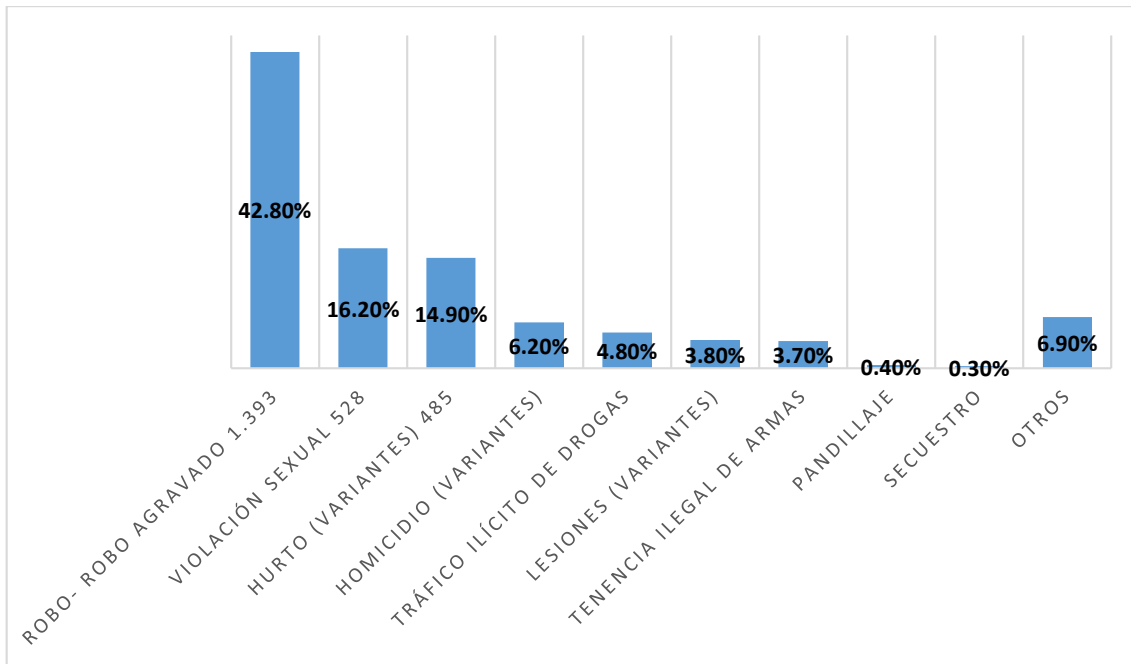
Adolescentes infractores atendidos en medio cerrado según distrito judicial de procedencia. Diciembre de 2015.



Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

1.18. Figura N° 18.

Número de adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional por tipo de infracción cometida (Medio cerrado-medio abierto). Diciembre de 2015.



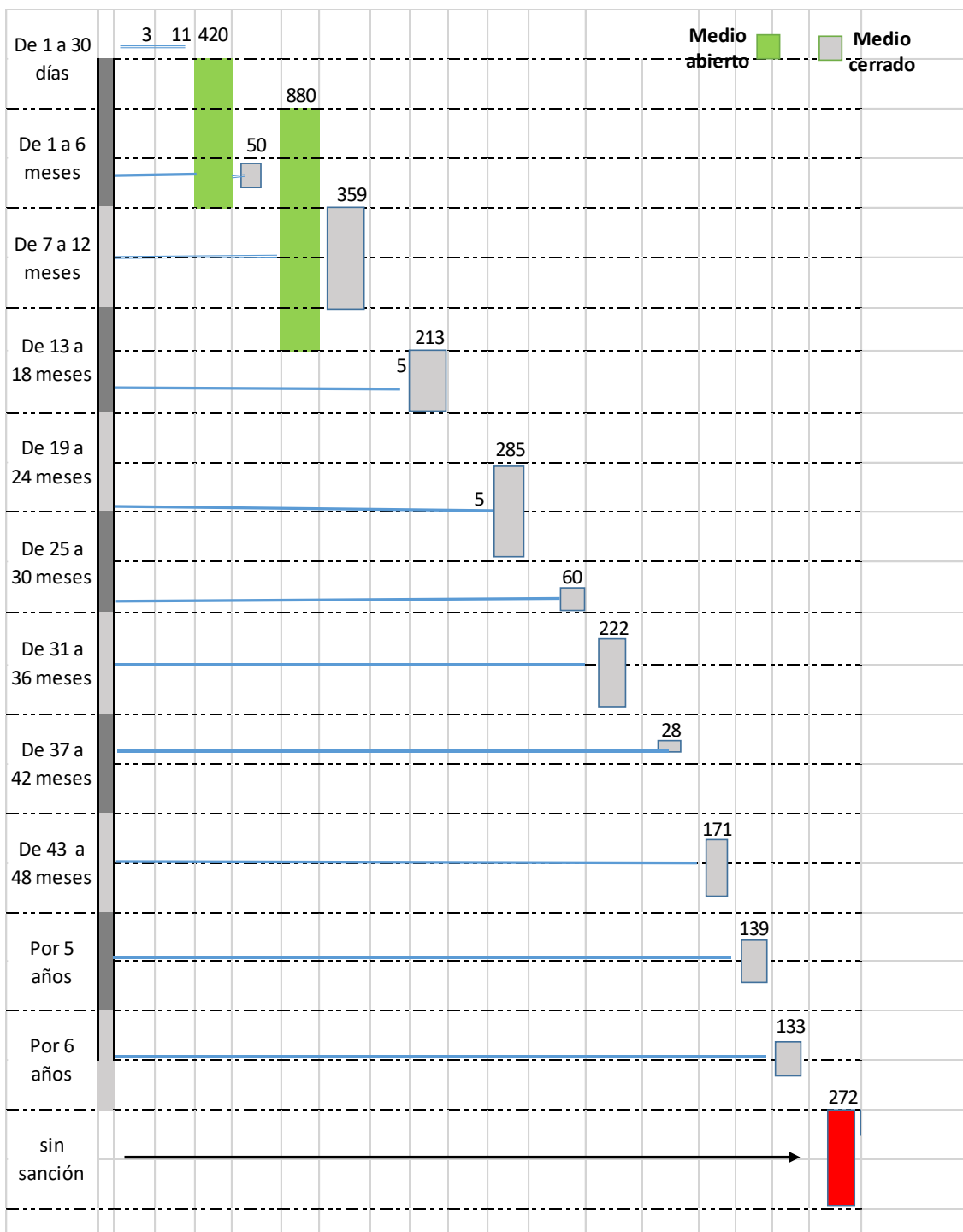
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De la figura, se advierte que el 42.80% de los adolescentes infractores cometieron el delito de Robo Agravado (1,393), seguido del 16.20% por Violación Sexual (528), un 14.90% por Hurto (485), el 6.20% son Homicidio, el 4.80% por Tráfico Ilícito de Drogas, un 3.80% lesiones, 3.70% Tenencia Ilegal de Armas, 0.40% son pandillaje, 0.30% Secuestro y el 6.90% está representado por otros delitos.

1.19. Figura N° 19.

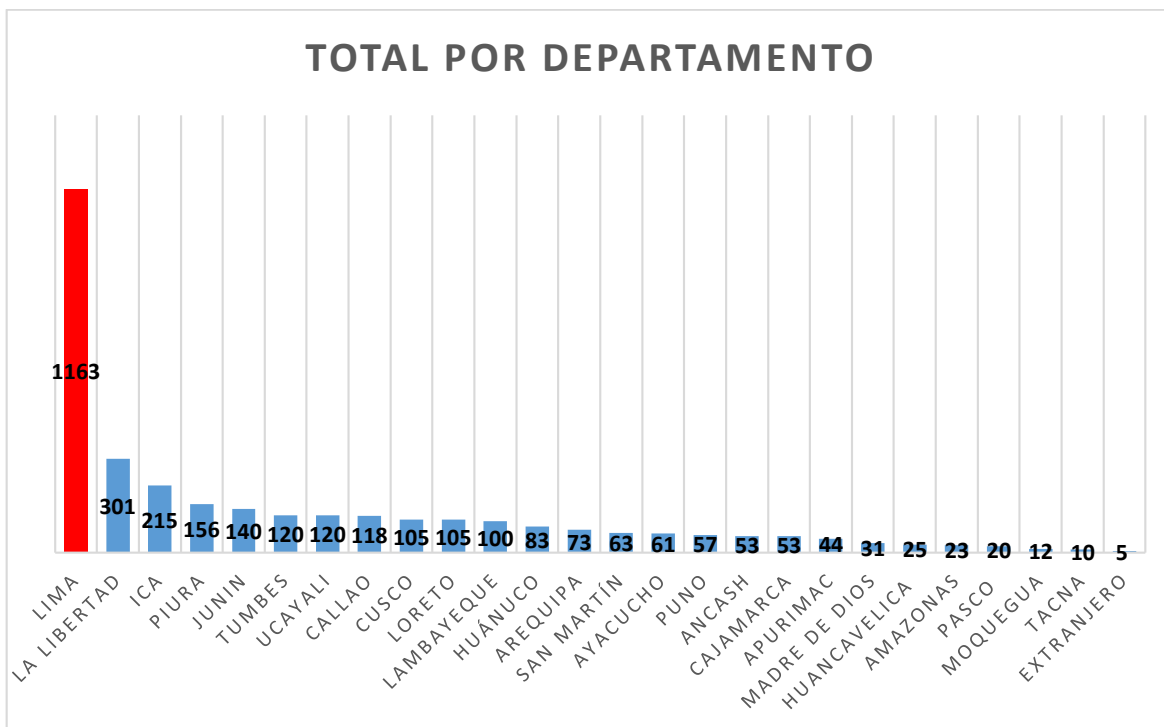
Total de adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional por duración de las medidas impuestas. Diciembre de 2015.



Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

1.20. Figura N° 20.

Lugar de procedencia de los adolescentes infractores. Diciembre de 2015



Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2016)

Comentario:

De la figura, se observa que el total de adolescentes infractores por departamento de Lima es de 1163, seguido de La Libertad (301), Ica (215), Piura (156), Junín (140), Tumbes (120), Ucayali (120), Callao (118), Cusco (105), Loreto (105), Lambayeque (100), Huánuco (83), Arequipa (73), San Martín (63), Ayacucho (61), Puno (57), Ancash (53), Cajamarca (53), Apurímac (44), Madre de Dios (31), Huancavelica (25), Amazonas (23), Pasco (20), Moquegua (12), Tacna (10), y Extranjero (5), lo que nos hace concluir, que el mayor índice procede del departamento de Lima.

1.21. Figura N° 21.

Principales características de muestras de infractores adolescentes en Chile (2006), Perú (2010) y Uruguay (2010)				
	CHILE	COLOMBIA	PERÚ	URUGUAY
Tamaños muestrales	1468	1189	1233	177
Hombres	89%	90%	95%	90%
Mujeres	11%	10%	5%	10%
13-14 años	8%	2%	3%	10%
15-16 años	50%	33%	5%	44%
17 y más años	42%	62%	62%	46%
Medio Cerrado	44%	71%	86%	83%
Medio abierto	56%	26%	14%	5%
Delito violento	28%	42%	54%	20%
Delito no violento	63%	41%	39%	69%
Delito de drogas	2%	10%	7%	2%

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se muestra que las características de los infractores adolescentes en tamaños muestrales en Chile el total es de (1468), siendo un porcentaje en hombres 89%, mujeres 11%, en los adolescentes de 13-14 años con un 8%, de 15-16 años el 50%, y de 17 más años el 42%. En el país de Colombia el total es de (1189), siendo un porcentaje en hombres 90%, mujeres 10%, en los adolescentes de 13-14 años con un 2%, de 15-16 años el 3% y de 17 a más años el 62%. En el país de Perú el total es de (1233), siendo un porcentaje en hombres 95%, mujeres 95%, en los adolescentes de 13-14 años con un 3%, de 15-16 años el 5% y de 17 a más años el 62%. Y finalmente en Uruguay el total es de (177), siendo un porcentaje en hombres 90%, mujeres 10%, en los adolescentes de 13-14 años con un 10%, de 15-16 años el 44% y de 17 a más años el 46%. Con estos datos, se infiere que Chile mantiene el mayor índice de infractores adolescentes con un 1468, de los países el mayor índice delictivo es realizada por hombres (89%, 90%, 95% y 90%), asimismo, la mayor frecuencia de delitos lo comenten menores de 15 a 16 años; finalmente, en nuestro país los infractores adolescentes comenten delitos con violencia 54%.

1.22. Figura N° 22.

Prevalencia de consumo de drogas alguna vez en la vida en población infractora adolescente de Chile, Colombia, Perú y Uruguay						
TOTAL	Marihuana		Cocaína	Pasta Base	Cocaína Total	Inhalables
	Chile	75	38	36	48	29
	Colombia	71	29	16	38	29
	Perú	43	20	16	26	11
	Uruguay	85	51	54	84	32

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, como se observa en el cuadro; La Prevalencia de Consumo de Drogas en adolescente infractores por país, se advierte el total de consumo de Marihuana en Chile es de (75,) a diferencia de la Cocaína es de (38), en Colombia el consumo de Marihuana es de (71), en Cocaína (29), en Perú consumen Marihuana (43), Cocaína (20), y Uruguay el total es de (85) Marihuana, Cocaína (51), y así sucesivamente.

1.23. Figura N° 23.

Prevalencia de consumo de drogas alguna vez en la vida en población infractora adolescente de Chile, Colombia, Perú y Uruguay						
		Marihuana	Cocaína	Pasta Base	Cocaína Total	Inhalables
Medio abierto	Chile	75	34	32	44	25
	Colombia	63	24	6	27	15
	Perú	23	4	5	8	2
	Uruguay	75	25	50	75	25
Medio Cerrado	Chile	92	60	60	73	43
	Colombia	74	31	20	42	34
	Perú	46	18	22	29	13
	Uruguay	86	52	54	84	32

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se observa que los menores infractores consumieron drogas alguna vez, en Medio Abierto, marihuana 75 (Chile) 63 (Colombia) 23 (Perú) 75 (Uruguay), Cocaína 34 (Chile) 24 (Colombia) 4 (Perú) 25 (Uruguay), Pasta Base 32 (Chile) 6 (Colombia) 5 (Perú) 50 (Uruguay), Cocaína Total 44 (Chile) 27 (Colombia) 8 (Perú) 75 (Uruguay), Inhalables 25 (Chile) 15 (Colombia) 2 (Perú) 25 (Uruguay). Por otra parte, en Medio Cerrado, marihuana 92 (Chile) 74 (Colombia) 46 (Perú) 86 (Uruguay), Cocaína 60 (Chile) 31 (Colombia) 18 (Perú) 52 (Uruguay), Pasta Base 60 (Chile) 20 (Colombia) 22 (Perú) 54 (Uruguay), Cocaína Total 73 (Chile) 42 (Colombia) 29 (Perú) 84 (Uruguay), Inhalables 43 (Chile) 34 (Colombia) 13 (Perú) 32 (Uruguay).

1.24. Figura N° 24.

Prevalencia de consumo de drogas alguna vez en la vida en población infractora adolescente, según sexo, de Chile, Colombia, Perú y Uruguay						
		Marihuana	Cocaína	Pasta Base	Cocaína Total	Inhalables
Hombres	Chile	78	39	36	49	29
	Colombia	71	29	16	38	28
	Perú	43	16	20	27	12
	Uruguay	84	51	53	83	31
Mujeres	Chile	71	34	32	39	20
	Colombia	67	30	24	44	43
	Perú	34	16	13	17	6
	Uruguay	94	53	59	88	41

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se advierte que los menores infractores según sexo consumieron drogas alguna vez en Hombres, marihuana 78 (Chile) 71 (Colombia) 43 (Perú) 84 (Uruguay), Cocaína 39 (Chile) 29 (Colombia) 16 (Perú) 51 (Uruguay), Pasta Base 36 (Chile) 16 (Colombia) 20 (Perú) 53 (Uruguay), Cocaína Total 49 (Chile) 38 (Colombia) 27 (Perú) 83 (Uruguay), Inhalables 29 (Chile) 28 (Colombia) 12 (Perú) 31 (Uruguay). Por otra parte, en Mujeres como se detalla: Marihuana 71 (Chile) 67 (Colombia) 34 (Perú) 94 (Uruguay), Cocaína 34 (Chile) 30 (Colombia) 16 (Perú) 53 (Uruguay), Pasta Base 32 (Chile) 24 (Colombia) 13 (Perú) 59 (Uruguay), Cocaína Total 39 (Chile) 44 (Colombia) 17 (Perú) 88 (Uruguay), Inhalables 20 (Chile) 43 (Colombia) 6 (Perú) 41 (Uruguay).

1.25. Figura N° 25.

Prevalencias de consumo de drogas alguna vez en la vida en población infractora adolescente, según grupos de edad, de Chile, Colombia, Perú y Uruguay						
		Marihuana	Cocaína	Pasta Base	Cocaína Total	Inhalables
13 - 14	Chile	62	33	32	43	18
	Colombia	82	37	11	44	44
	Perú	38	-	14	14	12
	Uruguay	88	29	41	72	12
15 - 16	Chile	74	35	31	44	26
	Colombia	63	25	18	35	28
	Perú	41	13	20	24	11
	Uruguay	83	46	47	87	35
17 - 18	Chile	88	46	44	57	33
	Colombia	75	31	16	39	29
	Perú	44	18	20	28	11
	Uruguay	86	61	63	83	35

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se advierte que los menores infractores según grupos de edad; consumieron drogas alguna vez entre los 13-14 años de edad, marihuana 62 (Chile) 82 (Colombia) 38 (Perú) 88 (Uruguay), Cocaína 33 (Chile) 37 (Colombia) 0 (Perú) 29 (Uruguay), Pasta Base 32 (Chile) 11 (Colombia) 14 (Perú) 41 (Uruguay), Cocaína Total 43 (Chile) 44 (Colombia) 14 (Perú) 72 (Uruguay), Inhalables 18 (Chile) 44 (Colombia) 12 (Perú) 12 (Uruguay). Por otra parte, los adolescentes entre 15-16 años de edad presentan como se detalla: Marihuana 74 (Chile) 63 (Colombia) 41 (Perú) 83 (Uruguay), Cocaína 35 (Chile) 25 (Colombia) 13 (Perú) 46 (Uruguay), Pasta Base 31 (Chile) 18 (Colombia) 20 (Perú) 47 (Uruguay), Cocaína Total 44 (Chile) 35 (Colombia) 24 (Perú) 87 (Uruguay), Inhalables 26 (Chile) 28 (Colombia) 11 (Perú) 35 (Uruguay), y por último entre los 17 a 18 años de edad son: marihuana 88 (Chile) 75 (Colombia) 44 (Perú) 86 (Uruguay), Cocaína 46 (Chile) 31 (Colombia) 18 (Perú) 61 (Uruguay), Pasta Base 44 (Chile) 16 (Colombia) 20 (Perú) 63 (Uruguay), Cocaína Total 57 (Chile) 39 (Colombia) 28 (Perú) 83 (Uruguay), Inhalables 33 (Chile) 29 (Colombia) 11 (Perú) 35 (Uruguay).

1.26. Figura N° 26.

Alcohol y drogas ilícitas en contexto delictual en adolescentes infractores de Chile, Perú y Uruguay.						
		Alcohol	Marihuana	Cocaína	Pasta Base	Cocaína total
Prevalencia mes antes de cometer delito/falta	Chile	57	52	13	18	25
	Perú	37	27	11	12	18
	Uruguay	59	66	29	31	46
Abuso en mes antes de cometer delito/falta	Chile	10	28	4	11	14
	Perú	5	8	2	6	8
	Uruguay	20	46	12	25	31
Dependencia (CIE-10) al momento de cometer delito/falta	Chile		24			14
	Perú		17	7	6	12
	Uruguay		34	15	27	35
Prevalencia día que cometió el delito/falta	Chile					
	Perú	35	10	3	5	7
	Uruguay					

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se evidencia la presencia de alcohol y drogas en la consumación del delito. *i)* Prevalencia mes antes de cometer delito/falta, se tiene, alcohol 57 (Chile,) 37 (Perú) 59 (Uruguay), marihuana 52 (Chile,) 27 (Perú) 66 (Uruguay), cocaína 13 (Chile,) 11 (Perú) 29 (Uruguay), pasta base 18 (Chile,) 12 (Perú) 31 (Uruguay), cocaína total 25 (Chile,) 18 (Perú) 46 (Uruguay). *ii)* Abuso en mes antes de cometer delito/falta se tiene, alcohol 10 (Chile,) 5 (Perú) 20 (Uruguay), marihuana 28 (Chile,) 8 (Perú) 46 (Uruguay), cocaína 4 (Chile,) 2 (Perú) 12 (Uruguay), pasta base 11 (Chile,) 6 (Perú) 25 (Uruguay), cocaína total 14 (Chile,) 8 (Perú) 31 (Uruguay). *iii)* Dependencia (CIE-10) al momento de cometer delito/falta, se tiene, marihuana 24 (Chile,) 17 (Perú) 34 (Uruguay), cocaína 07 (Perú) 15 (Uruguay), pasta base (Perú) 27 (Uruguay), cocaína total 14 (Chile,) 12 (Perú) 35 (Uruguay). *iv)* Prevalencia día que cometió el delito/falta, se tiene, alcohol 35 (Perú), marihuana 10 (Perú), 3 (Perú) 5 (Chile,) 7 (Uruguay).

1.27. Figura N° 27.

Modelo general de atribución (en %) de delitos relacionados con drogas en población infractora adolescente de Chile, Colombia, Perú y Uruguay.				
	Chile (2006)	Colombia (2009)	Perú (2010)	Uruguay (2010)
Delito contra la ley de drogas	2,2	9,9	6,8	2,3
Delito dentro del mercado de drogas	-	-	2,4	-
Delito Sistemático	2,2	9,9	8,4	2,3
Delito cometido para conseguir drogas	18,4	23,8	10,7	22,0
<i>(Porcentaje de atribución)</i>	(85)	(73)	(68)	(84)
Delito económico-compulsivo	15,7	17,2	7,3	18,1
Delito cometido bajo los efectos de alguna droga	11	21,2	4,5	20,3
<i>(Porcentaje de atribución)</i>	(53)	(35)	(62)	(35)
Delito psicofarmacológico con drogas ilícitas solamente	5,9	7,4	2,8	5,6
Delito bajo los efectos de alcohol	13,6	7,3	24,7	2,3
<i>(Porcentaje de atribución)</i>	(66)	(59)	(75)	(26)
Delito psicofarmacológico con alcohol solamente	9	4,3	18,5	0,6
Delito bajo los efectos de alguna droga ilícitas y alcohol	6,4	14,1	7,8	6,3
<i>(Porcentaje de atribución)</i>	(73)	(47)	(46)	(44)
Delito psicofarmacológico con drogas ilícitas y alcohol	4,7	6,6	3,6	2,8
Delito con víctima bajo efectos de alcohol/drogas ilícitas	-	15,4	-	-
<i>(Porcentaje de atribución)</i>		(38)		
Delito psicofarmacológico con víctima bajo efectos de alcohol/drogas ilícitas	-	5,9	-	-
Delitos relacionados solamente con drogas ilícitas	21,3	30,1	15,6 (16,3)	21,5
Delitos relacionados con drogas ilícitas y/o alcohol	32,4	38,9 (41,5)	35,7	23,7
Total casos	(1.468)	(1.189)	(1.223)	(177)

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, como se observa en el cuadro los delitos relacionado con drogas en infractores adolescente. *i)* Delito contra la ley de drogas, se tiene, Chile (2006) 2,2 Colombia (2009) 9,9 Perú (2010) 6,8 Uruguay (2010) 2,3. *ii)* Delito dentro del mercado de drogas, se tiene,

Perú (2010) 2,4, *iii*) Delito Sistemático, se tiene, Chile (2006) 2,2 Colombia (2009) 9,9 Perú (2010) 8,4 Uruguay (2010) 2,3. *vi*) Delito cometido para conseguir drogas, se tiene, Chile (2006) 18,4 Colombia (2009) 23,8 Perú (2010) 10,7 Uruguay (2010) 22,0. *v*) Porcentaje de atribución, se tiene, Chile (2006) 85% Colombia (2009) 73% Perú (2010) 6,8 Uruguay (2010) 8,4%. En Perú el delito relacionado con drogas según Año (2010) se detalla de la siguiente manera: a). Delito económico compulsivo 7,3; b) Delito cometido bajo los efectos de alguna droga 4,5; c) Delito psicofarmacológico con drogas ilícitas solamente 2,8; d) Delito bajo los efectos de alcohol 24,7; e) Delito psicofarmacológico con alcohol solamente 18,5; f) Delito bajo los efectos de alguna droga ilícitas y alcohol 7,8; g) Delito psicofarmacológico con drogas ilícitas y alcohol 3,6; h) Delitos relacionados solamente con drogas ilícitas 15,6 (16,3) i) Delitos relacionados con drogas ilícitas y/o alcohol 35,7. Lo que se llega a una conclusión que en el Perú los casos de delitos relacionado en drogas en población infractora adolescente hace un total de 1223 casos.

1.28. Figura N° 28.

Delitos violentos y no violentos relacionados con drogas en población infractora adolescente de Chile, Colombia, Perú y Uruguay.								
	Chile		Colombia		Perú		Uruguay	
	Delito violento	Delito no violento	Delito violento	Delito no violento	Delito violento	Delito no violento	Delito violento	Delito no violento
Delito económico-compulsivo	20,2	15,1	13,3	22,5	5,4	10,7	5,7	22,1
Delito psicofarmacológico con drogas ilícitas	8,1	5,6	5,5	9,3	2,6	2,0	2,9	5,7
Con alcohol	12,4	7,9	6,5	3,0	20,4	19,6	-	-
Con drogas ilícitas y alcohol	9,1	3,1	8,8	5,4	3,6	3,8		
Con víctima bajo los efectos de drogas ilícitas y/alcohol	-	-	9,0	3,0				
Delito s relacionado solamente con drogas ilícitas	24,8	18,6	17,2	29,4	8,6	12,7	5,7	23,8
Delitos relacionados con drogas ilícitas y/o alcohol	41,2		30,9	35,6	30,3	33,0	14,3	23,8
(Total casos)	(411)	(932)	(489)	(497)	(663)	(448)	(35)	(122)

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, como se advierte los casos de delitos violentos y no violentos relacionados con drogas en población infractora adolescentes en el país Perú son: *i*) Delito económico compulsivo 5,4 (delito violento) 10,7 (delito no violento); *ii*) Delito psicofarmacológico con drogas ilícitas 2,6 (delito violento) 12,0 (delito no violento); *iii*) Con Alcohol 20,4 (delito violento) 19,6 (delito no violento); *iv*) Con drogas ilícitas y alcohol 3,6 (delito violento) 3,8 (delito no violento); *v*) Delitos relacionado solamente con drogas ilícitas 8,6 (delito violento) 12,7 (delito no violento). Total de casos en delito violento es de 663%, y lo casos de delitos no violentos es de 448.

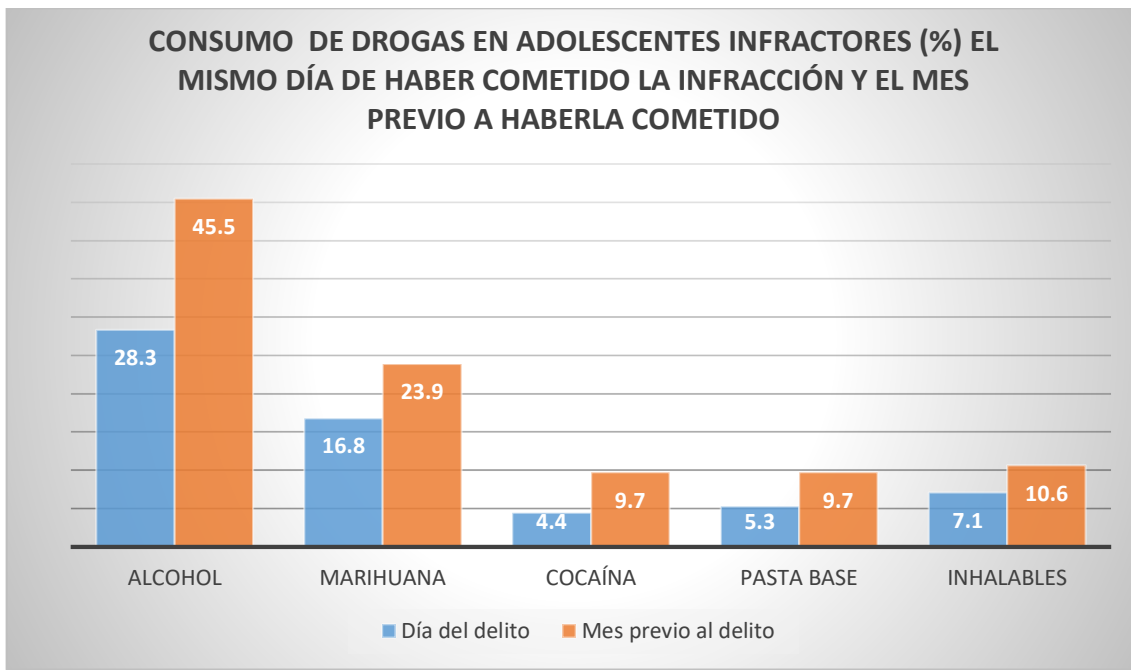
1.29. Figura N° 29.

Perfiles del tráfico de drogas entre infractores adolescentes de Chile, Colombia, Perú y Uruguay.				
	Tráfico alguna vez	Tráfico actual (como delito principal)	Solo tráfico (% tráfico delito actual)	Tráfico y abuso de drogas (% trafican)
Chile	14	2	31	22
Colombia	32	10	21	50
Perú	22	7	67	20
Uruguay	7	2	-	-

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

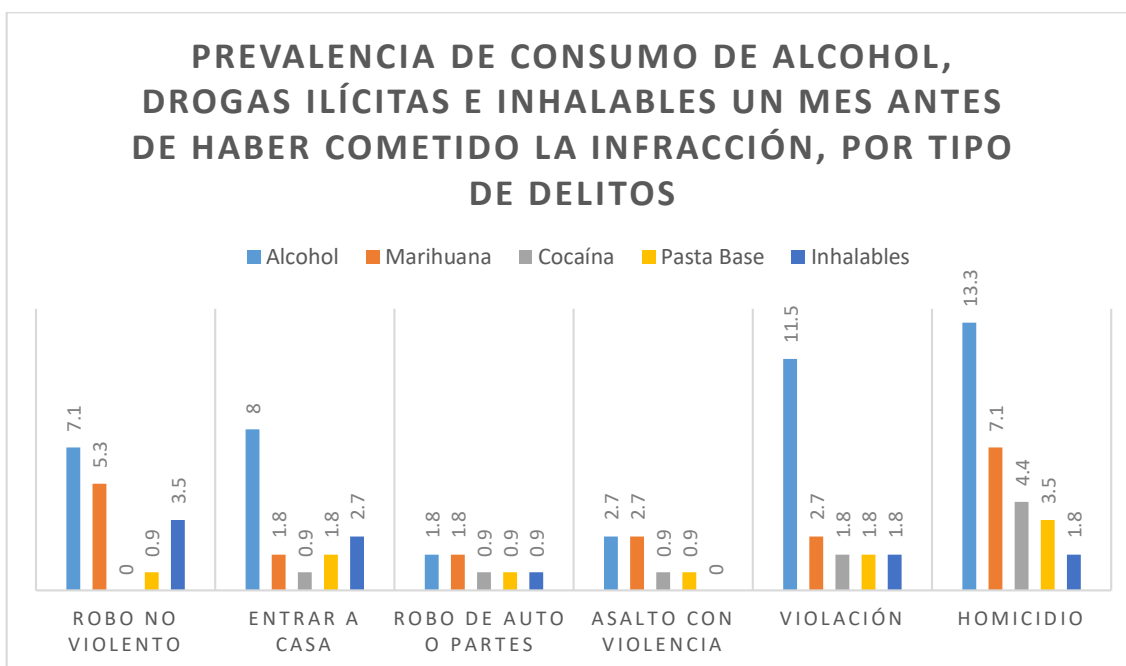
De la figura, muestra los perfiles de adolescentes infractores con respecto al Tráfico de Drogas se tiene; *i*) Tráfico alguna vez 14% (Chile) 32% (Colombia) 22% (Perú) 7% Uruguay; *ii*) Tráfico actual (como delito principal) 2% (Chile) 10%(Colombia) 7%(Perú) 2% (Uruguay); *iii*) Solo (% tráfico delito actual) 31% (Chile) 21% (Colombia) 67% (Perú) 0% (Uruguay); *iv*) Tráfico y abuso de drogas (% trafican) 22% (Chile) 50 (Colombia) 20 (Perú) 0% (Uruguay); como se observa en el cuadro que el perfil del adolescente infractor del país Perú; el mayor índice se dedica Solo Tráfico con un 67% a diferencia de los otros países.



Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, según la (UNODC) 2010; el cuadro detalla el consumo de drogas en adolescentes infractores el mismo día de haber cometido la infracción y el mes previo a haberla cometido de la manera siguiente: Día del delito (Alcohol) 23,8% (Marihuana) 16,8% (Cocaína) 4,4% (Pasta Base) 5,3% (Inhalables) 7,1%. Mes previo al delito (Alcohol) 45,5% (Marihuana) 23,9% (Cocaína) 9,7% (Pasta Base) 9,7% (Inhalables) 10,6%.

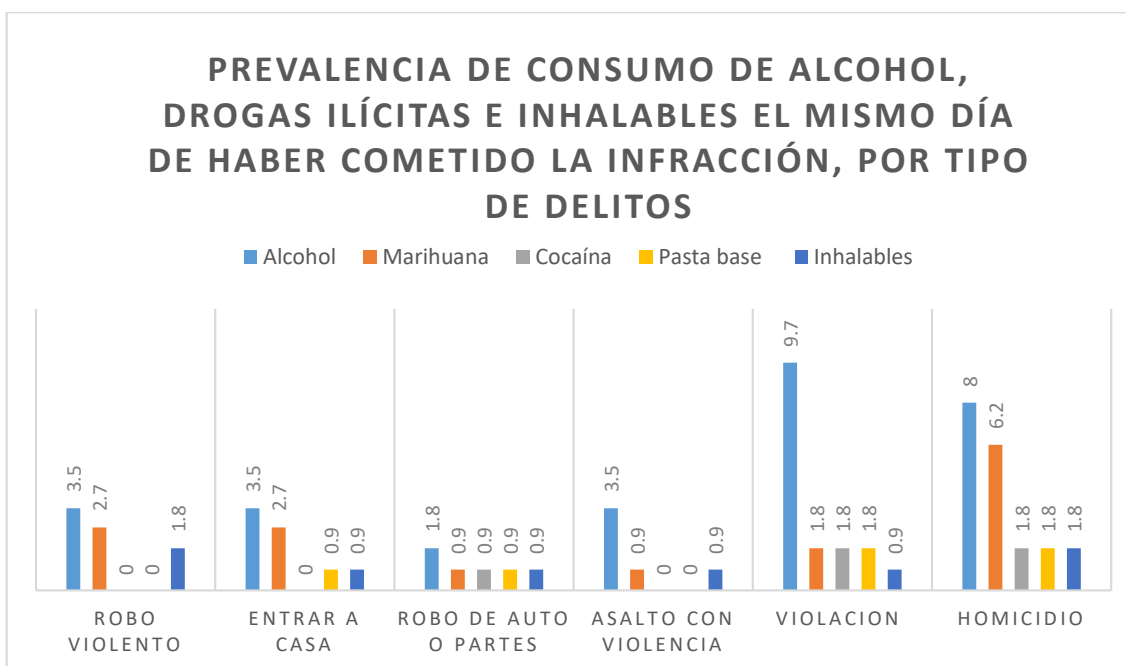


Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se evidencia por tipos de delitos el consumo de alcohol, drogas ilícitas e inhalables un mes antes de haber cometido la infracción según se detalla: *i)* En el delito de Robo Violento, se tiene, Alcohol 7,1 Marihuana 5,3 Pasta base 0,9 Inhalables 3,5, *ii)* Entrar a casa, Alcohol 8 Marihuana 1,8 Cocaína 0,9 Pasta base 1,8 Inhalables 2,7, *iii)* Robo de auto o partes, Alcohol 1,8 Marihuana 1,8 Cocaína 0,9 Pasta base 0,9 Inhalables 0,9, *iv)* Asalto con violencia, Alcohol 2,8 Marihuana 2,7 Cocaína 0,9 Pasta base 0,9, *v)* Violación, Alcohol 11,5 Marihuana 2,7 Cocaína 1,8 Pasta base 1,8 Inhalables ,1,8, *vi)* Homicidio, Alcohol 13,3 Marihuana 7,1 Cocaína 4,4 Pasta base 3,5 Inhalables 1,8. Finalmente el mayor índice de comisión de delitos se acentúa en Homicidio 13.3%.

1.32. Figura N° 32.



Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se verifica el consumo de alcohol, drogas ilícitas e inhalables el mismo día de haber cometido la infracción de esta manera: *i)* En el delito de Robo Violento, se tiene, Alcohol 3,5 Marihuana 2,7 Inhalables 1,8, *ii)* Entrar a casa, Alcohol 3,5 Marihuana 2,7 Pasta base 0,9 Inhalables 0,9, *iii)* Robo de auto o partes, Alcohol 1,8 Marihuana 0,9 Cocaína 0,9 Pasta base 0,9 Inhalables 0,9, *iv)* Asalto con violencia, Alcohol 3,5 Marihuana 0,9 Inhalables 0,9, *v)* Violación, Alcohol 9,7 Marihuana 1,8 Cocaína 1,8 Pasta base 1,8 Inhalables 0,9, *vi)* Homicidio, Alcohol 8 Marihuana 6,2 Cocaína 1,8 Pasta base 1,8 Inhalables 1,8. Finalmente el mayor índice de comisión de delitos se acentúa en Violación 9,7%.

1.33. Figura N° 33.

Prevalencias de consumo de sustancias psicoactivas en infractores adolescentes, según tipo de medida impuesta									
Sustancias/ Proporciones	Medio Cerrado			Libertad Asistida			Total		
	Vida	Año	Mes	Vida	Año	Mes	Vida	Año	Mes
Alcohol	87,3	71,0	16,6	90,1	83,1	35,1	87,8	74,1	30,6
Marihuana	80,6	66,3	22,6	69,0	55,2	43,7	77,4	63,4	28,9
Pepas	53,2	43,9	11,6	38,0	29,4	18,0	49,1	40,0	13,6
Cocaína	38,9	32,7	7,9	28,9	23,3	14,6	36,3	30,2	9,8
Inhalables	42,5	33,6	7,4	18,2	12,1	5,3	36,0	28,0	7,3
Basuco	25,4	18,4	4,8	7,4	5,8	1,7	20,9	15,4	4,5
Éxtasis	11,0	8,8	1,4	11,7	8,5	4,4	11,6	9,1	2,7
Heroína	5,7	3,8	0,6	4,9	4,1	2,9	5,6	4,0	1,4

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se observa en el siguiente cuadro el consumo de sustancias /proporciones en adolescentes infractores, según tipo de medida impuesta se tiene: *i*) Medio Cerrado, Alcohol 87,2 (vida) 71,0 (año) 16,6 (mes), Marihuana 80,6 (vida) 66,3 (año) 22,6 (mes), Pepas 53,2 (vida) 43,9 (año) 11,6 (mes), Cocaína 38,9 (vida) 32,7 (año) 7,9 (mes), Inhalables 42,5 (vida) 33,6 (año) 7,4 (mes), Basuco 25,4 (vida) 18,4 (año) 4,8 (mes), Éxtasis 11,0 (vida) 8,8 (año) 1,4 (mes), Heroína 5,7 (vida) 3,8 (año) 0,6 (mes), *ii*) Libertad asistida, Alcohol 90,1 (vida) 83,1 (año) 35,1 (mes), Marihuana 69,0 (vida) 55,2 (año) 43,7 (mes), Pepas 38,0 (vida) 29,4 (año) 18,0 (mes), Cocaína 28,9 (vida) 23,3 (año) 14,6 (mes), Inhalables 18,2 (vida) 12,1 (año) 5,3 (mes), Basuco 7,4 (vida) 5,8 (año) 1,7 (mes), Éxtasis 11,7 (vida) 8,5 (año) 4,4 (mes), Heroína 4,9 (vida) 4,1 (año) 2,9 (mes), *iii*) Total, Alcohol 87,8 (vida) 74,1 (año) 30,6 (mes), Marihuana 77,4 (vida) 63,4 (año) 28,9 (mes), Pepas 49,1 (vida) 40,0 (año) 13,6 (mes), Cocaína 36,3 (vida) 30,2 (año) 9,8 (mes), Inhalables 36,0 (vida) 28,0 (año) 7,3 (mes), Basuco 20,9 (vida) 15,4 (año) 4,5 (mes), Éxtasis 11,6 (vida) 9,1 (año) 2,7 (mes), Heroína 5,6 (vida) 4,0 (año) 1,4 (mes).

1.34. Figura N° 34.

Relación entre consumo de SPA y conductas delictivas								
	Alcohol	Marihuana	Pepas	Cocaína	Inhalables	Basuco	Éxtasis	Heroína
Hurto	76,6	70,9	35,2	34,5	35,2	19,5	10,3	4,8
Delitos relac. con armas	78,2	7,1	57,0	43,7	37,6	16,7	13,5	6,4
Lesiones personales	79,3	77,2	55,9	41,6	41,6	20,5	13,7	5,7
Delitos relac. con drogas	82,3	80,9	58,1	46,6	40,1	20,2	15,3	5,4
Daño a bien ajeno	80,2	80,5	56,9	42,4	44,6	20,6	13,1	6,1
Homicidio	67,1	58,6	42,4	34,9	27,3	7,9	12,2	4,9
Utilización de documentos falsos	84,9	79,6	63,4	43,0	43,2	18,6	23,2	10,0
Violencia intrafamiliar	81,0	50,0	26,8	28,1	26,8	20,4	9,6	2,0
Delitos contra propiedad intelectual	85,0	87,5	60,0	33,3	36,4	17,6	16,7	11,8
Abuso sexual	67,7	36,7	22,6	6,7	18,8	9,7	9,7	0,0

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se observa el consumo de SPA de adolescentes infractores de conductas delictivas, se tiene: *i*) Hurto 76,6 (Alcohol) 70,9 (marihuana) 35,2 (pepas) 34,5 (cocaína) 35,2 (inhalables) 19,5 (basuco) 10,3 (éxtasis) 4,8 (heroína), *ii*) Delitos relac. con armas 78,2 (Alcohol) 7,1 (marihuana) 57,0 (pepas) 43,7 (cocaína) 37,6 (inhalables) 16,7 (basuco) 13,5 (éxtasis) 6,4 (heroína), *iii*) Lesiones personales 79,3 (Alcohol) 77,2 (marihuana) 55,9 (pepas) 41,6 (cocaína) 41,6 (inhalables) 20,5 (basuco) 13,7 (éxtasis) 5,7 (heroína), *iv*) Delitos relac. con drogas 82,3 (Alcohol) 80,9 (marihuana) 58,1 (pepas) 46,6 (cocaína) 40,1 (inhalables) 20,2 (basuco) 15,3 (éxtasis) 5,4 (heroína), *v*) Daño a bien ajeno 80,2 (Alcohol) 80,5 (marihuana) 56,9 (pepas) 42,4 (cocaína) 44,6 (inhalables) 20,6 (basuco) 13,1 (éxtasis) 6,1 (heroína), *vi*) Homicidio 67,1 (Alcohol) 58,6, (marihuana) 42,4 (pepas) 34,9 (cocaína) 27,3 (inhalables) 7,9 (basuco) 12,2 (éxtasis) 4,9 (heroína), *vii*) Utilización de documentos falsos 84,9 (Alcohol) 79,6 (marihuana) 63,4 (pepas) 43,0 (cocaína) 43,2 (inhalables) 18,6 (basuco) 23,2 (éxtasis) 10,0 (heroína), *viii*) Violencia intrafamiliar 81,0 (Alcohol) 50,0 (marihuana) 26,8 (pepas) 28,1 (cocaína) 26,8 (inhalables) 20,4 (basuco) 9,6 (éxtasis) 2,0

(heroína), *ix*) Delitos contra propiedad intelectual 85,0 (Alcohol) 87,5 (marihuana) 60,0 (pepas) 33,3 (cocaína) 36,4 (inhalables) 17,6 (basuco) 16,7 (éxtasis) 11,8 (heroína), *x*) Abuso sexual 67,7 (Alcohol) 36,7 (marihuana) 22,6 (pepas) 6,7 (cocaína) 18,8 (inhalables) 9,7 (basuco) 9,7 (éxtasis).

Principales Indicadores Epidemiológicos de consumo de drogas en adolescentes infractores						
Tipo de droga	Prevalencia de vida		Prevalencia de año		Prevalencia de mes	
	Número	%	Número	%	Número	%
Legales	1.108	89,9	833	67,6	152	12,3
Tabaco	1.020	82,7	718	58,2	105	8,5
Alcohol	1.066	86,5	792	64,2	128	10,4
Ilegales	592	48,0	413	33,5	39	3,2
Marihuana	526	42,7	361	29,3	33	2,7
PBC	240	19,5	167	13,5	13	1,1
Cocaína	196	15,9	128	10,4	6	0,5
Inhalables	138	11,2	64	5,2	5	0,40
Éxtasis	20	1,6	10	0,8	1	0,1
Alucinógenos	18	1,5	10	0,8	2	0,2
Otras drogas	43	3,5	25	2,0	1	0,1
Médicas	80	6,5	56	4,5	12	1,0
Tranquilizantes	75	6,1	53	4,3	12	1,0
Estimulantes	13	1,1	9	0,7	3	0,2

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

Comentario:

De la figura, se advierte los indicadores Epidemiológicos de consumo de drogas, según el tipo de droga en adolescentes infractores y se detalla a continuación: *i*) Prevalencia de vida, 1.108 – 89,9% (legales), 1.020- 82,7% (tabaco) 1.066- 86,5% (alcohol) 592-48,0% (ilegales) 526- 42,7% (marihuana) 240- 19,5% (PBC) 196- 15,9% (cocaína) 138- 11,2% (inhalables) 20- 1,6% (éxtasis) 18- 1,5% (alucinógenos) 43- 3,5% (otras drogas) 80- 6,5% (médicas) 75- 6,1% (tranquilizantes) 13- 1,1% (estimulantes), *ii*) Prevalencia de año, 833 – 67,6% (legales), 718- 58,2% (tabaco) 792- 64,2 (alcohol) 413- 33,5% (ilegales) 361- 29,3% (marihuana) 167- 13,5% (PBC) 128- 10,4% (cocaína) 64- 5,2% (inhalables) 10- 0,8% (éxtasis) 10- 0,8% (alucinógenos) 25- 2,05% (otras drogas) 56- 4,5% (médicas) 53- 4,3% (tranquilizantes) 9- 0,7% (estimulantes), *iii*) Prevalencia de mes, 152 – 12,3% (legales), 105- 8,5% (tabaco) 128- 10,4% (alcohol) 39- 3,2% (ilegales) 33- 2,7% (marihuana) 13- 1,1% (PBC) 6- 0,5% (cocaína) 5- 0,40% (inhalables) 1- 0,1% (éxtasis) 2- 0,2% (alucinógenos) 1- 0,1% (otras drogas) 12- 1,0% (médicas) 12- 1,0% (tranquilizantes) 3- 0,2% (estimulantes).

1.36. Figura N° 36.

Fracción de los delitos atribuidos al consumo de drogas		
	Casos	%
Cometió la última infracción para comprar drogas y si no hubiera consumido alcohol y drogas, no lo hubiera hecho	1	0,6%
Cometió la última infracción para comprar drogas y si no hubiera consumido drogas, no o hubiera hecho	11	6,2%
Cometió la última infracción para comprar drogas, pero no estaba bajo los efectos de las drogas	27	15,3%
No cometió delito para comprar drogas ilícitas, pero fracción atribuible al consumo de alcohol	1	0,6%
No cometió delito para comprar drogas ilícitas, pero fracción atribuible al consumo de drogas ilícitas	2	1,1%
No cometió delito para comprar drogas ilícitas, pero fracción atribuible a drogas ilícitas y alcohol	1	0,6%
Total fracción atribuible a consumo de drogas	43	24,3%
No atribuible a consumo	134	75,7%
Total entrevistados	177	100,0%

Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010)

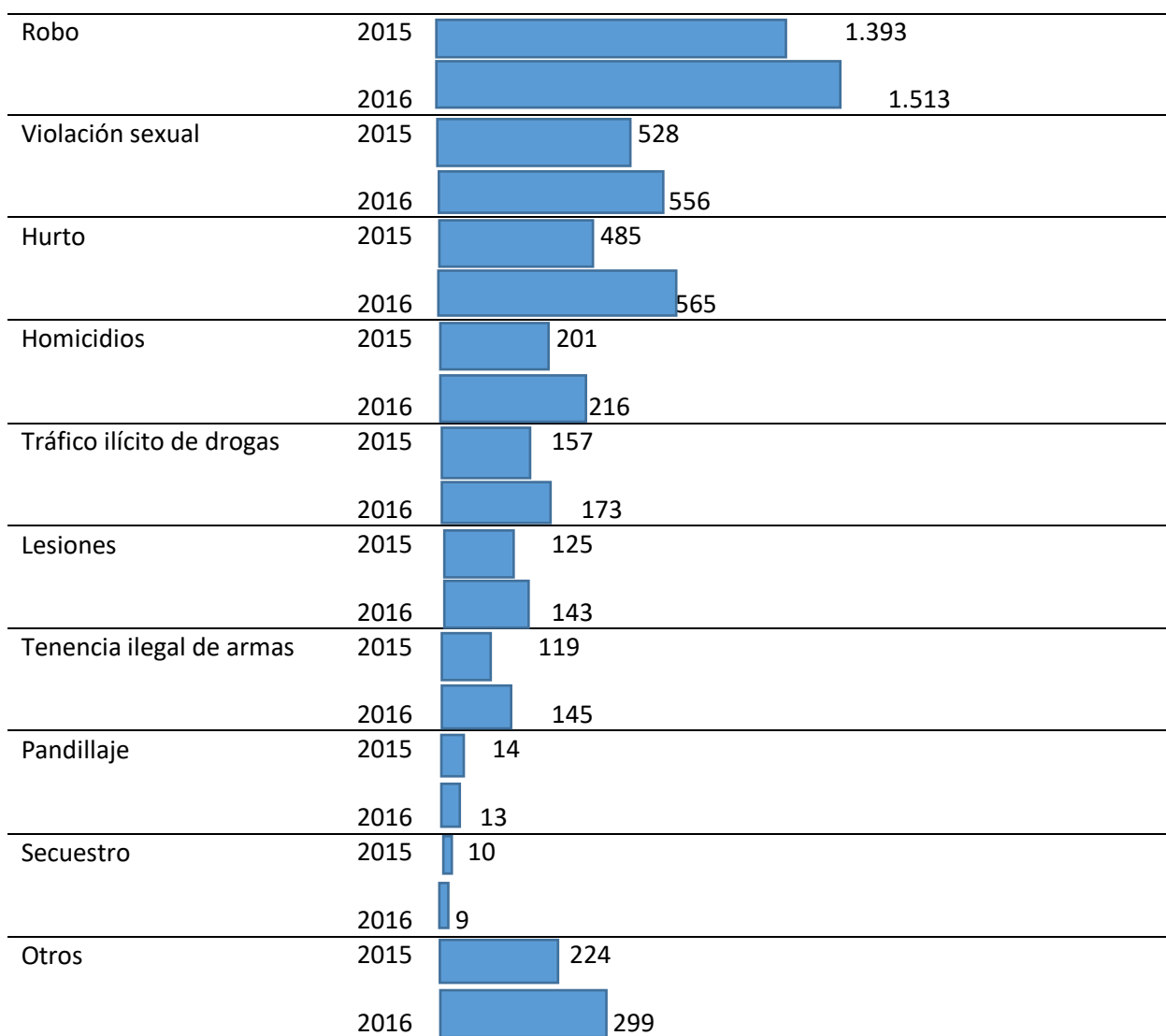
Comentario:

De la figura, se detalla casos de fracción de los delitos atribuidos al consumo de drogas de la siguiente manera: *i*) Cometió la última infracción para comprar drogas y si no hubiera consumido alcohol y drogas, no lo hubiera hecho, casos 1 (0,6%) *ii*) Cometió la última infracción para comprar drogas y si no hubiera consumido drogas, no hubiera hecho, casos 11 (6,2%), *iii*) Cometió la última infracción para comprar drogas, pero no estaba bajo los efectos de las drogas, casos 27 (15,3%), No cometió delito para comprar drogas ilícitas, pero fracción atribuible al consumo de alcohol, casos 1 (0,6%), *iv*) No cometió delito para comprar drogas ilícitas, pero fracción atribuible al consumo de drogas ilícitas, casos 2 (1,1%), *v*) No cometió delito para comprar drogas ilícitas, pero fracción atribuible a drogas ilícitas y alcohol, casos 1 (0,6%). El total de fracción atribuible a consumo de drogas es, 43 casos; y en porcentaje sería 24,3%. No atribuible a consumo 134 casos, siendo un total en porcentaje 75,7%. El total de entrevistado según muestra el cuadro es de 177 casos, donde nos da el 100,0%.

1.37. Figura N° 37.

Menores internos según infracciones

Fuente: El Comercio. (2017 Febrero 06).

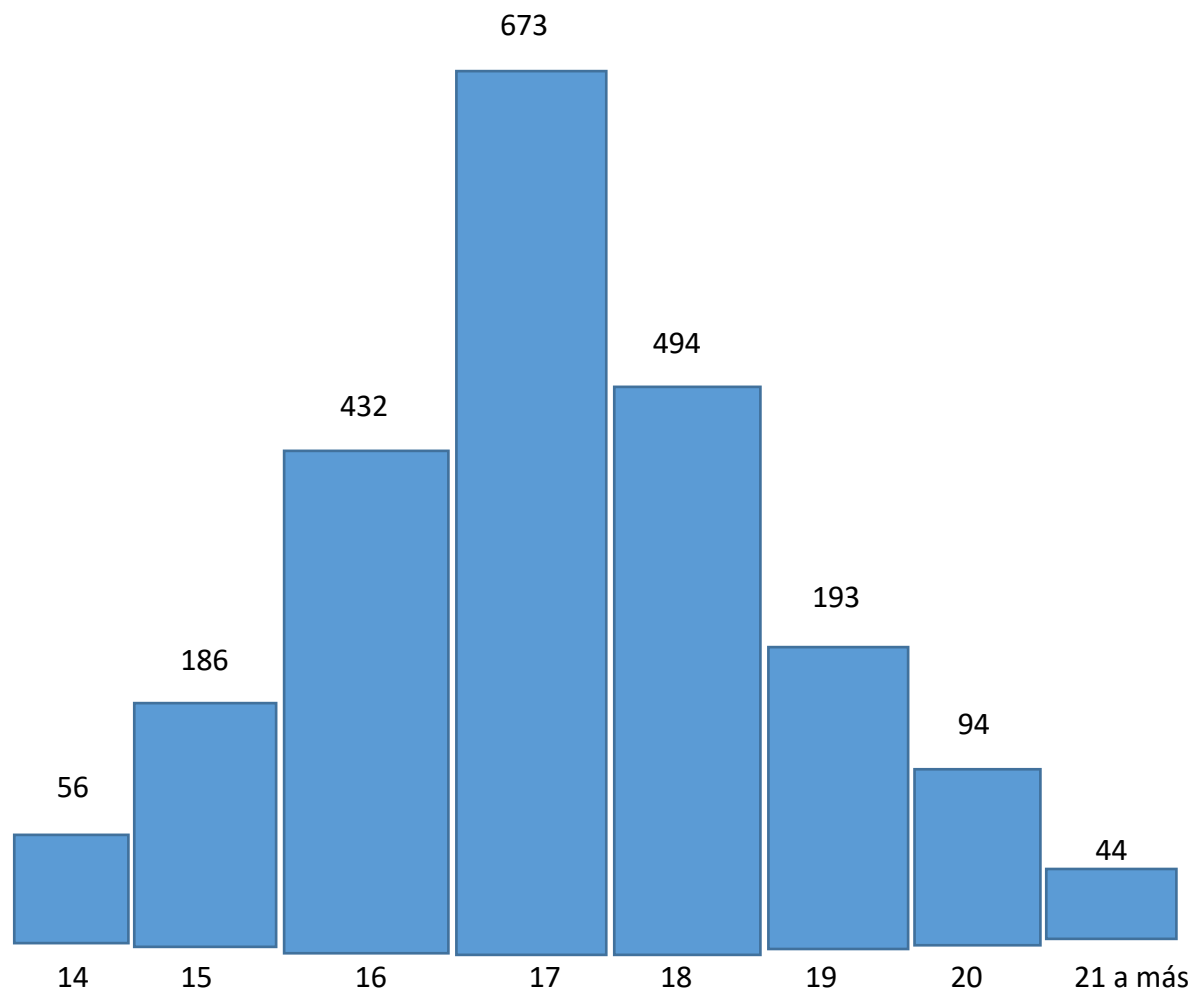


Comentario:

De la figura, se advierte a los menores internos según infracciones que cometieron delitos en los años 2015-2016 como se detalla: Robo (2015) 1,393 (2016) 1,513; Violación sexual (2015) 528 (2016) 556; Hurto (2015) 485 (2016) 565; Homicidios (2015) 201 (2016) 216; Tráfico ilícito de drogas (2015) 157 (2016) 173; Lesiones (2015) 125 (2016) 1143; Tenencia ilegal de armas (2015) 119 (2016) 145; Pandillaje (2015) 14 (2016) 13; Secuestro (2015) 10 (2016) 9; Otros (2015) 224 (2016) 299.

1.38. Figura N° 38.

Edades de los infractores reclusos en los centros

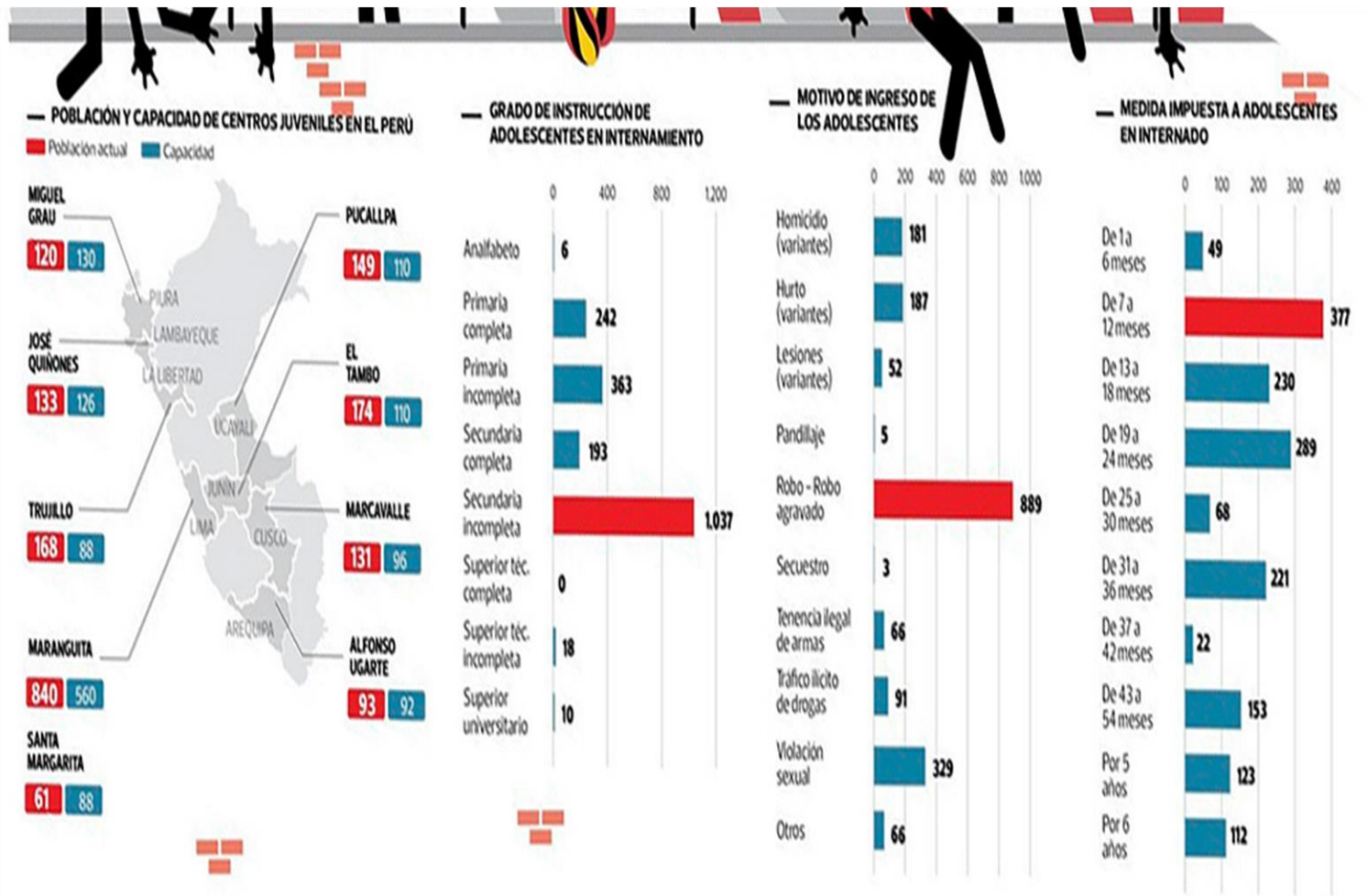


Fuente: El Comercio. (2017 Febrero 06).

Comentario:

De la figura, se observa las edades de los menores infractores reclusos en los centros penitenciarios son: de 14 años 56 internos, de 15 años 186 internos, de 16 años 432 internos, de 17 años 673 internos, de 18 años 494 internos, de 19 años 193 internos, de 20 años 94 internos y de 21 años a más es de 44 internos.

1.39. Figura N° 39.



Fuente: El Comercio. (2015 Junio 01).

Comentario:

De la figura, *i*) Población y capacidad de centros juveniles en el Perú, Miguel Grau 120 (población actual) 130 (capacidad), José Quiñones 133 (población actual) 126 (capacidad), Trujillo 168 (población actual) 88 (capacidad), Maranguita 840 (población actual) 560 (capacidad), Santa Margarita 61 (población actual) 88 (capacidad), Pucallpa 149 (población actual) 110 (capacidad), El Tambo 174 (población actual) 110 (capacidad), Marcavalle 131 (población actual) 96 (capacidad), Alfonso Ugarte 93 (población actual) 92 (capacidad), *ii*) Grado de instrucción de adolescentes en internamiento, 6 (analfabeto), 242 (primaria completa) 363 (primaria incompleta) 193 (secundaria completa) 1037 (secundaria incompleta) 18 (superior técnico incompleto) 10 (superior universitario), *iii*) Motivo de ingreso de los adolescentes, 181 (homicidios-variantes) 187 (hurto-variantes) 52 (lesiones-variantes) 5 (pandillaje) 889 (robo-robo agravado) 3 (secuestro) 66 (tenencia ilegal de armas) 91 (tráfico ilícito de drogas) 329 (violación sexual) 66 (otros), *iv*) Medida impuesta

a adolescente en internado 49 (de 1 a 6 meses) 377 (de 7 a 12 meses) 230 (de 13 a 18 meses)
289 (de 19 a 24 meses) 68 (de 25 a 30 meses) 221 (de 31 a 36 meses) 22 (de 37 a 42 meses)
153 (de 43 a 154 meses) 123 (por 5 años) 112 (por 6 años).

CAPITULO IV. ANALISIS Y DISCUSION

I. ANALISIS Y DISCUSIÓN

En el Perú, hacia finales del 2016, había 3.632 adolescentes infractores que recibían tratamiento de rehabilitación por mandato de los jueces. El proceso se puede llevar dentro de un centro juvenil, cuando la infracción es muy grave, o a través de programas educativos que el Poder Judicial dicta en determinados horarios y que no incluyen el encierro. En el 2015, la cifra de infractores era de 3.256, es decir, el número aumentó en 376 (11,5%), y seguirá creciendo, dice Julio Magán, ex presidente del INPE y gerente de Centros Juveniles. En Lima hay 1.057 infractores en los centros juveniles ‘Maranguita’, Santa Margarita y el Anexo III de Ancón, donde está ‘Gringasho’. Uno de los primeros problemas que he detectado es que hay una sobrepoblación de 146% en los centros juveniles. Están hacinados y así no puede haber una rehabilitación”, añade. Robo, hurto, violación sexual, lesiones y tráfico de drogas son las infracciones más comunes entre los menores.

El Poder Judicial recalca que ellos no cometen delitos sino infracciones, así se trate de un asesinato. Según el nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, hasta con 10 años de internamiento se sanciona a quienes tengan entre 16 y 18 años y cometan sicariato; la misma figura jurídica recae en el actual Decreto Legislativo N° 1348, llamado el código de Responsabilidad Penal del Adolescente, que no es nada más que una falacia normativa. Según la policía, hay menores desde los 12 años que ya poseen armas de fuego en el Callao. Según el código, un muchacho va a estar encerrado en un centro juvenil hasta que cumpla 28 años. Esa norma se dio para satisfacer el populismo de gente que solo exige cárcel, como si con eso se redujera la inseguridad”, remarcó Magán. Cerca de la cuarta parte de los infractores manifestó, durante el último Censo Nacional de los Centros Juveniles, que su madre era golpeada por su padre o el padrastro, y 4 de cada 10 infractores dijeron que tienen un familiar preso. El 30 de diciembre del año pasado se aprobó el decreto legislativo que transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia.

La norma estipulaba que dentro de 30 días debía formarse una comisión técnica encargada del proceso de transferencia, que podría durar un año. Pero hasta ahora el Minjus no nos

informa nada. La transferencia se realizará en un año y demorará porque se están diseñando políticas a favor de los menores y que involucrarán a todos los sectores como Educación, Salud, Trabajo y Justicia. El Poder Judicial ha hecho un buen trabajo en la rehabilitación, pero ellos son los juzgadores, sostiene Víctor Quinteros, director de Política Criminal y Penitenciaria del Minjus. Aunque los centros juveniles ya no estarán a cargo del Poder Judicial, Magán asegura que su objetivo es construir un gran centro de rehabilitación que será “un referente”.

En la actualidad, se considera Sicario a un sujeto violento, socialmente aislado o desarticulado de la sociedad, una persona disocial, que no tiene reparos o escrúpulos en cometer asesinatos por encargo, su comportamiento puede tener algunos rasgos genéticos o hereditarios, aunque la mayoría de veces tiene relación con conductas aprendidas y medios familiares violentos y anómalos. No se ha encontrado el gen de la psicopatía, pero se produce cierta predisposición en hijos de padres con características psicópatas (Diario El trome, 2014). En el caso de los sicarios, el factor genético en varios casos es un factor presente y a la vez contingente, pero es también cierto que existe alta incidencia del entorno social y familiar con modelos de violencia y delincuencia que generan este tipo de conductas. Desde que nacen, crecen con patrones de conducta disocial que no solo imitan, sino que su personalidad se modifica erróneamente y lo que es ilícito y anti-ético se vuelve aceptable o deseable. Aprenden a ser violentos, no se compadecen, toman lo que no les corresponde y hasta lo consideran justo. La mayoría, de estos sujetos presenta rasgos de trastorno psicopático en cuanto no tienen la conciencia de culpa. (Diario Perú 21, 2013)

Hoy, en el Perú, la idea de mano dura con los jóvenes sigue vigente, y sus consecuencias se hicieron ver el domingo pasado, cuando un grupo de internos del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima –*más conocido como Maranguita*– se amotinó en protesta por las condiciones en las que viven y por los abusos físicos a los que son sometidos. En el Perú, la ley es clara a través del Decreto Legislativo N° 1348 los menores de edad cometen delitos, (pero en realidad son infracciones). Y, por ello, tienen que ser reclusos en un centro especial y no en un penal. Esta política es respaldada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de la que el Perú es parte. La razón detrás de esta es que el menor necesita una atención especializada, dado que no ha

alcanzado el nivel de madurez emocional y psicológica de un adulto. Así, la convención establece que si un menor es juzgado y considerado culpable de una infracción, solo debe recurrirse a su internamiento como último recurso y nunca en las mismas prisiones que las personas adultas, argumentos que son cuestionables, desde muchas aristas.

Por esta razón, muchas pandillas y extorsionadores suelen recurrir a menores y valerse de ellos para cometer sus crímenes. El año pasado, El Comercio reportó una operación policial que puso al descubierto cómo diversas bandas criminales reclutaban adolescentes y los entrenaban en terrenos que fungían de ‘*escuelas para sicarios*’. Un caso similar ocurrió este miércoles, cuando la policía desarticuló una banda en San Juan de Lurigancho que tenía entre sus integrantes a dos menores de edad.

Uno de los principales problemas que enfrentan los centros juveniles cerrados es la sobrepoblación. En los últimos 8 años, el número de internos ha aumentado en más del 100%, y actualmente son 1.869 los jóvenes reclusos en estos centros. De los nueve que existen en el país, siete exceden su capacidad. Asimismo, La sobrepoblación se debe no solo a la falta de infraestructura, sino también a las deficiencias del sistema judicial. Pese a que hay alternativas menos extremas –y más eficientes– que el internamiento, como el Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) –el cual brinda al adolescente un tratamiento personalizado, programas de formación en educación técnico-productiva e incluso cuenta con una escuela de padres–, su capacidad de atención es insuficiente. Por ello, muchas veces los jueces optan por dictar sentencias privativas de la libertad.

Por otro lado, la presión mediática y política para que se impongan sanciones drásticas juega un importante papel en las decisiones de los jueces. Según la última encuesta de Ipsos en Lima, el 95% de personas encuestadas considera que los adolescentes que cometen un robo con violencia deben cumplir las mismas penas que los mayores de edad. En octubre del año pasado, Enrique Mendoza –*quien en ese momento era presidente del Poder Judicial*– propuso reducir de 18 a 16 años la edad mínima para ser encarcelado en un penal de adultos. Unicef, sin embargo, indicó que la experiencia en otros países demuestra que estas medidas no solucionan el problema de fondo de la delincuencia juvenil e incluso podrían tener consecuencias adversas. Además, en el Perú los jueces no están debidamente

capacitados para tratar casos de índole juvenil. Los juzgados responsables de estos asuntos deberían estar a cargo de profesionales especializados en el tema y contar con equipos interdisciplinarios formados por abogados, psicólogos y trabajadores sociales que los asesoren en la toma de decisiones. En nuestro país estos equipos casi no existen, y los jueces tienen un amplio margen de discreción al momento de aplicar la ley. Una de las formas para medir la eficacia de la labor de reinserción social que realizan estos centros es mediante los índices de reincidencia. Si nos detenemos a observar el número de los reincidentes, este es menor al 8%, lo que podría ser interpretado como algo positivo. Sin embargo, esta cifra solo nos permite saber cuántos de los menores que salieron no volvieron a delinquir antes de cumplir los 18 años; es decir, mientras estaban bajo la lupa de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial. El problema de fondo es que no hay cómo medir cuántos de estos jóvenes vuelven a cometer un delito después de los 18 años, ya que el INPE (encargado de los penales para adultos) no cruza información con el Poder Judicial.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. CONCLUSIONES

- 1.1. Existen varios argumentos que aprueban reducir la edad de responsabilidad penal, más aún, si en el Derecho comparado la edad promedio de responsabilidad penal es de 12 años, los fundamentos para atribuirles responsabilidad penal, es su capacidad de discernimiento en la toma de decisiones, la capacidad de actuar con extrema crueldad y dolo en la comisión de delitos, sin la más mínima sensación de arrepentimiento, más aún, hoy los jóvenes gozan de mayor información, que son usados en ejecución de ilícitos y la facilidad para integrarse a bandas organizadas. Realidad que genera mucha impunidad, donde la sociedad exige al Estado respuestas más eficaces en su lucha contra el crimen y la inseguridad.
- 1.2. En la mayoría de países, en promedio se atribuye responsabilidad penal a partir de los 12 años, salvo excepciones como en el país de Filipinas donde atribuye responsabilidad penal a partir de los 9 años, seguido de los países de Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte, Suiza, Australia, Nueva Zelanda y Lituania, donde estipula la responsabilidad penal desde los 10 años, seguido de los países de EE.UU., Canadá, Costa Rica, El Salvador, La India e Irlanda, consignado la responsabilidad penal a los 12 años; luego Francia y Nicaragua a los 13 años; a su vez Austria, Alemania, Italia, España, Eslovenia, Estonia, Hungría, Italia, Letonia, Rumanía y Ruanda, esos países consideran la responsabilidad penal a los 14 años; en tanto, Grecia y países Escandinavos lo consideran a partir de los 15 años; finalmente se tiene, a los países de Rusia, Tanzania y Japón que atribuyen responsabilidad penal desde los 16 años. Bajo ese contexto, resulta incongruente que el Ejecutivo haya publicado el Decreto Legislativo N° 1348, mientras su contenido evidencia normas de corte extremadamente garantista a favor del adolescente criminal peligroso, con penas muy benignas y sistema privación de libertad no acorde a su condición jurídica criminal, más aún, si su internamiento a pesar de alcanzar la mayoría de edad, seguirá en el Centro de Reclusión Juvenil.
- 1.3. De la revisión del cuerpo normativo del Decreto Legislativo N° 1348, se identifica 8 artículos que contradicen la esencia o naturaleza del rotulo del referido Decreto *“Responsabilidad Penal del Adolescente”*, en cuyo texto, no es una

responsabilidad penal efectiva del adolescente, situación que conlleva a una contundente FALACIA NORMATIVA, que deslegitima el sistema penal juvenil carente de toda eficacia. Realidad cuestionable que mantiene vigente la insostenible impunidad del adolescente criminal peligroso; la falacia normativa, estriba: *i*) en el tratamiento de las penas benignas a favor del menor infractor, *ii*) en la ausencia de un sistema penal diferenciado con aquellos adolescentes criminales peligrosos, que han hecho del delito su forma de vida, y cuya comisión delictiva es en extremo doloso y con crueldad, como el sicariato, el robo agravado, violación, extorsión y/o integrante de una banda organizada, y finalmente *iii*) en la disposición de excepción de internamiento como *ultima ratio*, es decir, que los magistrados deberán aplicar esta sanción como última opción, lo que orilla a concluir la actitud pasiva y contradictoria del Estado.

- 1.4. Conforme a los resultados se evidencia que el mayor índice de criminalidad cometida por adolescentes es el delito de robo agravado, seguido de violación sexual, homicidio (sicariato entre sus variantes), hurto, tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de armas, lesiones y otros. Con estos datos, se refuerza la postura que los adolescentes criminales cometan delitos de extrema peligrosidad. Además, el internamiento del menor infractor, el rating es liderado entre 7 a 12 meses, lo que nos hace inferir la actuación benigna del Estado, orillando la impunidad. Téngase en cuenta además, que conforme a la data de los Centros Internamiento se evidencia, que aquellos que cuentan con 14 años son 56 internos, de 15 años 186 internos, de 16 años 432 internos, de 17 años 673 internos, siendo estos dos últimos los que mayormente cometen ilícitos penales.

II. RECOMENDACIONES

- 2.1. Reformular la esencia del cuerpo del Decreto Legislativo N° 1348, a efectos, de establecer un sistema penal juvenil efectivo, sin las bondades o beneficios que otorga el referido decreto. Para ello, es necesario modificar sustancialmente los artículos que permiten impunidad, disfrazada de responsabilidad penal de adolescente, por medio de medidas socioeducativas, cuyo contenido no es de carácter coercitivo.
- 2.2. Implementar un sistema penal de tratamiento diferenciado para aquellos adolescentes criminales peligrosos, que hacen del delito su forma de vida, siendo indispensable la ejecución del sistema penal ordinario (de aquel que cumple los 18 años de edad). Sin los beneficios y privilegios que hoy goza, lo que resulta insostenible desde cualquier arista.
- 2.3. Capacitación a todos los que intervienen el proceso penal de acusación al adolescente peligroso, es decir, que el personal policial, el ministerio público y el poder judicial cuenten con los instrumentos cognitivos y asistenciales, que les permite poder reaccionar de forma inmediata y eficaz, en la lucha contra la criminalidad.
- 2.4. Evaluar la posibilidad de apartarse definitivamente de la Corte Interamericana de Costa Rica, por su constante violación a la autonomía del Estado Peruano, cuyo objetivo permita implementar una política criminal efectiva en la lucha contra la criminalidad organizada y el delincuente peligroso, en salvaguarda de las libertades y derechos colectivos.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPUESTA DE MODIFICATORIA

Decreto Legislativo N° 1348 - Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

- Modifíquese el Artículo I del Título Preliminar en los siguientes términos:

Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, por tanto, responde objetivamente por la comisión de un delito en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.

- Deróguese los Articulo II, III, V, VI, X, XIII y XIV del Título Preliminar

- Modifíquese el Artículo 1.2., en los siguientes términos:

Artículo 1.- Objeto de la norma

(...)

1.2. Desde el inicio de la investigación, durante el desarrollo del proceso y de la pena, se respetan todos los derechos y garantías procesales reconocidos a las personas adultas, así como los que les son conferidos por los instrumentos internacionales específicos sobre la materia por ser menor de edad.

- Deróguese el artículo 2.2.

- Deróguese el artículo 3.

- Deróguese el artículo 5.

- Deróguese el artículo 6.

- Modifíquese el Artículo 7, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Adultos y adolescentes

Cuando en un mismo hecho tipificado en el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia como delitos o faltas, se encuentren implicados adolescentes y adultos, las causas se separan y tramitan en forma paralela ante las autoridades correspondientes.

En caso de delitos de gravedad como: sicariato, robo, extorsión, violación sexual, tráfico ilícito de drogas y/o participación en el crimen organizado, el adolescente tendrá el mismo tratamiento que un adulto.

- Modifíquese el Artículo 9, en los siguientes términos:

Artículo 9. - Juez de Investigación Preparatoria

Durante la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia, el Juez de Investigación Preparatoria, es competente para:

(...)

b. Resolver las solicitudes de prisión preventiva. Además, imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos impuestas al adolescente durante la Investigación Preparatoria.

(...)

- Modifíquese el Artículo 10, en los siguientes términos:

Artículo 10.- Competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento

10.1 Durante el Juicio Oral, el Juez penal, conoce materialmente del juzgamiento que se realice por la comisión de un delito.

10.2 Los Juzgados de Juzgamiento pueden ser colegiados o unipersonales. Los colegiados, están integrados por tres (03) jueces y conocen materialmente de aquellos casos en el que el Fiscal lo requiere por la comisión de delitos graves.

10.3 Los Juzgados de juzgamiento unipersonales, conocen materialmente de todos los casos en que el Fiscal requiere por la comisión de delitos, y cualquiera de las demás medidas socioeducativas.

10.4 Compete funcionalmente a los Juzgados penales de Juzgamiento:

a. Dirigir la etapa de juzgamiento;

- b. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
- c. Ejercer los actos de control de la ejecución de las medidas socioeducativas que estipula este Código- y en lo que no fuere reglado se aplica subsidiariamente las normas del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya (Decreto Legislativo N° 957). En los casos de juzgados colegiados, la sentencia establece el Juez que estará a cargo del control de la ejecución.
- d. Resolver las solicitudes de variación de la medida y la semilibertad.
- e. Conocer de los demás casos que este Código y las demás Leyes determinen y/o se apliquen en forma subsidiaria.

10.5 Los Juzgados de Juzgamiento conocen de las solicitudes sobre el recurso de queja en los casos previstos por la Ley.

- Deróguese el inciso q. del artículo 11.
- Deróguese el artículo 18.
- Deróguese los incisos 5, 6, 7 y 8 del artículo 19.
- Deróguese el inciso 10 del artículo 20.

- Modifíquese el Artículo 26, en los siguientes términos:

Artículo 26.- Definición

Se considera agraviado a toda persona que resulte directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias, del delito cometido por adolescentes. Tratándose de menores de edad, incapaces absolutos, personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes el Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya lo designe. La afectación de bienes jurídicos colectivos se regula de acuerdo a la legislación sobre la materia.

- Modifíquese el del Artículo 27.4, en los siguientes términos:

Artículo 27.- Derechos del agraviado

(...)

27.4 Cuando el adolescente detenido es llevado a una dependencia policial en el módulo especializado, la víctima agraviada del delito, ingresa a la sala de víctimas y es atendido por un equipo interdisciplinario de atención a víctimas y luego procede a hacer su declaración independientemente del adolescente.

- Deróguese los artículos 30 y 31.

- Deróguese el artículo 33.

- Modifíquese el artículo 34.2 en los siguientes términos:

Artículo 34. - Disposiciones generales

(...)

34.2 Las medidas restrictivas de libertad personal, se impone con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción.

34.3 Siempre que el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por la aflicción de una medida menos gravosa para el adolescente que la solicitada por el Fiscal, el Juez debe imponer alguna otra de las previstas en el presente Código.

34.4 En la elección de una medida de coerción procesal, debe tenerse en cuenta la edad del adolescente, sus capacidades, circunstancias personales, la peligrosidad del adolescente, la peligrosidad del delito cometido y la pertenencia a una organización criminal,

- Modifíquese el artículo 39.2 en los siguientes términos:

Artículo 39.- Detención Policial

(...)

39.2 Si se trata de una falta o delito sancionado con una pena no mayor de un año de privación de libertad en el Código Penal o una ley penal especial, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, el adolescente debe ser puesto en libertad y/o ser entregado a sus padres, tutores, o adultos responsables.

- Modifíquese el artículo 46.2 en los siguientes términos:

Artículo 46.- Plazo de la detención

(...)

46.2 Se excluyen del numeral anterior las detenciones con motivo de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, sicariato, violación sexual y espionaje, que no pueden exceder de quince días, a cuyo término el Fiscal decide si ordena la libertad del adolescente, aplica la remisión o comunica al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones y solicita la internación preventiva o una medida alternativa.

- Modifíquese el Título IV en los siguientes términos:

TÍTULO IV

PRISION PREVENTIVA

- Deróguese el artículo 51.

- Modifíquese el artículo 52 en los siguientes términos:

Artículo 52.- Presupuestos materiales

Son presupuestos materiales para la imposición de la prisión preventiva:

1. La existencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión de un delito que vincule al adolescente como autor o partícipe de la misma.
2. La posibilidad de que el hecho sea sancionado con la prisión efectiva.
3. El que se pueda colegir razonablemente que el adolescente, en razón a sus circunstancias personales y las del caso particular, tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

- Modifíquese el artículo 55.2 en los siguientes términos:

Artículo 52.- Presupuestos materiales

(...)

55.2 El Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido de parte, puede ordenar la internación en un establecimiento de salud del adolescente, cuando a los requisitos establecidos en el presente Código para el dictado de la prisión preventiva se

agregue, previo informe médico forense, que el adolescente sufre una grave alteración de sus facultades mentales, que lo ponen en peligro para sí mismo o terceros cumpliendo la internación preventiva en dicho establecimiento.

- Modifíquese el artículo 56 en los siguientes términos:

Artículo 56.- Seguimiento

El Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil lleva a cabo un seguimiento de la medida adoptada por el Juez con el fin de evaluar el desarrollo y cambio que se produzca en el adolescente durante el periodo de la prisión preventiva, analizando la necesidad y la idoneidad en el tiempo de la misma y recomendar desde un punto de vista técnico su continuidad, modificación o cese.

- Modifíquese el Capítulo II en los siguientes términos:

CAPÍTULO II

DURACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA

- Modifíquese el artículo 57 en los siguientes términos:

Artículo 57.- Duración de la internación preventiva

57.1 La prisión preventiva no dura más de doce (12) meses.

57.2 Tratándose de procesos complejos, el plazo límite no excede de veinticuatro (24) meses.

- Modifíquese el Capítulo III en los siguientes términos:

CAPÍTULO III

PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA

- Modifíquese el artículo 59.1 en los siguientes términos:

Artículo 59.- Prolongación de la internación preventiva

59.1 Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el adolescente pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la internación preventiva puede prolongarse por un periodo de seis (06) meses adicionales al

previsto en el numeral 1 del artículo 57. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento.

- Modifíquese el Capítulo IV en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV

VARIACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA

- Modifíquese el artículo 60 en los siguientes términos:

Artículo 60.- Variación de la prisión preventiva

60.1 La variación de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por otra medida cautelar o disminuir su duración.

60.2 El Fiscal o el adolescente, a través de su abogado, puede solicitar al Juez la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una comparecencia u otra medida cautelar, las veces que lo desee, siempre que considere que se cumple lo establecido en el numeral anterior.

60.3 El Juez de la Investigación Preparatoria decide la variación de la prisión preventiva, previa audiencia, debiendo citar a los sujetos procesales que corresponda, y solicitar al Centro Juvenil el informe del equipo técnico interdisciplinario, a fin de orientar su decisión.

60.4 Adicionalmente a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración las características personales del adolescente, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

60.5 El Juez impone la suspensión preventiva de derechos previstas en el artículo 49 o las restricciones establecidas en el artículo 65, que considere necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida cautelar.

- Modifíquese el artículo 63 en los siguientes términos:

Artículo 63.- Presupuestos

El Juez de investigación dicta mandato de comparecencia simple si el Fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el presente Código. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales para el dictado de la prisión preventiva en caso que sea atendible para los fines del proceso de responsabilidad penal del adolescente.

- Modifíquese el artículo 64.2 en los siguientes términos:

Artículo 64.- La comparecencia restrictiva

(...)

64.2 Si el adolescente no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Juez, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. Para ello se convoca a una audiencia.

- Deróguese el inciso c) de artículo 67.1

- Modifíquese el artículo 71 en los siguientes términos:

Artículo 71.- Duración y variación

El plazo de duración de la internación domiciliaria como medida coercitiva, es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, rige al respecto lo pertinente para su variación.

- Modifíquese el artículo 72 en los siguientes términos:

Artículo 72.- Finalidad del proceso

72.1 El proceso penal de responsabilidad penal del adolescente tiene como finalidad:

- a) Establecer la comisión de responsabilidad penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de la sanción punitiva correspondientes;
- b) Permitir al adolescente comprender el daño ocasionado por la comisión del hecho punible y los motivos que lo han llevado a realizar la infracción,

haciéndolo responsable por sus actos dentro de un proceso respetuoso de los derechos y garantías específicas que le corresponden en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones; y,

- c) Lograr la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios establecidos en este Código.

72.2 El proceso privilegia la noción de integración social a la de rehabilitación institucional, instando al uso de medidas alternativas, así como el mecanismo restaurativo, para la comisión de delitos de menor gravedad.

- Modifíquese el artículo 73 en los siguientes términos:

Artículo 73.- Acción penal contra el adolescente

La acción penal contra el adolescente es pública, debiendo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones para su ejercicio:

1. En los delitos de persecución pública, corresponde al Fiscal. Lo ejerce de oficio, a instancia del agraviado por el delito cometido, o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En el delito de persecución privada, corresponde ejercerla al ofendido ante el órgano jurisdiccional competente, para ello se requiere de la presentación de una querrela.

- Modifíquese el artículo 74 en los siguientes términos:

Artículo 74.- Prescripción

74.1 La acción penal prescribe:

1. A los diez (10) años para los siguientes delitos:
 - a. Parricidio
 - b. Homicidio calificado
 - c. Homicidio calificado por la condición de la víctima
 - d. Femicidio
 - e. Sicariato
 - f. Lesiones graves (segundo y tercer párrafo)
 - g. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

- h. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar
- i. Instigación o participación en pandillaje pernicioso
- j. Secuestro
- k. Trata de personas
- l. Formas agravadas de la trata de personas
- m. Violación sexual
- n. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir
- o. Violación de persona en incapacidad de resistencia
- p. Violación sexual de menor de edad
- q. Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave
- r. Robo agravado
- s. Extorsión
- t. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
- u. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
- v. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva
- w. Formas agravadas de tráfico de drogas
- x. Asimismo, cuando se trate de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, conforme a las consideraciones de la Ley N° 30077, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal.

2. A los cinco (05) años en los demás delitos.

3. A los dos (02) años cuando se trate de faltas.

74.2 La ejecución de las medidas coercitivas o socioeducativas se extingue por la muerte del adolescente infractor, por prescripción, cumplimiento de la medida coercitiva o socioeducativa, o decisión judicial debidamente motivada de conformidad con lo previsto en este Código.

74.3 Para la prescripción de las medidas coercitivas o socioeducativas se aplican los mismos plazos fijados previstos para la prescripción de la acción penal, los que se cuentan desde el día en que la sentencia quedó firme.

74.4 El adolescente contumaz o ausente está sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal.

- Modifíquese el artículo 75 en los siguientes términos:

Artículo 75.- Formas de iniciar la investigación

75.1 El Fiscal, inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de un delito.

Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante

- Modifíquese el artículo 76 en los siguientes términos:

Artículo 76.- Dirección de las Diligencias Preliminares

(...)

76.2 El Fiscal, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción persecutora de la comisión de un delito, puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se alteren las circunstancias materiales que rodean la comisión delictiva.

- Modifíquese el artículo 79 en los siguientes términos:

Artículo 79. - Calificación

79.1 Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en el Código, declara que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria y ordena el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notifica al denunciante y al denunciado.

79.2 En caso que el hecho constituya delito y la acción penal, no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, el Fiscal ordena la intervención de la Policía para tal fin.

- Modifíquese el artículo 80 en los siguientes términos:

Artículo 80.- Archivo de la investigación

Luego de que el adolescente haya prestado declaración, efectuados los informes interdisciplinarios por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, el Fiscal puede conceder al adolescente la remisión archivando la investigación y derivándolo al Programa respectivo del Ministerio Público. Rige al respecto lo establecido en el Título correspondiente a la Remisión, del presente Código.

- Modifíquese el artículo 81 en los siguientes términos:

Artículo 81.- Finalidad

La Investigación Preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada constituye delito, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe, su situación personal y socio-familiar, el motivo y las circunstancias del delito, la identidad de la víctima o agraviado y la existencia y magnitud del daño causado. Para ello, el Fiscal lleva a cabo las actuaciones necesarias que le permitan reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, para decidir si formula o no acusación; y, en su caso, al adolescente imputado preparar su defensa.

- Modifíquese el artículo 82 en los siguientes términos:

Artículo 82.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

82.1 Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares, aparecen indicios reveladores de la existencia de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al adolescente imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedencia el Fiscal dispone la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

82.2 La disposición de formalización contiene:

1. Datos de identificación plena del adolescente;
2. Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal puede, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

3. El nombre del agraviado, si fuera posible;
4. Las diligencias que de inmediato deban actuarse; y,
5. Las medidas de coerción procesal personales o reales, que, de ser el caso, se requiere para el adolescente.

(...)

82.4 El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad de la comisión de un delito y la intervención del adolescente imputado en su comisión, puede formular directamente acusación.

- Modifíquese el artículo 89 en los siguientes términos:

Artículo 89.- Plazo

89.1 El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte (120) días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal puede prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

89.2 Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de doscientos cuarenta (240) días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal puede prorrogarla por única vez hasta por un máximo de ciento veinte (120) días naturales. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

- Modifíquese el artículo 89 en los siguientes términos:

Artículo 97. – Contenido

97.1 La acusación fiscal es debidamente motivada, y contiene:

(...)

6. El artículo de la Ley penal que tipifique el delito, así como la imposición de la pena que se solicite;

- Modifíquese el artículo 104 en los siguientes términos:

Artículo 104. - Desarrollo del Juicio Oral

El Juicio Oral se desarrolla en dos audiencias:

1. Audiencia para determinar la responsabilidad del adolescente, en la que no debe considerarse elementos probatorios relacionados con la determinación de la pena, el daño causado a la víctima o el monto de la posible reparación civil. De establecerse la absolución del adolescente, el Juez dicta la sentencia absolutoria respectiva; y, de establecerse su responsabilidad, el Juez convoca a la audiencia prevista en el siguiente numeral.

2. Audiencia para determinar la pena, su duración y la reparación civil de ser el caso, en la que se debate únicamente los elementos probatorios para determinar la pena a aplicarse y su duración, así como el daño causado a la víctima y el monto de la posible reparación civil. Al culminar la Audiencia, el Juez dicta la sentencia condenatoria respectiva.

- Modifíquese el Capítulo VI en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI

AUDIENCIA SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

- Modifíquese el artículo 117 en los siguientes términos:

Artículo 117. -Audiencia sobre la pena y la reparación civil

117.1 La audiencia tiene por objeto determinar la pena, su duración y la reparación civil de ser el caso, respecto del adolescente que hubiera sido declarado culpable de la comisión de un delito.

117.2 El Juez dirigirá la audiencia para determinar la pena a aplicarse al adolescente, su duración y la reparación civil de ser el caso, siguiendo las siguientes reglas:

(...)

7. Concluido el debate, el Juez dicta resolución, en forma inmediata, caso contrario, en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) horas, en la que sustenta la pena a aplicarse, su duración y la reparación civil si la hubiere.

- Modifíquese el artículo 117 en los siguientes términos:

Artículo 118. - Contenido de la sentencia

La sentencia contiene:

(...)

5. La parte resolutive, con mención expresa, clara y precisa de la pena impuesta, o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de las infracciones que la acusación les haya atribuido. Además, contiene, cuando corresponda, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos de la comisión delictiva.

(...)

7. En caso de aplicarse una pena privativa de libertad al adolescente la misma debe determinarse en su tipo, duración y modalidad de cumplimiento.

- Deróguese el artículo 126

- Modifíquese la Sección VII en los siguientes términos:

SECCIÓN VII

MEDIDAS COERCITIVAS

- Modifíquese el artículo 148 en los siguientes términos:

Artículo 148.- Imposición

Comprobada la participación del adolescente en el hecho penal imputado, declarada su responsabilidad, el Juez del juicio, puede imponer al adolescente alguna de las medidas coercitivas señaladas en el presente Código en forma alternativa, indistinta o conjuntamente y en tanto permitan su ejecución simultánea, debiendo el informe interdisciplinario indicar cuál es la que mejor se adecúa al adolescente conforme a su interés superior y su fase de desarrollo.

- Modifíquese el artículo 149 en los siguientes términos:

Artículo 149.- Cumplimiento

Las medidas coercitivas impuestas al adolescente cesan por cumplimiento de la duración impuesta en la sentencia por disposición del Juez mediante resolución motivada.

- Deróguese el artículo 150, 151 y 152

- Modifíquese el artículo 153 en los siguientes términos:

Artículo 153.- Criterios para la determinación de la medida coercitiva

Son criterios para determinar la imposición de la medida coercitiva y su duración al momento de dictarse la sentencia condenatoria:

1. La gravedad de la infracción;
2. La gravedad del daño causado;
3. El grado de participación del adolescente en la infracción;
4. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente;
5. La contención y contexto familiar del adolescente; y
6. Las condiciones personales y sociales del adolescente

- Modifíquese el Título II en los siguientes términos:

TÍTULO II

TIPOS DE MEDIDAS COERCITIVAS

- Modifíquese el Capítulo II en los siguientes términos:

CAPÍTULO II

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- Modifíquese el artículo 162 en los siguientes términos:

Artículo 162. - Presupuestos de la internación

162.1 La internación es una medida coercitiva privativa de libertad y se aplica siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de cuatro (04) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas coercitivas distintas a la de internación; o,
3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a tres (03) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de cuatro años.

(...)

162.3 La internación debe fundamentarse en la sentencia condenatoria, señalando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

- Modifíquese el artículo 163 en los siguientes términos:

Artículo 163. - Duración de la internación

163.1 La duración de la medida coercitiva de pena privativa de la libertad tendrá el mismo tratamiento que la pena impuesta para un mayor de edad.

- Deróguese el artículo 163.2, 163.3, 163.4, 163.5 y 163.6

- Modifíquese el artículo 166 en los siguientes términos:

Artículo 166. – Traslado a un Centro Penitenciario

166.1 Cuando el adolescente ha cumplido la mayoría de edad, será trasladado a un ambiente del Establecimiento Penitenciario que habilite el Instituto Nacional Penitenciario para tal fin, siendo ubicados en un ambiente especial.

166.2 El ambiente debe contar con servicios adecuados para la atención de los derechos del adolescente, de manera similar a todo Centro Juvenil.

AGRADECIMIENTO

A mis padres.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Armaza, E. J. D. (2011). *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*. (Tesis Doctoral). Universidad del País Vasco. España. Recuperado de: <https://addi.ehu.es/bitstream/10810/12180/1/ARMAZA.pdf> (18.12.2016)
- Baquero-Pecino, A. (2010). *Universo sicario: espacios traumáticos y asesinos a sueldo. Una aproximación comparativa*. Washington, DC, EE.UU.: Universidad de Georgetown.
- Bazo Reisman, A. (2016 Diciembre 16). Sujeto sería procesado como menor infractor por violación y como adulto por aborto. Violador de niña que murió tras aborto sería castigado con pena mínima [en línea]. En, *Revista LA LEY – El Angulo Legal de la Noticia*. Perú. Recuperado de: <http://laley.pe/not/3678/violador-de-nina-que-murio-tras-aborto-seria-castigado-con-pena-minima/> (16.12.2016)
- Cámara Arroyo, S. (2011). *Derecho penal de menores y centros de internamiento. Una perspectiva penitenciaria*. (Tesis Doctoral). Universidad de Alcalá. España. Recuperado de: <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/9821/04-%20Tesis%20-%20Sergio%20C%C3%A1mara%20Arroyo.pdf?sequence=1> (30.11.2016)
- Carrión Mena, F. (2009 setiembre). *El Sicariato: una realidad ausente*. En, URVIO - Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. Núm. 8, pp. 29-40. Ecuador.
- Consejo Nacional de Política Criminal. (2016). *¿Cómo son los adolescentes infractores en el Perú?*. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – INDAGA (Observatorio Nacional de Política Criminal)

- Cruz Márquez, B. (2011). Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente. En, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. Núm. 15, pp. 241-269. España
- El Comercio. (2017 Febrero 06). *Gringasho sale libre este año: crece 11% delincuencia juvenil*. En, Nota Periodística. Perú: El Autor. Recuperado de:
http://elcomercio.pe/sociedad/lima/crece-11-numero-menores-que-cometen-robos-y-asesinatos-noticia-1966121?ref=portada_home (12.01.2017)
- El Comercio. (2015 Junio 01). *Los problemas de los centros de reinserción juvenil (INFORME)*. En, Nota Periodística. Perú: El Autor. Recuperado de:
<http://elcomercio.pe/sociedad/lima/problemas-centros-reinsercion-juvenil-informe-noticia-1818559> (15.01.2017)
- El Comercio. (2014 Septiembre 16). *Sicarios juveniles: los casos más sonados en los últimos años*. En, Nota Periodística. Perú: El Autor. Recuperado de:
<http://elcomercio.pe/sociedad/peru/sicarios-juveniles-casos-mas-sonados-ultimos-anos-noticia-1757395> (16.12.2016)
- García Huayama, J. C. (2013 Abril). *¿Internamiento de menores infractores en un establecimiento penitenciario para adultos? a propósito del “caso gringasho”*. En, *Revista Derecho y Cambio Social*. Año 10, Núm. 32. Perú.
- Granado Pachón, S. J. (2016). *El menor infractor: evolución jurídica y mitos del tratamiento jurídico-penal actual*. (Tesis Doctoral). Universidad de Huelva. España. Recuperado de:
http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12299/El_menor_infractor.pdf?sequence=2 (01.12.2016)
- Jiménez Díaz, M. J. (2015). Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores [en línea]. En, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología – RECPC*, Núm. 17-19, pp. 1-36. España. Recuperado de:
<http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf> (02.12.2016)

La República (2015 Junio 21). *Sicariato juvenil: ¿se debe juzgar a menores de edad como adultos?*. En, Nota Periodística. Perú: El Autor. Recuperado de:
<http://larepublica.pe/politica/9467-sicariato-juvenil-se-debe-juzgar-menores-de-edad-como-adultos> (08.12.2016)

La República (2014 Marzo 31). *Plantean juzgar como adultos a adolescentes y niños sicarios*. En, Nota periodística. Perú: El Autor. Recuperado de:
<http://larepublica.pe/31-03-2014/plantean-juzgar-como-adultos-a-adolescentes-y-ninos-sicarios> (06.12.2016)

López Muñoz, L. (2012). *El sicariato: una mirada psicoanalítica*. (Tesis para obtener el título de especialista en psicología clínica con orientación psicoanalítica). Universidad de San Buenaventura Cali. Colombia. Recuperado de:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/421053570D74BFC305257F3400758B93/\\$FILE/Sicariato_Mirada_Psicoanal%C3%ADtica_L%C3%B3pez_2012.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/421053570D74BFC305257F3400758B93/$FILE/Sicariato_Mirada_Psicoanal%C3%ADtica_L%C3%B3pez_2012.pdf) (02.01.2017)

Martínez, V. (1993). *Dimensiones psicosociales del adolescente sicario*. En, Revista Colombiana de Psicología. Núm. 2. Colombia. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4895126.pdf>. (29.12.2016)

Moreno Sánchez, C. A. & Toledo Aguilar, A. E. (2012). *Los menores de edad en la delincuencia organizada en México*. En, Revista Letras Jurídicas, Núm. 12. Universidad de Guadalajara. México. Recuperado de:
http://yosoyjoven.com/assets/biblioteca/M_Sanchez_menores_delincuencia_mexico.pdf (02.01.2017)

Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC (2010). *La relación droga y delito en adolescentes infractores de la ley la experiencia de Bolivia, Chile, Colombia, Perú y Uruguay. Quinto Informe Conjunto*. Comisión interamericana para el control del abuso de drogas.

- Perú 21. (2015 Noviembre 07). *Sicariato crece sin Policía de Inteligencia para encararlo*. En, Nota Periodística. Perú. Recuperado:
<http://peru21.pe/actualidad/sicariato-crece-sin-policia-inteligencia-encararlo-informe-especial-2231530> (03.12.2016)
- Ramírez, M. E. (2007). *Órdenes de hierro*. Medellín, Colombia: La Carretera Editores E.U.
- Romeo Casabona, C. M. (1986). *Peligrosidad y derecho penal preventivo*. España: Bosch.
- Tejada Calderón, S. A. (2014). *Efectos de las medidas socioeducativas en el Perú y en el derecho comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua*. (Tesis de Grado). Universidad Privada Antenor Orrego. Perú.
- Vidal Herrero, M. S. (2015). *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores hacia un "modelo social de responsabilidad" del menor infractor*. (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid. España. Recuperado de:
<http://eprints.ucm.es/28654/1/T35826.pdf> (29.11.2016)
- Yépez Romero, N Y. (2015). *El Sicariato Juvenil*. (Tesis de grado). Universidad Privada Antenor Orrego. Perú.